

# Grandes Maestros olvidados del Derecho

JOSÉ PEÑA GONZÁLEZ (EDITOR)



CEU | Ediciones

# **Grandes Maestros olvidados del Derecho**



# Grandes Maestros olvidados del Derecho

---

José Peña González (Editor)



CEU | *Ediciones*

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Dirijase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, [www.cedro.org](http://www.cedro.org)) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

## **Grandes Maestros olvidados del Derecho**

© 2014, Joaquín Almoguera Carreres, Irene Correas Sosa, Gabriel Guillén Kalle, Vicente Moret Millás, Rafael Murillo Ferrer, José Peña González, Nicolás Pérez-Serrano Jaúregui, Antonio Torres del Moral

© 2014, De la edición, Fundación Universitaria San Pablo CEU

CEU *Ediciones*

Julián Romea 18, 28003 Madrid

Teléfono: 91 514 05 73, fax: 91 514 04 30

Correo electrónico: [ceuediciones@ceu.es](mailto:ceuediciones@ceu.es)

[www.ceuediciones.es](http://www.ceuediciones.es)

Ilustración de portada: “Enrique Martí Jara”, dibujo a lápiz de Miguel Guillén. Esta obra también ilustró el cartel del congreso sobre Maestros Olvidados del Derecho celebrado el 19 de febrero de 2013 y organizado por el Instituto CEU de Humanidades Ángel Ayala.

Maquetación: Nina de Bertodano (clutch & girl)

ISBN: 978-84-15949-21-3

Depósito Legal: M-34093-2013

Imprime: Gráficas Vergara, S.A.

Impreso en España - Printed in Spain

*A los que enseñaron,  
de los que aprendimos*



# Índice

Introducción .....	11
JOSÉ PEÑA GONZÁLEZ	
1. Etapas en el desarrollo del Derecho Político español.....	15
JOSÉ PEÑA GONZÁLEZ	
2. Enrique Martí Jara: La victoria del pueblo sobre el rey .....	31
GABRIEL GUILLÉN KALLE	
3. Eduardo L. Llorens y Clariana: Una teoría de la integración política para España.....	45
JOAQUÍN ALMOGUERA CARRERES	
4. Don Tomás Elorrieta y Artaza.....	79
RAFAEL MURILLO FERRER	
5. El Derecho Político según Sánchez Agesta.....	89
ANTONIO TORRES DEL MORAL	
6. Nicolás Pérez Serrano (1890-1961) Un jurista integral. <i>In dubio: pro iure, contra legem</i> .....	115
NICOLÁS PÉREZ-SERRANO JÁUREGUI	
7. Manuel García Pelayo: El jurista ante sí mismo.....	141
VICENTE MORET MILLÁS	
8. Gumersindo Trujillo: Un adelantando a su tiempo.....	155
IRENE CORREAS SOSA	



# Introducción

## Maestros olvidados y desaparecidos del Derecho

JOSÉ PEÑA GONZÁLEZ

El Instituto de Humanidades Ángel Ayala, obra de la Fundación Universitaria San Pablo CEU de la Asociación Católica de Propagandistas, en cumplimiento de sus fines programáticos ha organizado dos seminarios, abiertos a todos nuestros alumnos aunque por su especificidad especialmente dirigidos a los alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad CEU San Pablo, además del público en general que sigue fielmente las convocatorias del IHAA.

Hoy las Universidades se enfrentan al problema derivado de las nuevas metodologías implantadas por el Plan Bolonia con sobrecarga lectiva y de trabajos docentes, lo que en muchas ocasiones les impide ampliar sus áreas temáticas y a veces hace difícil cumplir con los programas preestablecidos. En ese sentido el IHAA complementa la formación impartiendo seminarios que con un fuerte contenido humanístico ayuden a tener una visión más completa de los temas desarrollados en los grados y licenciaturas y abordando materias que generalmente no aparecen en la programación habitual.

Por ello el IHAA ha creído conveniente incluir en sus actividades del curso 2012-13 la organización de dos seminarios bajo el rotulo de *Los maestros olvidados* y *Los maestros desaparecidos* para rendir homenaje a las grandes figuras del Derecho en general y del Derecho Político en particular que más o menos próximos ocupan un lugar de honor como antecedentes de la disciplina. Es obvio que no están

todos, porque la lista sería interminable, pero no es menos cierto que son auténticos maestros todos los que están. Se ha hecho una obligada selección que deja abierto el camino para continuar en años sucesivos, si es posible, en esta senda.

En este curso el primer seminario dedicado a los que llamamos maestros olvidados se inauguró el 19 de febrero de 2013, recuperando las figuras del Profesor Enrique Martí Jara, magníficamente glosada por el Profesor Gabriel Guillén, la de Eduardo Llorens y Clariana por parte del Profesor Joaquín Almoguera y la de Tomás Elorrieta expuesta por el Profesor Rafael Murillo. Figuras lejanas en el tiempo pero de indudable importancia en la Universidad Española de su época y Maestros de muchas generaciones. Los ponentes afrontaron con su buen hacer acostumbrado los rasgos biográficos y los puntos centrales de su obra. Era un tema difícil dada la lejanía en el tiempo pero tuvieron la habilidad de hacernos sus personas y sus obras muy presentes.

La segunda parte de este seminario se celebró el 8 de abril. Queríamos recordar a figuras más cercanas a nuestro tiempo, algunos de ellos docentes en el CEU San Pablo en su época de Centro Universitario Asociado como fue el caso del Profesor Sánchez Agesta y todos ellos autores de obras que forman parte de la bibliografía utilizada y recomendada hoy en cualquier Facultad de Derecho. Se trata de rendir nuestro tributo agradecido de admiración por su trabajo a cuatro ilustres universitarios. Don Nicolás Pérez Serrano, Don Luis Sánchez Agesta, Don Manuel García Pelayo y Don Gumersindo Trujillo. Un gran plantel para los que contamos con sus alumnos más distinguidos y perfectos conocedores de su obra. Para ello contamos con la colaboración de algunos de sus herederos intelectuales más destacados. El recuerdo del Profesor Pérez Serrano –el gran Don Nicolás– corrió a cargo de quien más títulos puede esgrimir para ello. El Profesor Nicolás Pérez-Serrano y Jáuregui, quien a su condición de discípulo une la de hijo del maestro. La figura de Don Luis Sánchez Agesta –el nunca buen recordado Don Luis– fue resaltada por el Profesor Antonio Torres del Moral quien comentó la obra del maestro

granadino incorporando además anécdotas fruto de su relación con el mismo. De Don Manuel García Pelayo se encargó un joven Letrado de las Cortes Generales, el Profesor Don Vicente Moret Millas, quien nos situó al primer Presidente de nuestro Tribunal Constitucional ante sí mismo en un alarde de erudición y conocimiento. Cerró el seminario una jovencísima Profesora del área de Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad San Pablo: Doña Irene Correas Sosa, a quien no es aventurado adivinarle un futuro brillante en nuestra disciplina, si otras obligaciones no se lo impiden. Canaria de nacimiento se encarga de hacernos presente la obra de uno de los primeros especialistas en el tema de la distribución territorial del poder: Don Gumersindo Trujillo, estudioso del federalismo y prematuramente desaparecido. A todos ellos el IHAA quiere agradecerles públicamente su colaboración por el brillante resultado de estos seminarios, que fueron inaugurados oficialmente a invitación del IHAA por la Decana de la Facultad, Profesora Doña Amparo Lozano.

Por mi parte y además de presentar a los ponentes en ambos seminarios, lleve a cabo una breve incursión por nuestra asignatura que incluía desde sus remotos orígenes hasta las fechas que iban a ser abordadas por los Profesores que participaban en los mismos. La he resumido bajo el título genérico de *Etapas en el desarrollo de nuestra disciplina* –ayer Derecho Político y hoy Derecho Constitucional– que incluyo en el presente texto.



# Etapas en el desarrollo del Derecho Político español<sup>1</sup>

JOSÉ PEÑA GONZÁLEZ

En la doctrina española tres autores han prestado especial atención a la evolución y desarrollo de nuestra asignatura. Se trata de los Profesores Elías de Tejada (*Voz Derecho Político* en Nueva Enciclopedia jurídica. Ed. Seix. Barcelona, 1952), Carlos Ollero (*Estudios de Ciencia Política*. Madrid, 1955) y Pablo Lucas Verdú (*Curso de Derecho Político*. Vol. I. 2ª ed. Madrid, 1980). Más recientemente el Profesor Alzaga ha tratado el tema en el Vol. I de su obra *Derecho Político Español* (Ed. Areces. Madrid, 1997. Cap. I. pp. 32 y ss.). Siguiendo sus orientaciones se pueden establecer las siguientes etapas en esta evolución:

## 1. Las Cortes de Cádiz

La aparición del Derecho Político en España tiene lugar en un momento crucial de la historia Patria. Nuestra asignatura, como ha destacado entre otros el Profesor Ollero Gómez, surge en medio de una confrontación bélica, que según ha puesto de relieve Jover Zamora, es por primera vez una auténtica guerra nacional. Un pueblo en armas, verdadero protagonista de la Guerra de la Independencia, que entiende la lucha contra el francés como un imperativo nacional en el que se diluyen diferencias sociales y económicas. Salvo el grupo de los Afrancesados, magníficamente estudiado por Artola, el resto del país actúa quizá por última vez en la historia española como una

---

<sup>1</sup> Reproducción casi literal, con la incorporación de notas bibliográficas para su publicación, de la intervención referida que responde al tema desarrollado en mi obra *Derecho y Constitución*. (2003) Ed. Dykinson. Madrid, pp. 48-59, utilizado como uno de los manuales de referencia para los alumnos de primer curso de la Licenciatura de Derecho de la Universidad CEU San Pablo, hasta mi jubilación.

piña, saltándose y superando las inmensas diferencias sociales que había entre ellos. Es la respuesta colectiva más grandiosa y espontánea de los españoles, primer exponente en la historia europea del nuevo espíritu que invade el continente: el romanticismo. (Abellán: *Historia crítica del pensamiento español*. Vol. IV Espasa. Madrid, 1984).

Envueltos en una guerra y en el intento de redactar una Constitución que sirva de “soldadura institucional e histórica” entre el Antiguo régimen y el llamado régimen Constitucional, se convocan Cortes Extraordinarias en Cádiz, por su condición de islote en una Península invadida y dominada por los franceses. Y allí en el Oratorio de San Felipe Neri y con anterioridad en la isla de León, se tratan por primera vez temas nucleares de nuestra asignatura. Son sus principales protagonistas Martínez Marina (1754-1833), considerado por Riaza y Ureña como el fundador de la Historia del Derecho Español. El Profesor Maravall le definía como el primer historiador del pensamiento político que, aunque no estuvo presente en Cádiz, influyó poderosamente en los Constituyentes, gracias a su *Teoría de las Cortes*, aparecida en Madrid en 1812, (hay una magnífica edición de Pérez Prendes. Ed. Nacional, Madrid, 1979).

El gran protagonista in situ es Agustín de Argüelles (1776-1844), magnífico orador, conocido por el sobrenombre de “El Divino”. Fue autor del llamado *Discurso Preliminar* de la Constitución, leído por él mismo ante las Cortes. Los principales temas desarrollados en el Discurso son: el de la Soberanía Nacional como representación de la Nación Española y que expresa su voluntad general, el principio de división de poderes, la libertad de expresión y el principio de la libertad y la afirmación de la igualdad para todos los españoles. Como se ve es ni más ni menos que la adaptación en España de los postulados defendidos en la vecina Francia y desde ella en el resto del continente no sólo europeo sino también americano. Todo ello trae el recuerdo de las tesis de Montesquieu, Rousseau y Sieyès. Como recuerda Sánchez Agesta, en Cádiz y a través del Discurso, “se fueron definiendo los grandes mitos del constitucionalismo español del siglo XIX como ideas-fuerzas, tomadas de los hechos mismos que iban a

ser el fundamento de la España contemporánea” (Sánchez Agesta en *Introducción al Discurso Preliminar de la Constitución de 1812*. C. E. C. Madrid, 1981. p. 62). Para Ollero el *Discurso* es la mejor síntesis entre Revolución y tradición que podía escribirse en aquella encrucijada histórica.

Junto a Argüelles hay que citar igualmente a Muñoz Torrero, antiguo Rector de Salamanca, Presidente de la Comisión Constitucional de Cádiz, conocido por “su vasta erudición, razonador y analítico”, según Sánchez Agesta (*Op. cit.* p. 43), y a Román Lázaro de Dou, autor de unas *Instituciones de Derecho Público General de España con noticia del particular de Cataluña y de las principales reglas de gobierno en cualquier Estado*, publicado en Madrid, 1800-1803. (Cit. por Lucas Verdú. *Op. cit.* p. 152. nota nº 230). Tampoco puede olvidarse la acción de la llamada “Diputación Americana”, con representantes tan ilustres como Mejía Lequerica. (Véase por todos María Teresa Berruero León en *Participación Americana en las Cortes de Cádiz. 1810-1814*. C. E. C. Madrid, 1986).

En relación concreta con nuestra asignatura puede verse la obra de Joaquín Varela Suanzes Carpegna, *La Teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico*. C. E. C. Madrid, (1983). El estudio de los textos constitucionales españoles y su relación con la realidad socioeconómica y política del momento constituyente en la magnífica síntesis de Joaquín Tomás Villarroya (*Breve Historia del Constitucionalismo Español*. Madrid, 1981), Fernández Segado (*Las Constituciones históricas Españolas*. Madrid, 1986), la clásica de Sánchez Agesta (*Historia del Constitucionalismo Español*, Madrid, 1978) y Peña González (*Historia política del Constitucionalismo Español*. Madrid, 1995. Hay reedición por Dykinson el año 2006).

Resumiendo, las notas características de este primer período de nuestra asignatura, según la opinión del Profesor Ollero, serían las siguientes:

1. Su nacimiento en medio de un ambiente de crisis institucional.
2. Nace con la finalidad específica de divulgar la Constitución gaditana.

3. Quienes inician nuestra asignatura son en realidad políticos profesionales y en activo, más que universitarios en sentido estricto.
4. Es notoria en todo el período la influencia del pensamiento francés.

Para explicar la Constitución de 1812 y en cumplimiento del art. 368 de la misma, se crea durante este período una Cátedra en Valencia, cuyo titular fue Don Nicolás Garelly, quien empieza a explicar, con la debida autorización de las Cortes, el 15 de enero de 1814. Estamos ante la primera Cátedra de Derecho Político en España, según Garrorena Morales (*El Ateneo de Madrid y la Teoría de la Monarquía Liberal. 1836-1847*. I.E.P. Madrid, 1974. p. 20). Casi simultáneamente se establece otra Cátedra en los Reales Estudios de San Isidro de Madrid, que sería suprimida al igual que la Constitución, con el advenimiento del Absolutismo. Habrá que esperar al llamado Trienio Liberal para la publicación en nuestra patria de la obra de Ramón de Salas, *Lecciones de Derecho Público Constitucional* de la que hay reedición con estudio introductorio de José Luis Bermejo, por parte del Centro de Estudios Constitucionales –C. E. C.– en Madrid el año 1982. Con anterioridad a la primera edición de la obra de Salas, se ha publicado en Madrid, en 1820 el *Curso de política Constitucional* de Benjamín Constant en traducción de Marcial Antonio López. (Garrorena. *Op. cit.* p. 25).

La obra constituyente de Cádiz fue seguida con interés en varios países europeos y americanos, dándose la circunstancia que en alguno de ellos –caso de Italia– estuvo en vigor más tiempo que en España. El tema ha sido estudiado por el Profesor Ferrando Badía. (*La Constitución española de 1812 en los comienzos del Risorgimiento*. C. S. I. C. Madrid, 1959. Véase también del mismo autor *Vicisitudes e influencias de la Constitución de 1812*. en REP. n.º 126. Madrid, 1962. pp. 169 a 229).

## 2. La etapa del Ateneo

A la muerte de Fernando VII se pone fin a lo que se conoce en la historiografía española como la Ominosa Década. Diez años de gobierno Absolutista, que se inician al final del llamado Trienio Liberal y acabaran con la muerte del Deseado y la proclamación de su hija Isabel II como Reina de España. Esta inicia su reinado bajo la Regencia de su madre, la napolitana cuarta esposa de Fernando VII, María Cristina de Borbón. La Regente no puede impedir el estallido de la guerra carlista, la primera de las tres guerras civiles que había de soportar España en esta centuria.

María Cristina, obligada por las circunstancias, llamaría a España en unos casos y permitiría su regreso en otros, a los liberales que, vía Gibraltar, habían huido de España, para escapar de las iras de su marido, el rey Fernando, en 1823, tras la entrada de los llamados Cien Mil Hijos de San Luis, que ponen fin, a instancias del rey, al proyecto liberal del Trienio. Fue el primer gran exilio español, por motivos políticos e ideológicos. Ha sido magníficamente estudiado por Vicente Llorens (*Liberales y Románticos*. Ed. Castalia. Madrid, 1979). La acción de estos emigrados españoles en Londres, donde moderaron bastante sus ideas radicales, es hoy muy bien conocida. Siguieron considerándose representantes genuinos del liberalismo gaditano frente a la idea de legitimidad encamada por la Santa Alianza de Metternich. Su obra fue admirada y reconocida por los europeos en general y los ingleses en particular, como revela la conocida *Oda a la Libertad* del poeta Schelley.

José Luis Abellán describe cómo fue su estancia en la capital inglesa, donde vivieron muy a la española. “Una grandísima parte de ellos fijaron su residencia en el barrio londinense de Sommers Town, al que llegaron a dar fisonomía española. Alrededor de este barrio se crearon tertulias, reuniones y actividades diversas que forjaron el clima y el ambiente típicos de una parte de la capital inglesa durante la década que va del 23 al 33. Para la evocación de aquella época hay que recurrir inevitablemente a los *Recuerdos de un Anciano* de Antonio

Alcalá Galiano, quien vivió muy intensamente todo el período. Allí nos cuenta, por ejemplo, como se reunían a conversar bajo un viejo árbol al que bautizaron con el nombre de árbol de Guernica”. (*Op. cit.* Vol. IV p. 228).

Por lo que a nuestra asignatura se refiere hay que tener en cuenta que el año 1835 se ha fundado en Madrid, el Ateneo Científico, Literario y Artístico, que pronto se transforma en una tribuna permanentemente abierta al diálogo, e impregnada, como advierte Garrorena, “por esa pasión por la libertad que se adueñó de los mejores espíritus en los primeros años de nuestro siglo XIX”. (*Op. cit.* p. 34). Por cierto que los exiliados españoles habían fundado también en Londres otra Institución para el Diálogo, a la que ponen por nombre el Ateneo Español. La inauguración tuvo lugar el año 1829, anticipándose en un sexenio al madrileño y corriendo a cargo de Alcalá Galiano el discurso inaugural del mismo.

En este reducto de la libertad de pensamiento que es el Ateneo madrileño, hay una sección destinada a Ciencias Morales y Políticas y una Cátedra de Derecho Público Constitucional regentada por Faustino Rodríguez Monroy. Dicha cátedra fue, en opinión de Garrorena, “su más cuidada tribuna. La ocuparon tres nombres eminentes. Fue creada para difundir con calor y confianza el conocimiento de esa pieza esencial del liberalismo que fuera la ciencia constitucional. Su historia es un episodio más, pero muy expresivo, de la rivalidad entre protagonistas y moderados. Ambos entendieron muy bien el valor de ese estrado como caja de resonancias para las ideas” (*Op. Cit.* p. 52).

Los tres nombres eminentes a que se refiere Garrorena fueron Alcalá Galiano, Donoso Cortés y Joaquín Francisco Pacheco. El nombramiento de Alcalá Galiano como Ministro de Marina en el gabinete Isturiz, impidió que fuera el primer titular que desempeñara la cátedra para la que había sido designado. De este modo la titularidad pasó a Juan Donoso Cortés, futuro marqués de Valdegamas, quien inició estas explicaciones bajo el título de *Lecciones de Derecho Político*.

(Estas Lecciones están recogidas en las *OO. CC.* Ed. B. A. C. Madrid, 1946. pp. 211 y ss.). Donoso enfocaría el tema desde una perspectiva filosófico-política, según Ollero, y con el “exuberante vigor intelectual” que, en opinión de Díez Del Corral es característico del pensamiento de Donoso. (Véase *El Liberalismo Doctrinario*. 1956 I.E.P. Madrid, p. 480).

Don Antonio Alcalá Galiano, el fogoso orador retratado por Pérez Galdós en su novela *La Fontana de Oro* y que ha llegado a la nueva actitud moderada por la vía del desencanto (Díez Del Corral, *op. cit.* p. 465), es el autor de *Veinte lecciones de Derecho Político Constitucional explicadas en el Ateneo de Madrid* (Boix, Madrid, 1483). En esta obra se desarrollan todos los grandes temas de nuestra asignatura, aunque enfocados mayoritariamente desde una perspectiva histórico-sociológica.

Por último Joaquín Francisco Pacheco, desde un planteamiento rigurosamente jurídico-político, es autor de *Lecciones de Derecho Político Constitucional pronunciadas en el Ateneo de Madrid en 1844 y 1845*. (Ed. Boix. Madrid, 1845).

Resumiendo, los datos característicos de este período son los siguientes: En primer lugar contrasta la brevedad temporal del mismo con la fecundidad de sus resultados. Son apenas cuatro o cinco años en los que, sin embargo, utilizando la tribuna ateneísta, parece como si España se recuperara de todo el aislacionismo científico de la política a la que ha estado sometida durante el reinado de Fernando VII.

En segundo lugar destacar la impronta de la cultura británica en nuestra Patria. La influencia francesa, casi monopolista, del primer período, es sustituida ahora por la inglesa. Garrarena ha puesto de relieve el influjo de Hume, Burke, Mill y Bentham en la obra de Alcalá Galiano. (*Op. cit.* pp. 410 y ss.). Por su parte Díez Del Corral ha resaltado la influencia benthamista sobre Donoso. (*Op. cit.* p. 447).

Como consecuencia de esta influencia se produce un desplazamiento del radicalismo gaditano a posturas mucho más

conservadoras, paralelo al que se observa en Europa. Es el triunfo del liberalismo doctrinario, a cuya nómina hay que añadir en el caso de España, además de los citados, el nombre de Francisco Martínez de la Rosa. Para Sarrailh es el gran hombre de estado de la época y prácticamente el autor del Estatuto Real de 1834, el segundo de los textos constitucionales españoles. En opinión de Joaquín Tomás Villarroya este texto “significó el fin definitivo del Antiguo régimen en España” (*Breve Historia del Constitucionalismo Español*. C.E.C. Madrid, 1981. p. 44). Añade el mismo autor que gracias al estatuto se desarrollaron instituciones constitucionales que, con variaciones y modificaciones se han mantenido a lo largo de nuestra traumática historia constitucional. (Villarroya es el autor del estudio más completo sobre el texto de 1834. Véase su obra *El sistema político del Estatuto Real*. 1968. I. E. P. Madrid).

### **3. De 1837 a 1884**

En esta periodificación del desarrollo de nuestra asignatura que recogemos del Profesor Ollero, de 1837 a 1884 se abre la tercera etapa. Es con mucho la más extensa de todas y posiblemente la más fecunda, tanto por el número de publicaciones sobre la materia como por el alto nivel de todas ellas. Ello se explica porque una de las características fundamentales de esta etapa es que el estudio del Derecho Político, adquiere un tono científico del que carece en épocas anteriores. En este período es la Universidad la que toma la antorcha del análisis de la asignatura y el protagonismo del universitario se impone al de los políticos profesionales, propio de etapas anteriores.

El período se inicia con el final de la primera guerra carlista y es rico en momentos constituyentes. España estrena en 1837 una Constitución que supera con mucho el Estatuto Real de 1834. Es una constitución de transición, según la acertada expresión de Varela Suárez-Carpegna. A ella le sucede la Constitución de 1845, máxima expresión del moderantismo político (Véase Miguel Ángel Medina Muñoz: *La Reforma Constitucional de 1845*. R. E.P. nº 203. Madrid, 1975. pp. 75 y ss.); los Proyectos Constitucionales de Bravo Murillo

(Vide: Diego Sevilla Andrés: *El proyecto constitucional de Bravo Murillo*, en Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Vol. XXII. pp. 363 y ss.), la Constitución de 1869 estudiada por Carro Martínez (*La Constitución de 1869*. Ed. Cultura Hispánica. Madrid, 1952) y Peña González (*Cultura política y Constitución de 1869: Las funciones de la Constitución*. C.E.P. y C. Madrid, 2002), el llamado Sexenio Revolucionario, magníficamente analizado por Clara E. Lida e Iris M. Zavala (*La Revolución de 1868: Historia, Pensamiento y Literatura*. Madrid, 1970) y el espléndido trabajo sobre *La era isabelina y el sexenio democrático: 1834-1874* dirigido por Jover (Historia de España de Menéndez Pidal. Vol. XXXIV Ed. Espasa Calpe. Madrid, 1981); la experiencia republicana tan intensa como breve (Véanse las obras de Ferrando Badía: *La Primera República Española*. Edicusa. Madrid, 1973; y la de Hennessy: *La República Federal en España*. Ed. Aguilar. Madrid, 1966), para acabar en la Restauración Canovista, plasmada en el texto constitucional de 1876, sobre la que existe una muy abundante relación bibliográfica.

Como se ve una etapa densa en acontecimientos y hoy perfectamente conocida gracias al interés que ha provocado en las últimas décadas todo lo relativo a nuestro siglo XIX. Hay magníficas obras generales, así como multitud de monografías sobre todos y cada uno de sus variados aspectos, bibliografía de la que sólo hemos hecho una referencia casi simbólica.

En opinión de Ollero y por lo que a nuestra asignatura se refiere el cambio fundamental gira en torno al gozne de 1857. En este año se crea la Cátedra de “Instituciones de Derecho Político y Administrativo de España”. Con anterioridad a ella publican y escriben tratados sobre la disciplina los siguientes autores:

- PLÁCIDO MARÍA ORODEA: *Elementos de Derecho Político Constitucional aplicados a la Constitución política de la Monarquía Española de 1837*. (1843) Ed. Pita. Madrid.
- JUAN MIGUEL DE LOS RÍOS: *Derecho Político General Español y Europeo*. (1845) Boix, Madrid, 3 vols.

- AGUSTÍN MARÍA DE LA CUADRA: *Principios de Derecho Político acomodados a las enseñanzas de las Universidades y seguido de un ligero comentario a la Constitución actual de España*. Sevilla, (1853).
- ANTOLÍN ESPERÓN: *Derecho Político Constitucional de España*. Madrid, (1854).

Con posterioridad a 1857, según Ollero, “se acentúa el carácter estrictamente jurídico y jurídico positivo de la asignatura”. En este año se publica por Don Primitivo de Soria un *Derecho Político Comparado de los principales Estados de Europa*, en Madrid. Imprenta de la Ley, a cargo de M. Prado Sánchez, en el que se analizan el Derecho Constitucional y las normas de Inglaterra, Escandinavia, Alemania, Austria, Suiza, Italia, Países Bajos, Portugal y Francia. (Vide: Lucas Verdú. *Curso*. p. 153).

Durante esta etapa proliferan Manuales y Tratados entre los que destacan los siguientes:

- IGNACIO MARÍA FERRÁN: *Extracto metódico de un curso completo de Derecho Político y Administrativo*. (1873) Barcelona.
- MANUEL COLMEIRO: *Derecho Político según la Historia de León y Castilla*. (1873) Madrid.
- DOMINGO ENRIQUE ALLER: *Exposición teórico histórica del Derecho Político*. (1875) Madrid.
- SALVADOR CUESTA: *Elementos de Derecho Político*. (1877) Salamanca.
- EMILIO REUS Y BAHAMONDE: *Teoría Orgánica del estado*. (1881) Madrid.

Es evidente el rasgo que señalábamos más arriba. El carácter marcadamente universitario que tiene todo este periodo, lo que se evidencia en el mayor carácter científico de las publicaciones sobre nuestra asignatura.

En estos autores, según observa Ollero, hay evidentes influencias alemanas a través de Stahl y Blunckstli. He aquí otra de las características del período. Si en un primer momento la influencia es arrolladoramente francesa, y la segunda etapa, como consecuencia del exilio a que se habían visto forzados sus principales protagonistas, la teoría y la *praxis* inglesa hacen acto de presencia en nuestra patria, en esta tercera etapa se introduce el pensamiento alemán. Alemania tiene ya una gran universidad que puede tutearse con la de cualquier otro país, y en muchos casos superarla. El año 1870 consigue su independencia como Estado Nación, hito al que no es ajeno precisamente la Universidad alemana que ha ido creando el clima mental necesario para conseguir esta vieja aspiración prusiana. Los universitarios europeos se sienten atraídos por las aulas germánicas y el intercambio de profesores y estudiosos se incrementa paulatinamente. Todo ello hace posible que la Universidad alemana empiece a contar y, mucho en las preferencias de las clases cultas de los países de Europa. Y España no es una excepción. Baste con recordar la admiración de Sanz del Río por el pensamiento de Krause y Arhens y el peso de los usos y costumbres germánicas en la Institución Libre de Enseñanza, la mayor empresa intelectual de España del siglo XIX y quizá de todos los tiempos.

A la obra de estos universitarios antes reseñados, hay que añadir los escritos de contenido político de Jaime Balmes (recogidos en los volúmenes 6º y 7º de sus *OO.CC.* editadas por la B.A.C.) y los de Andrés Borrego. Sobre este último resulta fundamental el estudio llevado a cabo por concepción de Castro (*Romanticismo, Periodismo y política: Andrés Borrego*. 1975. Ed. Tecnos. Madrid).

Por último en este período desde el punto de vista estrictamente sociológico se produce en nuestra patria el tránsito de la burguesía “revolucionaria” a la burguesía “hogareña”, utilizando la distinción acuñada por Jover Zamora y Artola, y empiezan a aparecer tímidamente las llamadas “clases medias”, que triunfan políticamente “como minoría gobernante y como sustrato de poder por medio del sufragio censitario, en el que coinciden todos los partidos y todas las

soluciones constitucionales por profundas que sean sus diferencias en otros principios”, según señala Sánchez Agesta (*Curso de Derecho Constitucional Comparado*. 1963. Ed. Nacional. Madrid, p. 430).

#### 4. De 1884 a 1900

La línea divisoria que marca el comienzo de esta etapa la sitúa el Profesor Ollero en el nuevo plan de estudios de la disciplina, unido al motín estudiantil conocido con el nombre de Santa Isabel, por haber tenido lugar el 19 de noviembre de dicho año, con la intervención de la fuerza pública en el recinto universitario por orden del futuro Ministro de Hacienda y a la sazón Gobernador Civil de Madrid, Sr. Fernández Villaverde.

Los autores más representativos de este periodo son Santamaría de Paredes y Gil y Robles. Ambos coinciden en varias cosas. Los dos son catedráticos de Universidad y de la misma disciplina, el Derecho Político. El primero en Madrid, llegando a ser mentor académico del rey Alfonso XIII. El segundo ocuparía hasta su muerte la misma cátedra, pero en Salamanca. Ambos están fuertemente influidos por la Universidad Alemana y coinciden, por lo tanto, en el tratamiento de idénticos temas –concepto de estado, tratamiento organicista de la Nación, etc.–, pero con diferente metodología y partiendo de diferentes bases. Por último ambas crearían Escuela, aunque de muy distinto signo ideológico. Santamaría de Paredes pasa por ser el gran timonel de la llamada Escuela Liberal del Derecho Político Español. Idéntico papel, pero dentro de la Escuela Tradicionalista, corresponde a Don Enrique Gil y Robles. A destacar que la relación entre los maestros y los discípulos de ambas escuelas fue siempre ejemplar, como se puso siempre de manifiesto, especialmente con motivo de la muerte del Profesor Gil y Robles.

Don Vicente Santamaría de Paredes a quien se deben los mejores comentarios a la Constitución de 1876, según Lucas Verdú (*Op. cit.* p. 154), es autor de un *Curso de Derecho Político*, publicado en Madrid en 1903, en la línea de la Dogmática Jurídica iniciada por Gerber.

Por su parte Don Enrique Gil y Robles, se ve muy influido por Stahl y el pensamiento legitimista francés. Publica su *Tratado de Derecho Político según los principios de la Filosofía y el Derecho Cristiano* en Salamanca en dos volúmenes los años 1899 y 1902 respectivamente. Ollero ha señalado la sorprendente conexión entre el corporativismo gremialista propio del pensamiento tradicionalista que Don Enrique representaba y el organicismo krausista español. Dentro de este período Fernando Mellado publica su *Tratado Elemental de Derecho Político*. (1891) Madrid.

## 5. De 1900 a 1936

Pasa por ser la etapa más fecunda en el desarrollo de nuestra asignatura, gracias en gran parte a la figura de Don Adolfo Posada, un auténtico gigante de nuestra disciplina, tanto por la calidad de su obra como por la ingente cantidad de la misma. La obra de Posada representa en nuestra patria, aparte de su personal y extraordinaria impronta científica, la difusión de múltiples corrientes y aportaciones extranjeras.

En 1900 tiene lugar en los planes académicos españoles la separación del Derecho Político y Administrativo en dos disciplinas diferenciadas. Desde el plano universitario empiezan a recogerse los frutos del liberalismo cultural implícito en la Restauración Canovista que, si desde el punto de vista político y social fue sumamente conservadora, en el terreno intelectual hizo gala de una apertura muy considerable. Ello, unido a otras circunstancias de carácter social hizo posible el nacimiento de una generación egregia de españoles a la que Lorenzo de Luzuriaga llamaría la “generación del 14”, con nombres tan señeros como Ortega y Gasset, Araquistain, Menéndez Pidal, Azaña, Marañón, Pérez de Ayala, etc. Muchos de ellos llegaron a jugar un papel decisivo en el momento constitucional de 1931 y el advenimiento de la segunda República española. (Para un conocimiento más completo de la importancia política de esta generación, puede verse entre otros a Peña González: *Manuel Azaña: el hombre, el intelectual y el político*. 1990. Madrid). Todos ellos se movieron en

un clima de libertad sin el cual no habría sido posible el prestigio a nivel internacional de la inteligencia española de la época y el de la Universidad en que se movían. El tema ha sido magníficamente estudiado entre otros por Carlos Seco Serrano (Véase *Alfonso XIII y la crisis de la Restauración*. 1969. Ed. Ariel. Barcelona).

En el ámbito de nuestra disciplina que, como se ha señalado, estrena autonomía al inicio del siglo, la gran figura es Posada. Autor de una ingente obra, publica en 1935 en Madrid su *Tratado de Derecho Político*. Antes, en 1932, ha hecho público en París y en francés sus agudos comentarios a la Constitución republicana de 1931. Es el mismo año en que se publican en Madrid, los Comentarios al mismo texto que lleva a cabo su discípulo y sucesor en la cátedra de la Central, Don Nicolás Pérez Serrano<sup>2</sup>. La obra de Posada, abierta a todas las corrientes doctrinales de la época, se vio secundada con el soporte inestimable de una serie de traducciones que pusieron al alcance del universitario español las últimas creaciones de la ciencia europea y americana. En este sentido hay que destacar la labor llevada a cabo por la Editorial Calpe y la Revista de Occidente, las dos grandes “empresas políticas” de Ortega según su biógrafo Gonzalo Redondo (Véase *Las empresas políticas de Ortega y Gasset*. 1970. Ed. Rialp. Madrid, 2 vols.).

Pero además de la obra de Posada hay que destacar entre otros a Fernando de los Ríos Urruti, traductor e introductor en España de la obra de Jellinek; a Tomás Elorrieta<sup>3</sup>, autor de un *Tratado Elemental del Derecho Político Comparado* (Madrid, 1916); a Teodoro González García, gran especialista en el derecho británico, autor de *La soberanía del Parlamento Inglés* (Murcia, 1926); y Carlos Ruiz del Castillo, autor de un *Manual de Derecho Político* (Madrid, 1939) e introductor en España de la Escuela Francesa de Maurice Haurjou.

---

<sup>2</sup> Su hijo presenta -una comunicación sobre Don Nicolás con el sugerente título: *Nicolás Pérez Serrano (1890-1961). Un jurista integral: in dubio pro iure, contra legem*.

<sup>3</sup> Sobre el mismo presenta su ponencia el Profesor Don Rafael Murillo Ferrer.

En esta época se llevan a cabo en España importantes traducciones que ponen la obra de Jellinek, Kelsen, Heller, Hauriou y Schmitt al alcance de los universitarios españoles. A su vez la promulgación de la Constitución de 1931 da lugar a la aparición, casi simultánea con la Constitución, de comentarios acerca de la misma, en muchos casos por algunos de los autores materiales que participaron en su elaboración. Tal es el caso de Alcalá Zamora (*Los defectos de la Constitución de 1931*. Madrid, 1936)<sup>4</sup>, Luis Jiménez Deasua (*Proceso histórico de la Constitución de la República Española*. Madrid, 1932), y Royo Villanova (*La Constitución española de 9 de diciembre de 1931 con glosas jurídicas y apostillas políticas*. Valladolid, 1934). Ya hemos hecho referencia a los Comentarios llevados a cabo por Posada y Pérez Serrano, ambas del año 1932. Fuera de nuestras fronteras el texto fue analizado y comentado por Mirkine Guetzevith.

La guerra civil española puso fin a este período brillante de la cultura española en general y del florecimiento de nuestra asignatura en particular. Del 36 al 39 se inicia de nuevo un exilio en el que están inmersos muchos profesores universitarios y con más graves consecuencias que el de 1823. Es una auténtica sangría intelectual y personal difícilmente valorable. El exilio republicano español ha sido estudiado con todo detalle en la obra colectiva sobre este tema dirigida por el Profesor José Luis Abellán. (*El exilio español de 1939*. Ed. Taurus. 6 Tomos. Madrid).

Las consecuencias de la guerra se hicieron notar pronto en nuestra disciplina. El cambio de régimen político tenía forzosamente que repercutir en una asignatura cuyo objeto es el análisis del Estado y del Poder. A pesar de ello los cultivadores del Derecho Político en España supieron mantener encendida la llama de esta ciencia, a veces en medio de grandes dificultades e inconvenientes tanto personales como profesionales, y han transmitido un legado por el que merecen el reconocimiento de todos.

---

<sup>4</sup> Puede verse entre otros PEÑA GONZÁLEZ, J. *Alcalá-Zamora: El hombre, el jurista y el político*. (2002) Ed. Ariel. Barcelona, y *El poder presidencial en la constitución de 1931*. (2003) Córdoba.

Hoy la asignatura, al socaire de los nuevos vientos políticos y especialmente tras la aprobación de la Constitución vigente, se encuentra en un momento muy creativo, debido en gran parte a la obra de los Grandes Maestros, algunos ya desaparecidos, como los que en el próximo seminario nos acercaremos a su vida y a su obra; y otros felizmente entre nosotros y con los que esperamos contar para sucesivas sesiones.

# Enrique Martí Jara: La victoria del pueblo sobre el rey

GABRIEL GUILLÉN KALLE

En primer lugar quiero formular mi agradecimiento –y como él mismo dice, los agradecimientos deben realizarse en público– al Profesor José Peña González, Profesor emérito de Derecho Constitucional que dirige con acierto y altura de miras el Instituto de Humanidades del CEU, por la idea de evocar la figura de Enrique Martí Jara y agradecer el hecho de que se pensara en mí –aunque sólo sea por ser el primero al que se le ocurrió dedicar una monografía al pensador de Alpera (Albacete)– para llevar a cabo esta tarea de recuperación de la memoria de un olvidado. Este aparente olvido se debe a dos motivos: por morir muy joven como se verá y por su exigua, aunque plena de interés, obra jurídico-política. Aunque puede que se repita alguna cosa ya vertida en la monografía sobre Martí Jara<sup>1</sup>; ello puede ser inevitable y porque si no tendría que inventar una vida distinta de la de Martí Jara, y eso como sucede en muchos estudios arbitrarios sería falta de exceso de imaginación a la vez que una falta de respeto. Por otra parte voy a seguir los criterios de Simmel y de Ayala quienes buscaban el fondo indivisible del biografiado, sin apurar los documentos que los registran para hallar esa alma y fervor que destacaba Pérez Serrano como características esenciales de Martí Jara.

## 1. El mundo de Martí Jara

Hay personajes en los que la vida y la obra se entrecruzan y van indisolublemente unidos. Suele suceder que esto se produzca

---

<sup>1</sup> GUILLÉN KALLE, G. *Municipalismo y sentido popular de los movimientos políticos en el pensamiento de Enrique Martí Jara*. (2010) Madrid, s.a.

si se confrontan sus principios y su actividad. Nicolás Pérez Serrano pudo decir que el Derecho Público era una disciplina de alto riesgo, además de no dotarse el Derecho Público de conceptos tan alquitarados como los del Derecho Civil que tiene más de 2000 años de antigüedad<sup>2</sup>. Martí Jara bebe del krausismo a través de Francisco Giner, a quien dedica su obra cumbre *Rey y Pueblo* (1929). “A la venerada memoria de mi maestro Francisco Giner de los Ríos” y, por su otro maestro, Adolfo Posada; sus referentes éticos son Giner, Joan Maragall y Pi y Margall, a quien consideraba como un santón laico desde su infancia en Alpera, cuando visitaba algunas casas de republicanos y observaba la imagen de Pi y Margall en fotografías enmarcadas. En el plano político voy a destacar dos hechos: su participación en la Escuela Nueva y, en especial, en 1924, cuando asume la presidencia, sustituyendo al histórico del socialismo Núñez Arenas; el otro cuando funda con Giral y con Azaña, Alianza Republicana que se transformaría en Acción Republicana. Azaña le rendiría un sentido homenaje cuando Martí Jara fallece en 1930, cuando éste iba a volver a tomar posesión de la Cátedra de Derecho Político en Salamanca, después de estar dos años ejerciendo la abogacía por asuntos propios. Martí Jara se ocupó de dar una imagen pública de Azaña y aportar un proyecto de Estado; parece que Martí le cogía de la solapa y le llevaba a mítines y debates sabedor de que Azaña era un verdadero animal político. A mi entender, le labró la efigie de líder del partido –aunque se presumía de ser partido sin órganos de dirección conocidos–, y que en una circular-manifiesto firmada por el grupo en enero de 1930 reitera que “no tiene presidente, ni menos jefe”. Pero no había duda que los muñidores eran Azaña, Giral y Martí Jara. Clara Campoamor entró en Acción Republicana –ya antes había contactado con Escuela Nueva, que fundara en 1911, Núñez Arenas– de mano de Martí Jara al que consideraba “simpático, valioso y malogrado”<sup>3</sup>.

Hay que señalar que también tuvo gran presencia en el Ateneo, y como Azaña, presentaba un amor-odio hacia la institución, núcleo

<sup>2</sup> Véase “Semblanza del autor” por NICOLÁS PÉREZ SERRANO en *José Gascón y Marín, Cincuenta años en la Facultad de Derecho*. (1953) Publicaciones de la Universidad de Madrid, Madrid.

<sup>3</sup> FAGOAGA, C. y SAAVEDRA, P., *Clara Campoamor. La sufragista española*, Dirección General de la Juventud. Madrid, p. 60.

de inútiles y fracasados, a decir de Azaña pero en contradicción también decía estimulaba la fantasía creativa y espíritu crítico.

El perfil de las dos generaciones que enmarcan la de Martí Jara es bien significativa y nos dicen mucho de aspectos decisivos de su vida: sus posibilidades y el sentido de la marcha de la historia en su tiempo. La generación o generaciones anteriores son la de Adolfo Posada (1860-1944) con el ginerismo jurídico-político y maestro de Martí Jara; Manuel Azaña (1880-1940), o José Ortega y Gasset (1883-1955) por sólo citar a los más señeros que forman la llamada generación de 1914. Azaña formó parte de esta estructura, pero evolucionó sus ideas. La generación de Martí Jara (1890-1930) es la de Eduardo L. Llorens (1886-1943), Nicolás Pérez Serrano (1890-1961), Miguel Cuevas y Cuevas (1893-¿?), la de su compañero de oposición, Recaredo Fernández de Velasco (1889-1943) quien ganó la oposición posterior de Derecho Administrativo en Murcia, siendo Decano de la Facultad de Derecho en aquella localidad y que entre 1929-1930 ejerció –como Rector– la difícil labor de evitar la desaparición de la institución universitaria murciana. Salvó la universidad frente a los ataques de los poderes fácticos que instaban su desaparición, en momentos excepcionales, y acabada su labor de estabilización como Cincinato se volvió a la cátedra (esta vez no a arar) y entregó el bastón rectoral a Lostau; un caso similar se produjo con otro administrativo de la misma generación, Sabino Álvarez Gendín (1895-1983), quien evitó la desaparición de la Universidad de Oviedo tras la guerra civil. También hay que citar a su contrincante en la oposición de 1918 a las cátedras de Derecho Administrativo de Valencia y Santiago, el brillante Luis Jordana de Pozas (1890-1983).

Algún autor ha hablado de generación jurídica del 27. No creo sea de recibo tal configuración generacional en el mundo jurídico. La generación literaria del 27 son un grupo de poetas y literatos que celebran el tricentenario de la muerte de Luis de Góngora, mas la generación de juristas es muy heterogénea, unos son corporativistas, católicos, otros reaccionarios y los hay de cuño krausista. En Alemania el año 1927 sí dio lugar a un movimiento antikelseniano

que desemboca en la obra de Carl Schmitt, *El concepto de lo político* (1927) y Hermann Heller, *La soberanía* (1927).

Mientras los poetas, los líricos se unen en torno a una reinterpretación de Góngora, y se atisban nuevas formas poéticas como *El Cántico* de Jorge Guillén; en derecho no puede fructificar más que en la inveterada lucha entre jusnaturalismo y krausismo, y tal como indicó Julián Marías este último era tan sólo un intento de hacer ver a los españoles la necesidad de filosofar pero no una verdadera filosofía.

La obra de Martí Jara es breve; tan solo aporta dos libros de la materia: su tesis doctoral de 1915 sobre el régimen municipal inglés y que Posada repite –salvo algunas recetas políticas que desliza Martí– en su libro sobre *El régimen municipal de la Ciudad moderna*<sup>4</sup>. El otro libro es su obra cumbre *Rey y Pueblo* (1929) donde analiza el papel de los movimientos populares en las constituciones de entreguerras y como el pueblo quiere sustituir al rey en el ejercicio de la soberanía. Se debe señalar como Mirkiné-Guetzévitch (1892-1955) glosó en 1931 las constituciones de entreguerras desde los principios de racionalización del poder y unidad del Derecho Público que conducen al *Jus Gentium pacis* que llevaba a que cada constitución incorporarse en su articulado los principios del Derecho Internacional con una prohibición de la guerra. Mirkiné ponía como ejemplo del *Jus gentium pacis* a la Constitución de la Segunda República española de 9 de diciembre de 1931. Cuando Martí Jara realiza su libro se promovía en España el *Anteproyecto de Constitución de 1929*, mientras que en Alemania, la República de Weimar, estaba sumida en un intento de liberalizar y modernizar el Estado. *El Anteproyecto de 1929* era tan sólo una reforma de la Constitución de la Restauración de 1876 con toques autoritarios<sup>5</sup>. Martí Jara se decanta por un socialismo liberal

<sup>4</sup> POSADA, A. *El régimen municipal de la ciudad moderna*. (1916) Victoriano Suárez, Madrid (4ª ed. 1936).

<sup>5</sup> Véase al respecto SAN MARTÍN Y LOSADA, L., *Los derechos individuales y las Cortes*. (1929) Imprenta Clásica. Madrid. Luis San Martín y Losada nace en Irún en 1876. Realiza la licenciatura de Derecho en la Universidad de Valladolid y se doctora en Derecho con una tesis de Derecho Canónico. Fue Letrado de las Cortes alcanzando el grado de Oficial Mayor, y presidió la Sección 1ª de la Comisión Constitucional bajo los órdenes de Yanguas Messía.

con tintes fabianos y como espectador observa la crisis constitucional y como España camina contramano, pues mientras Europa tiende a adoptar regímenes republicanos y derechos individuales y sociales, en España se pretende una pantomima –algo semejante a lo que ocurría en la Constitución turca de Kemal Atatürk–.

Es verdad que los personajes de la generación de 1914 se diferencian de los noventayochistas: a diferencia de los primeros se beneficiaron de los viajes al extranjero, en especial, gracias a la JAE y además eran la mayoría universitarios y muchos profesores. Su idea es por una parte la “precisión”, por otra, “hacer política”, tal como indica Juan Marichal<sup>6</sup>. Se trata de llegar a la política, a la fiesta. Martí, bien dijo Pérez Serrano, como Josué no pudo ver la tierra prometida –hay que recordar cómo Pérez Serrano, al visitarle Laureano López Rodó para realizar su trabajo doctoral, el sabio profesor le indicó que lo formulase acerca del pensamiento jurídico político del P. Márquez, O.P. que ponía en su obra principal de 1612 a las figuras de Moisés y Josué como ejemplo del Gobernador cristiano; parece que porque la asignatura de Derecho Político era más comprometida, más peligrosa, optó por el Derecho Administrativo y su tesis la leyó sobre *El coadyuvante*.

Los principios de “precisión” y “política” que hablaba Marichal de la generación de 14 casan a la perfección con los principios que Nicolás Pérez Serrano adjudicaba al Derecho Político como una alegoría del mismo: respeto, imparcialidad, independencia y preocupación técnica, a los que hay que sumar los principios que alentaban a la Revista de Derecho Público (1931-1936) y que constituyen el tú y yo –recuerden aquellos llaveros que tenían dos partes cortadas de forma simétrica y que casaban entre sí cuando se juntaban y que era un regalo entre enamorados de hace bastantes décadas– del pensamiento jurídico político de Don Nicolás: rigor constante en el examen técnico; evitar la abstracción, y cosmopolitismo o universalidad del Derecho Público<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> MARICHAL, J., *O.C. de Manuel Azaña*, (1996) T. I. Madrid, Giner, p. XVII.

<sup>7</sup> Recogidos en GUILLÉN KALLE, G. *La Revista de Derecho Público (1931-1936), el ideal de la Segunda República española*, (2003) Ediciones Isabor, Murcia, p. 20.

## 2. La actitud de Martí Jara

A mi entender, en ese contexto pre-Azaña republicano, ante República, es como hay que situar el pensamiento de Martí Jara. Un pensador que nace en Alpera, provincia de Albacete, el 10 de enero de 1890, para fallecer inesperadamente en Salamanca, cuando se había hecho cargo de la Cátedra de Derecho Político –después dedicarse durante dos años a asuntos propios– el 16 de agosto de 1930. Realizará el preparatorio de Derecho en la Universidad Literaria y Artística de Valencia, para pasar a estudiar en la Universidad Central de Madrid, donde obtiene altas calificaciones y se doctora en 1915 con su tesis doctoral, *El gobierno de la ciudad inglesa*, que publica como libro en 1918, año en el que obtiene la cátedra de Derecho Administrativo de Santiago al elegir Luis Jordana de Pozas la de Valencia por unanimidad; para la de Santiago libró una dura batalla con Recaredo Fernández de Velasco que obtuvo dos votos por tres de Martí apoyado por Adolfo Posada. Martí participaría con Escuela Nueva que como se dijo arriba se fundó en 1911 por Núñez Arenas, en 1924 asume la dirección de la misma y en 1926 salta a la escena política al crear junto a Azaña y Giral, Acción Republicana como medio de lucha contra el régimen dictatorial, allí le empiezan a atraer cada vez más los movimientos populares, tanto que forman la esencia de la crítica en *Rey y Pueblo* (1929) la lucha entre el principio monárquico y el pueblo. Sus viajes, becado por la JAE, a París y Londres, o su cátedra en Santiago, donde opta a un puesto político en Abastos, dependiente del Ministerio de Fomento y al que se opone el Claustro santiagués por la falta de profesorado competente; en 1919 pasa a Salamanca donde da tanto Derecho Administrativo como Derecho Político, y en 1923 sustituyó en Sevilla, en Derecho Político, a Manuel Martínez Pedroso (1883-1955) quien fallecería exiliado en México.

El fin de Acción Política, que pronto pasaría a denominarse Acción Republicana era participar en esa fiesta que debía ser el nuevo Estado; por ello convocaron constantes entrevistas, calculando las fuerzas, con otras fuerzas republicanas; la unión de ellas, en partido

federal, culminó en Alianza Republicana, cuyo objetivo es alcanzar el poder; pero un poder basado en la autoridad. Así concluyen: “Poder sin libertad en quienes han de acatarlo, no es autoridad; es tiranía. Sólo puede el poder alzarse a la categoría augusta de la autoridad cuando en la plenitud de sus derechos imprescriptibles, los ciudadanos aceptan voluntariamente con él. Sin libertad no hay colaboración; sin colaboración no hay autoridad”<sup>8</sup>.

Martí Jara, tal como indica Pérez Serrano es un hombre levantino, meridional, que gustaba de las charlas en cafés, en clases o en discursos de propaganda; pero su paso por Salamanca le otorga cierta serenidad castellana; más cercano a Inglaterra y Francia, sentía lejanía con el pensamiento germánico al que no comprendía y, a pesar de sus esfuerzos, tampoco consiguió un conocimiento aceptable de su lengua. El libro *Rey y Pueblo* lo dedica a su venerado maestro Francisco Giner al que respetó así como a Adolfo Posada de quién era discípulo, tanto que en la oposición de 1918 se dejó sentir. Su paso por Inglaterra le hace adoptar el fabianismo que pretende cambiar el Estado desde el Derecho Administrativo, y lo quiere llevar a cabo en su estudio de las ordenanzas de Salamanca y de León, así como en su paso por Escuela Nueva. Como dijo Pérez Serrano “murió con lozanía, pues a pesar de las luchas en oposiciones y zancadillas políticas, no mostró amargura al poseer verdadera vocación”<sup>9</sup>.

### 3. Su formación

Fruto de su estancia en Inglaterra presenta el preceptivo estudio a la JAE en 1912, *Notas al estudio de la municipalización. Su estado en Inglaterra*. El proyecto fue auspiciado por Adolfo Posada, aunque a Martí Jara le avalaba un brillante expediente, premio extraordinario tanto en la licenciatura como en el doctorado. Primero acudiría a París donde Posada le indica la visita al administrativista francés, Berthélemy, para luego viajar a Londres, a la *London School of*

<sup>8</sup> DE GUZMÁN, E. 1930. *Historia política de un año decisivo*. (1973) Tebas. Madrid, p. 71.

<sup>9</sup> PÉREZ SERRANO, N. “Prólogo” en FERNÁNDEZ VELASCO, R., *Variaciones de Derecho y Política*, (1932) Bosch. Barcelona, p. X.

*Economics and Political Sciences* y asiste a los cursos de Wallas sobre la constitución inglesa y al seminario fabiano de Webb. Pero mayor atención muestra por el municipalismo en la práctica, así visita Liverpool y Manchester y observa cómo se modernizan esas grandes urbes, con alumbrado y las aguas, con calles asfaltadas con aceras hechas para el paseo y la compra de productos, para traer estos avances y novedades en España a fin de mejorar las condiciones del español medio; en 1913 enferma su padre gravemente y viaja de Inglaterra a Alpera pero no llega a tiempo para darle el último adiós; a pesar de esta pesadumbre vuelve a París y Londres. Los trabajos que culmina con éxito son ponderados por Posada ante la JAE que en aquel momento dirigía Sangro Ros de Olano y el escrito propone que pudiera publicarse con leves retoques al estar dotado de una selecta bibliografía. Martí tuvo un malentendido con la JAE –como algún otro caso– que zanjó con habilidad y diplomacia. Como se vio se ocupó de las ordenanzas de Salamanca y León que presentaría como mérito al presentarse a la oposición de 1918 a Cátedras de Derecho Administrativo de Valencia y Santiago; el 25 de febrero de 1919 ocupa en Salamanca la Cátedra de Derecho Administrativo y vuelve a solicitar una beca a la JAE por un año para estudiar en Francia e Inglaterra “Los problemas políticos y administrativos de la posguerra” y presenta *Programa de estudios*, en el que propone que se ocuparía de estudiar la normalización tras la firma del armisticio de la Primera Guerra Mundial. Había que normalizar la vida en la paz, tanto los fines como la organización. Se trataba de aportar soluciones a la crisis, en especial, económicas y sociales como se intentaba en Francia, Inglaterra, Bélgica e Italia; la tercera vez que solicita una beca a la JAE es en 1922 cuando es nombrado Catedrático de Derecho Político en Sevilla, donde solicita estudiar la nueva organización en Alemania; con celeridad solicita permiso al Claustro que se lo concede, y en julio de 1922 se desplaza a dicho país pero pide al presidente de la JAE que se legalice su situación dado el interés que tenía el trabajo presentado y que el Claustro en uso de su autonomía universitaria le había concedido el permiso para tal viaje de estudio. La situación era tan anómala que Castillejo al ver que encajaba dentro de los temas que becaban y se ajustaba al propósito innovador de la JAE informa positivamente sobre tal proyecto; en ello

estaba la poderosa mano de Adolfo Posada. La concesión de beca tiene fecha de 22 de septiembre de 1922.

La tesis de Enrique Martí Jara se presentó el 12 de mayo de 1915 ante un tribunal en el que el presidente era Rafael de Ureña, el secretario, Francisco Rivera Pastor, y como vocales, Adolfo Posada, Joaquín Fernández Prida y Leopoldo Palacios; fue calificada con la nota de sobresaliente.

En opinión de Martí el nacimiento de la ciudad moderna surge bajo el influjo cooperativista y donde se renuevan los grandes valores, ampliándose el concepto de democracia, surge una nueva democracia que en lo político –dirá Martí– conduce al socialismo y una vida más intensa, con la rebelión de los humildes que piden mayor instrucción y desahogo económico<sup>10</sup>.

Su tesis muestra la clara influencia que en él ejerció el poeta catalán Joan Maragall, así como la estructura proveniente de Posada (con citas de Weber, Pollock y Morgan). Se observa una ciudad donde el progreso se vislumbra en avances técnicos, biológicos y conquistas democráticas, por ejemplo en el sufragio universal, pues en la ciudad moderna aflora el liberalismo, el socialismo, el sindicalismo arropados en la confianza en la igualdad ante la ley<sup>11</sup>.

Martí en 1924, siendo ya Director de Escuela Nueva, celebraría un congreso sobre Pi y Margall, con diversas ponencias de políticos y especialistas, que se publicarían en un pequeño volumen reconociendo el influjo que tuvo este pensador federalista y estadista, que junto a las ideas políticas de Joan Maragall y Francisco Giner conforman su esqueleto espiritual, que desenvuelve entre el *selfgovernment* y la idea del cambio a través de la modificación de las estructuras administrativas, aunado a una austeridad política y respecto al hombre que eran la base de la autonomía histórica que logró el pueblo

---

<sup>10</sup> Archivo de tesis doctorales de la Universidad Complutense, signatura T3625, bis, p. 84.

<sup>11</sup> *Ibíd.*, p. 99.

inglés; si la cuna de esa autonomía fue Inglaterra su mayor desarrollo se produjo en los Estados Unidos.

Martí Jara seguiría el pensamiento de Joan Maragall, para quien la gran urbe era la síntesis de la patria organizada en comarcas que sienten y despliegan el alma de la misma. La ciudad es un mundo, el compendio del mundo; por el contrario, José Ortega y Gasset mantuvo con firmeza que la vida política es el Estado, y la vida local es del municipio; a su entender el tamaño reducido del municipio le impide ser célula política. La pretendida autonomía del ayuntamiento no le permite ser una organización política de España y tan sólo son entes secundarios de lo político.

#### 4. La victoria del pueblo sobre el rey

En su obra cumbre, *Rey y Pueblo* (1929), Martí trata de demostrar que el Estado de Derecho lo que presupone es un dominio del pueblo. Si Mirkiné inició una teoría de la racionalización del poder, Posada al comentar el libro sobre las constituciones de entreguerras de su hijo Carlos y de Nicolás Pérez Serrano comienza, en 1927, la senda de un análisis exegético en España de los textos constitucionales; en 1923, Recaredo Fernández Velasco evita el análisis detallado y da a conocer los principios con claridad, idéntico intento acometería el Letrado de Cortes, Luis San Martín y Losada sobre los principios de las constituciones de entreguerras; en sentido divergente, Carlos García Oviedo (1884-1951), quien fuera Rector de la Universidad de Sevilla (1951-1954) –maestro de Manuel Clavero Arévalo, Martínez Useros *et alii*, creando la Escuela Administrativa de Sevilla con alcance español e internacional; para él el constitucionalismo de entreguerras, en un análisis más intencional, tras los cambios operados después del Tratado de Versalles de 1919, estaba a punto de finiquitar; por ello propone una reforma de la estructura de los Estados pues las reformas constitucionales del periodo de entreguerras tenían una doble vertiente: protesta y previsión; mas la protesta era ante los poderes semiabsolutos e irresponsables que llevaron a la supresión de las

monarquías y a eliminar en la jefatura del Estado facultades del poder moderador; pero al otorgarse al parlamento excesivas facultades se había producido un adelgazamiento de la acción administrativa, por ello detecta y promueve un refortalecimiento del poder ejecutivo, para llevar a cabo una acción administrativa densa, rápida y eficaz<sup>12</sup>.

Martí Jara se pronunciaría de una forma totalmente opuesta. Su libro, *Rey y Pueblo* lo dedica a la venerada memoria de Don Francisco Giner, y de forma lapidaria, como testamento vital dirá: “este es un libro que dicta la actualidad, pero que engarza con lo eterno”<sup>13</sup>.

El método que utiliza Martí es comparativo: supone un análisis de las constituciones del periodo de entreguerras comparado con el Anteproyecto de Constitución de 1929 en España; trata de lograr la imparcialidad en juicios y apreciaciones, pero no esconde su apuesta socialista y democrática en la que constata la victoria del pueblo sobre la Corona; pero en España con la dictadura primorriverista se había retrocedido en esa lucha, que procede de siglos atrás, que Martí a estas alturas del siglo XX consideraba, o bien superada, o en vías de superación. Podrá lanzar una soflama con tintes apocalípticos: “Quiera la vida que el defender lo que a ellos tuvo en eterna zozobra, no cueste tanta sangre, como entonces derramaron ni aparte por lustros a nuestro país de su cotidiano laborar. Aunque la contienda en que este libro se funda, siempre ha sido sangrienta”<sup>14</sup>.

Se trata, en opinión de Martí, de un dualismo que enfrenta a dos enemigos eternos e irreconciliables, y que marca la historia política: la lucha entre Rey y Pueblo. Está lucha, que ha sido sangrienta, se observa diáfananamente en instituciones y doctrinas desde la Edad Media. Con la fuerza que le caracterizaba vierte de nuevo un aforismo: “El Rey quiere el poder de mando, y el Pueblo quiere el sólo determinar su vida”<sup>15</sup>.

---

<sup>12</sup> GARCÍA OVIEDO, C. *El constitucionalismo de entreguerras. (1931)* Tip. M. Carmona. Sevilla, pp. VII-XI.

<sup>13</sup> MARTÍ JARA, E., *El Rey y el Pueblo. (1929)* Reus. Madrid, p. 10.

<sup>14</sup> *Ibíd.*, p. 10.

<sup>15</sup> *Ibíd.*, p. 11.

Martí considera que hay que limitar el poder regio, por ello cita a Montesquieu según el cual: “Todo hombre con poder llega en él, hasta que encuentre límite”. También va a pasar revista a las teorías que han apoyado a las monarquías así como sus detractores; pero importante es que el pueblo tiene el derecho y el poder de hacer la constitución por sí, o por medio de representantes y se prevé la reforma o mutabilidad de la Carta fundacional mediante procedimiento que la acomode a la normalidad del vivir.

Martí equipara al pueblo con el ciudadano, y siguiendo a Fustel de Coulanges, para quien el ciudadano es el que participa en el cuidado de la ciudad, puede entroncarlos con su concepción municipalista, desde allí arranca su concepción y estructura estatal. También otorga gran importancia al referéndum para dirimir los conflictos de poderes; respecto al principio de separación de poderes otorga predominio al poder legislativo, pues –a su entender– el poder ejecutivo es simplemente una delegación expresa, revocable, vigilada en todo momento por el legislativo. El poder legislativo adquiere el poder por mandato del pueblo y lo delega a funcionarios, de los que los primeros en jerarquía son los ministros; para él el poder judicial no será un verdadero poder, incluso el propio Montesquieu no le otorga plenamente tal carácter de distinción frente a los demás poderes e independencia; cita los ejemplos de cómo desde la Edad Media la justicia se administraba en nombre del rey y se nombraba por el ejecutivo, o en Estados Unidos en que la judicatura tenía fuerte dependencia del ejecutivo. Confía en una ampliación de los derechos sociales que modifiquen los derechos individuales y limiten la acción del Estado y se convertirán en necesarias prestaciones que éste se obliga a cumplir. La función social de la propiedad la observa como una cesión de la propiedad al pueblo, trayéndosele al rey; se somete la propiedad a la ley, a la utilidad pública y ésta deja de ser un concepto absoluto.

Un factor que aúpa al pueblo a lugar predominante es la progresiva eliminación de la figura del Jefe de Estado para no duplicar funciones; ataca Martí al concepto de irresponsabilidad del rey –que pasó en algunas constituciones a la configuración de la figura del Jefe

de Estado, constituyéndose en un rey sin corona y que sólo le diferencian del rey en que aquel es elegido— que le hacen perpetuo ideológicamente; en caso de coexistencia de un Jefe de Estado y un Jefe del Gobierno o Primer ministro, el segundo es responsable y elegido por el Parlamento y nombra a sus ministros; cabe decir que continúa el poder moderador del Jefe de Estado que tras consulta, o por votación parlamentaria designa al Primer ministro o Jefe del Gobierno; pero la figura del Jefe de Estado se va convirtiendo cada vez más, decía, en representativa, pues no declara la guerra ni concluye la paz.

Para finalizar, Martí concibe al Estado no como un poder de imposición o de dominación, sino como una comunidad jurídicamente organizada; proclama el autogobierno de un mundo de hombres libres; ello tiende de forma paulatina al federalismo, y el respeto constitucional y la legitimidad de toda disidencia, todo ello bajo la forma republicana.



# Eduardo L. Llorens y Clariana: Una teoría de la integración política para España

JOAQUÍN ALMOGUERA CARRERES

## 1. Introducción

Hace algunos años, con ocasión de un acto semejante al que ahora se celebra, pero relacionado, entonces, con los cultivadores españoles del Derecho Natural de principios del siglo XX, se planteó la cuestión de si, al menos algunos de ellos, estaban justamente olvidados o injustamente olvidados. La conclusión a la que llegué, y sigo sosteniendo, es la de que no existen propiamente autores olvidados: el hecho de traerlos a la memoria, por el motivo que sea, pone de manifiesto que no están olvidados o que, caso de estarlo, es un olvido injusto y en buena medida imperdonable. Creo que este es el caso de Eduardo Llorens, y que la relevancia de su obra es tal que el silencio que ha pesado sobre ella exige, junto con su recuperación, una reflexión detenida. El proyecto acometido por el Instituto de Humanidades Ángel Ayala de la Universidad CEU San Pablo, relativo a los Maestros olvidados del Derecho servirá indudablemente a este doble propósito. Vaya desde estas primeras líneas, pues, mi felicitación al mencionado Instituto, a su director Don José Peña, a la Facultad de Derecho de la indicada Universidad y a su Decana Doña Amparo Lozano, junto con mi más sincero agradecimiento.

Dice Paul Ricoeur que interpretar, tanto un texto como un acontecimiento o un autor, exige una doble labor de des-contextualización

y, sucesivamente, de re-contextualización<sup>1</sup>. Este trabajo de contextualización es, en el caso de Llorens, de una importancia capital. Una obra que pertenece a un autor que forma parte de una amplia generación de estudiosos de indudable influencia, que plantea problemas que afectan a una multitud de dimensiones: el Derecho Político y constitucional, el contractualismo, el Derecho Administrativo, el asociacionismo, el corporativismo, el Derecho local, el municipalismo y el urbanismo, entre otros, no puede ser pasada por alto sin más ni más. La cuestión, por tanto, es la de por qué este descuido acerca de un intelectual serio y dedicado. Puede adelantarse la tesis de que, por razones históricas concretas, Llorens sólo logró incorporarse marginalmente a las corrientes dominantes del momento en que escribió su obra y, desde luego, no pudo superarlas e incorporarse a las nuevas perspectivas que se abrieron en el momento histórico inmediatamente posterior.

Este es un problema de contexto, como puede apreciarse. Por consiguiente, una recuperación de la historia intelectual de Llorens ha de comenzar con el análisis del contexto político español de finales del XIX y primer tercio del XX, prestando especial atención al desarrollo institucional y estatal: el problema del Estado y de la forma política en España condicionó, efectivamente, buena parte del esfuerzo especulativo y de la reflexión de los autores del momento<sup>2</sup>. Determinar hasta qué punto se producía una convergencia entre los acontecimientos y su comprensión es de enorme relevancia para delimitar los problemas con los que hay que enfrentarse. A continuación es necesario dar cuenta de la Teoría del Estado que se venía desarrollando, parte de la cual se importó de Alemania. Esta segunda aproximación reviste especial importancia para valorar las alternativas que se proponían, así como su viabilidad y, sobre todo, para calibrar si la España de Llorens estaba preparada para introducir el equipaje intelectual que se intentaba, fundado en el sentimiento y la conciencia política (aunque no sólo). Por fin, debe pasarse a la formación intelectual

---

<sup>1</sup> RICOEUR, P. *Rhétorique, poétique, herméneutique*; del mismo autor: *Lectures 2. La contrée des philosophes*. (1992) Ed. Seuil, Paris, pp. 489-490.

<sup>2</sup> NEGRO, D. *Gobierno y Estado*. (2002) Ed. Marcial Pons. Madrid.

de Llorens, a su particular interpretación del Estado, llevada a cabo desde el movimiento krausista en general y desde su peculiar interpretación de la obra de Smend, que constituye el eje de esta consideración. Veamos:

## 2. Restauración y significado del Estado Moderno en España

La monarquía hispánica constituyó la forma política española tradicional. Aunque impregnada de elementos estatalistas, no alcanzó a formarse como una monarquía estatal, en la línea de lo que ocurrió en Francia. Ello se debió a la debilidad de la nación moderna que data de los Reyes Católicos, que, más que soberana, fue una forma de organizar el gobierno. Es decir, una realidad paraestatal que casi sin mediación se convirtió en Imperio, con el predominio del universalismo católico, los ideales medievales, la descentralización, el mando personal. La monarquía hispánica, en efecto, tenía como principios la identificación entre comunidad política y comunidad religiosa, el pactismo, fundado en un cuasicontrato entre el rey y sus súbditos, el predominio del Derecho Romano, con la distinción entre *auctoritas*, relativa a la elaboración de leyes universales, y *potestas*, referida al gobierno, descentralización, populismo. Todo ello acrecentó la debilidad original: debilidad de lo público, de la clase y de la conciencia política, y sobre todo, del sentimiento político. En definitiva, una situación que dificultaba la formación del Estado, en la que el pensamiento político se convertía en teología política.

Es cierto que la monarquía borbónica, vencedora de una guerra dinástica, trató de realizar una concepción estatal. Pero más que llevar a cabo la necesaria centralización, propusieron una uniformización, algo que tuvo consecuencias muy negativas en América, cuyos territorios fueron tratados, desde el ángulo del Estado, como colonias.

La pérdida de las colonias, a lo largo del siglo XIX, significó el final de dicha monarquía hispánica. Como se ha apuntado, la Guerra de la Independencia demostró de que existía en España un auténtico

Estado; probó inmediatamente que la conciencia religiosa era superior a la conciencia nacional: fue una guerra del pueblo, no del Estado, por lo que los esfuerzos del siglo, comenzando por los de las Cortes de Cádiz, se orientaron a la construcción de una nación contemporánea, política y titular de la soberanía<sup>3</sup>. Una especie de nacionalización de la monarquía, por lo tanto. En realidad, los problemas de la institución del Estado que se arrastraron a lo largo de todo el período fueron los problemas de los liberales españoles: suponían que bastaba con una constitución para que el Estado quedara constituido. Esta concepción explica la historia de los sucesivos Pronunciamientos que jalonan todo el ochocientos, las guerras carlistas, la relación entre tradicionalismo y conservadurismo, la debilidad del liberalismo mismo, en todo caso, la debilidad de la burguesía. Sólo el Estado hubiera podido impedir la guerra civil. Sin condiciones para la formación del Estado, las constituciones no pasaron de ser un proyecto de Estado<sup>4</sup>.

Aunque puede hablarse de una primera Restauración<sup>5</sup>, o casi mejor, de una instauración<sup>6</sup>, centrada en Fernando VII, su carácter despótico no hizo sino acelerar el fin de la monarquía hispánica, que perdió su razón de ser. Por tanto, hay que esperar a la Restauración canovista para poder hablar de un intento serio de formar un Estado. Efectivamente, Cánovas instauró el primer gobierno estatal en España; pero en la medida en que era una imitación no logró enraizar en el pueblo ni acordarse con la nación, ya que la unidad continuaba siendo religiosa. Finalmente, hubo de apoyar el Estado en la monarquía, en la que, personalmente, había depositado su fe como vínculo político, y en las Cortes, formando todo ello parte de un delicado edificio levantado sobre los planos de la constitución.

---

<sup>3</sup> NEGRO, D. *El Estado en España*. (2007) Ed. Marcial Pons. Madrid.

<sup>4</sup> Sobre los antecedentes y formación de esta idea Cfr. MARAVALL, J. A. *Teoría española del estado en el siglo XVII*. (1944) Ed. Instituto de Estudios Políticos. Madrid. También puede consultarse SOLER, M<sup>a</sup> A. (ed.), *Pensamiento español contemporáneo*. (1961) Ed. Taurus. Madrid.

<sup>5</sup> NEGRO, D. *El Estado en España*, cit. p. 68.

<sup>6</sup> *Ibid.*, p. 88.

La fórmula básica fue, por consiguiente, la de Estado igual a monarquía, en la creencia, además, de que tal monarquía era la heredera de la monarquía hispánica. De esta forma, la monarquía debía ser la que estableciera y mantuviera los lazos políticos, si bien con un ropaje constitucional. En la misma línea, las Cortes aparecían como la institucionalización del gobierno representativo. Nuevos obstáculos, pues, para que el Estado pudiera penetrar en la nación; una nación que, por su parte, seguía siendo fuertemente tradicional, lejos de detentar la titularidad de la soberanía. Fue necesario que fuera la religión la que homogeneizara la política en torno a la monarquía, lo que reprodujo (o mantuvo, más bien) el predominio del sentimiento religioso heredado de la Guerra de la Independencia. Y, en todo caso, el universalismo cristiano no encajaba con el particularismo nacional.

La ya indicada debilidad del liberalismo español se encontraba en los cimientos del Estado de la Restauración: en ausencia de una sociedad con perfiles contractualistas, burgueses, con fines abstractos e impersonales, Cánovas tuvo que recurrir al caciquismo: porque lo que realmente existía era el pueblo (familias, vecindades), mientras que el Estado ha de fundarse en la sociedad burguesa y no en el pueblo. En definitiva, el sistema canovista resultaba inviable. Requería una reforma social que impidiera la revolución, lo que se fue dejando para un futuro indeterminado. Podría decirse que toda la historia política del siglo XX se resume en el intento de adecuar el Estado a la sociedad; y adviértase bien, a una sociedad que se mantenía vinculada a la monarquía y a la Iglesia. De ahí el fracaso de la política de la Restauración, incluido el proyecto Maura, dirigido al desarrollo del gobierno local con el objeto de vincular la sociedad y el Estado por medio de la nación histórica.

Estas circunstancias explican el especial fenómeno del anarquismo español, es decir, como consecuencia de la falta de implantación del Estado y del deterioro de la adhesión a la Iglesia y a la monarquía. La presencia en el mismo de elementos religiosos es innegable, como reacción a la secularización estatalista. Pero al mismo tiempo se explica porque la ausencia de Estado supuso también la

ausencia de una formación política, la falta de una clase política, la carencia de una burocracia (estatal, funcionarial, y no clientelar).

No es de extrañar que el desastre del 98 abriera una brecha de profunda gravedad. Se presentía que la descomposición podía alcanzar a la propia península. Al mismo tiempo, tal crisis dio paso al pacifismo, al antimilitarismo, al anticolonialismo, dando un fuerte espaldarazo al anarquismo y al separatismo. Aunque también dio por acabados los restos de la monarquía, desde luego, de la monarquía hispánica definitivamente.

Entonces comienza a reclamarse una modernización del Estado, una europeización de España, en otras palabras, comienza a hablarse de regenerar la política, la economía, la sociedad. Pero el Regeneracionismo seguía apoyándose en una antigua exigencia: la de nacionalizar el Estado. Tal vez por ello mismo, este Regeneracionismo no tuvo la fortuna que merecía. De hecho, no se prestó atención a los regeneracionistas. Los primeros años del novecientos se desarrollaron en un clima de desconfianza hacia la nación histórica, sin sensibilidad hacia el Estado, la nación, la sociedad. La crisis económica y el desprestigio de la monarquía, ambas consecuencias de la Gran Guerra, pusieron el punto final de un contexto histórico que ignoró insensatamente todo tipo de regeneracionismo.

La Dictadura militar, inexplicable sin las circunstancias indicadas, se basó, sin embargo, en un mando personal cuyo objetivo apuntaba al sostenimiento de la monarquía y no a la formación y defensa del Estado. En este sentido, no consiguió articular sociedad y Estado mediante la nación, titular de la soberanía. Aunque potenció económicamente la sociedad, en el marco de las necesidades bélicas de la contienda europea, no fue más allá de una operación general de prosperidad y, a la larga, dejó a la monarquía aún más desvalida favoreciendo a los socialistas y, en mucha menor medida a los anarquistas, dos grupos que, en el advenimiento de la República demostraron una mejor preparación que liberales y republicanos.

Caída la Dictadura, por las críticas monárquicas en gran medida, la II República hubo de asumir el cometido de organizar el Estado. El problema era que muy pocos sabían lo que había que hacer (entre los que se encontraba, por ejemplo, Llorens), empezando por los propios republicanos. De modo que básicamente, los actos a realizar se redujeron a la toma de posesión de un raquítico aparato estatal y a la formación de una especie de mito de la República de los trabajadores, laica, etc. Desde este ángulo, podría decirse que la II República constituyó el último momento de la Restauración<sup>7</sup>. Pero casi nadie estaba a gusto con ella; un descontento al que se sumaron una serie de hechos lamentables: la situación internacional, el desmantelamiento del ejército, el enfrentamiento con la Iglesia, que era la institución social más sólida, el retroceso económico. Tolerada por la derecha, la izquierda se erigió en defensora de la República, y hasta en su propietaria, lo que no impidió que al mismo tiempo la boicotearan.

En la medida en que no puede hablarse de un definitivo rechazo de la República, sino de un enfrentamiento ideológico, la guerra civil fue un acontecimiento inesperado en cierto modo. Naturalmente, en la guerra civil el Estado no estaba en condiciones de hacer valer su propio orden, es decir, el orden estatal. Entre las muchas causas antecedentes de esta incapacidad, se sumó en ese momento el nacionalismo que, concretamente, se había adscrito al bando de la izquierda. Una vez más, el Estado no pudo fundir los ideales nacionales, sino un conglomerado de intereses e ideologías escasamente articulados.

Ganada la guerra, Franco creó un Estado cuartelario, de una disciplina verdaderamente rigurosa. Pero solamente desde esta posición la fue posible instaurar un Estado vinculado a la nación, un Estado nacional fuera del cimiento de la monarquía. Dicho Estado modernizó la sociedad, instauró en ella un fuerte nivel de clases medias y, en cierto modo, superó el aislamiento internacional heredado del ochocientos.

---

<sup>7</sup> NEGRO, D. *El Estado en España*, cit. p. 82.

Pero en este punto hay que detenerse. El contexto de la obra de Llorens no puede ir más allá de los años cuarenta, por elementales exigencias biográficas del autor que nos ocupa.

### 3. Las propuestas y soluciones del Krausismo

Desde el punto de vista del reformismo, el movimiento más relevante y de más amplia presencia en la época que consideramos, es decir, entre finales del XIX y el primer tercio del XX es, sin duda, el krausismo español. Se trata de una doctrina compleja y polifacética, que solamente se puede entender en el marco del regeneracionismo y del reformismo ideológico y moral, y no tanto en el marco conceptual y filosófico, a pesar de que mantuvo siempre un nivel nada despreciable de sistematicidad y de coherencia<sup>8</sup>.

No es el momento de desarrollar la historia, el origen y formación de este movimiento. Sí es preciso advertir que Eduardo Llorens no fue uno de sus miembros más destacados, no obstante lo cual su obra no puede comprenderse fuera de este contexto. Por lo tanto, es necesario exponer las líneas maestras, al menos, del mismo, así como, sobre todo, lo que podría considerarse su fracaso.

Además de los mencionados componentes morales e ideológicos, el krausismo demostró tener una presencia cultural de primer orden. Aunque su origen es anterior, no se puede entender esta presencia y predominio sin contar con el fracaso de la Restauración, ya mencionado y, en seguida, con el sucesivo fracaso de la Dictadura. Ello trajo como consecuencia que, en general, los intelectuales se colocaran fuera del sistema social y político. Puede hablarse en este sentido de una perspectiva histórica marcada por lo cultural, lo moral y lo ideológico, como proyecto de renovación para España. Las coordenadas políticas predominantes se fundaban en lo que de forma muy amplia puede considerarse liberalismo político. A esta, hay que añadir otras coordenadas sociales y jurídicas, como la búsqueda de la armonía

---

<sup>8</sup> DÍAZ, E. *La filosofía social del krausismo español*. (1973) Ed. EDICUSA. Madrid.

social y la concienciación social, el reformismo jurídico, el intervencionismo legislativo, la prioridad de la pedagogía. Básicamente, el objetivo consistía en el desarrollo de una actividad política tendente a la reforma social y al desarrollo científico, dos propósitos que requerían la formación de élites directoras en España, a lo que contribuyó un destacado empeño institucional, ejemplificado entre otras, por el Instituto de Reformas Sociales, la Junta de Ampliación de Estudios o la Residencia de Estudiantes. En parte, esta presencia explica, por ejemplo, la enorme importancia y la influencia del krausismo en las oposiciones a cátedras en nuestra universidad. Puede decirse incluso que, en buena medida, los cuadros de la Segunda República fueron aportados por el krausismo, en un momento, sin embargo, en el que el movimiento había entrado en franca decadencia.

Por otra parte, sus líneas maestras en lo fundamental tenían que ver con el positivismo, el evolucionismo social (sobre todo el inspirado en Spencer) y el estudio de la sociología<sup>9</sup>. En el intento de evitar el conflicto social, latente desde el final de la Gran Guerra por lo menos, su aportación se centraba en la insistencia en el diálogo, el rechazo de la violencia y de la revolución, la armonía de clases, el equilibrio político, económico, social. Tenemos, en definitiva, tres líneas enfrentadas, de diferente envergadura y finalidades: el conservadurismo de la Restauración, el Reformismo del liberalismo político, en el que habría que inscribir a los seguidores de Krause, y la Revolución social, muy pronto total, en el que habría que situar, junto con el socialismo, el anarquismo, así como un abanico que posturas irracionistas, místicas, nostálgicas. Hay que observar, con todo, que algunos de los estudiosos más profundos de krausismo apuntan la presencia de estos factores en el mismo, con su defensa de élites que, finalmente estaban aisladas, con su afán de pureza, con sus soluciones a-históricas<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> POSADA, A. *Principios de sociología*. (1908) Ed. Daniel Jorro. Madrid.

<sup>10</sup> DÍAZ, E. *La filosofía social etc.* cit. p. 46. Cfr. en la misma línea: LÓPEZ MORILLAS, J. *El krausismo español*. (1956) Ed. Fondo de Cultura Económica. México, pp. 88 y ss.

Porque la industrialización había generado una problemática que no fueron capaces de resolver ni la burguesía ni las estructuras políticas de la Restauración, en buena medida ancladas en el caciquismo. Un breve repaso histórico de la situación puede arrojar más luz sobre las líneas de actuación de esta doctrina. Así, entre 1904 y 1919 el problema principal viene dado por el definitivo derrumbe de la Restauración (con la muerte de Canalejas en 1912) y por la profundización del problema social, esto es, por la escisión de la sociedad. De 1919 a 1923 hay un agravamiento de la crisis económica que da lugar a la Dictadura, por la imposibilidad de resolver las demandas que el sistema social hace al sistema político, dominado por los partidos dinásticos. En estas circunstancias, ya recogidas en el apartado anterior, el krausismo funda en 1912 el partido Reformista, cuyo programa de reformas sociales incluye reformas jurídicas: de la constitución, legislativas, del derecho de propiedad y de su ejercicio; reformas sociales, políticas<sup>11</sup>.

Sus vicisitudes políticas son complicadas, y solamente interesan aquí en cuanto que permiten hacerse una idea más completa del contexto en el que nos movemos<sup>12</sup>. Así, el partido, que había movilizó a los intelectuales y a la burguesía de izquierdas, se acercó en 1915 a la monarquía, lo que produjo un importante corrimiento de intelectuales que abandonaron dicha formación para fundar otro partido, el Republicano. Para entender esto hay que tener presente que para el krausismo, los gobiernos eran accidentales, puesto que el eje de su acción era fundamentalmente ético y liberal, en todo caso. Esta circunstancia explica también su empeño en la formación de élites, basadas en un liberalismo social que rechazaba tanto la política capitalista como la obrera, si bien tendiendo un puente entre ambas, debido al afán armonizador y pacificador mencionado<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> GIL CREMADES, J. J. *El Reformismo español*. (1969) Ed. Ariel. Barcelona, p. 192.

<sup>12</sup> GUILLÉN KALLE, G. *Francisco Rivera Pastor. El legado de la filosofía jurídico-política ginerista*. (2005) Ed. Asociación de Estudios Políticos y Constitucionales Eduardo L. Llorens. Madrid.

<sup>13</sup> TRUJILLO, G. *El federalismo español*. (1967) Ed. Cuadernos para el Diálogo. Madrid. Sobre la cuestión de las relaciones entre krausismo y federalismo, en especial, pp. 138 y ss.

Paralelamente, el Instituto de Reformas Sociales, representante de una parte importante del krausismo, buscó un acercamiento con la clase obrera, con sus organizaciones, instituciones y órganos de expresión. Este intento estuvo rodeado de dificultades, de modo que tanto la intransigencia gubernamental como las exigencias obreras hicieron imposible la conexión. Con ello se hizo patente el fracaso de la armonía, de las razones, liberales en gran medida, en definitiva, la imposibilidad de que la razón gobernara la vida social y política. Este desmoronamiento del equilibrio, así como la negación de las libertades, la violencia social, anticipaban el golpe de Estado de Primo de Rivera.

En 1923 desaparece el Instituto de Reformas Sociales, que tanto había trabajado por la realización del ideario krausista. Asistimos con ello al fracaso del proyecto espiritual y moralizador tan laboriosamente preparado. En realidad, dicho fracaso estuvo jalonado por una sucesión de golpes, a cada cual más profundo: Dictadura, República, guerra. En este marco, el constitucionalismo de la Segunda República ha sido calificado de agónico<sup>14</sup>. De hecho, la realización del liberalismo fracasó antes de ponerse en práctica, víctima de la demagogia y el jacobinismo. Las doctrinas krausistas se retiraron poco a poco: las ideas no resistieron la confrontación con la realidad; es más, las ideas (Posada, Melquíades Álvarez, Pérez Serrano) estaban ya fuera de lugar en un contexto de división y conflicto social como el que la política de la República no supo evitar. En contra de los puntos fundamentales defendidos, se constataba que la sociedad no era armónica, sino conflictiva y disfuncional<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> Así, LAPORTA, F. J. *Adolfo Posada: Política y sociología en la crisis del liberalismo español*. (1974) Ed. Cuadernos para el Diálogo, Madrid.

<sup>15</sup> Cfr. GÓMEZ MOLLEDA, M<sup>a</sup> D. *Los reformadores de la España contemporánea*. (1966) Ed. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid; VIDAL PARELLADA, A. *Luis Simarro y su tiempo*. (2007) Ed. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid.

## 4. La doctrina del Estado

A principios del siglo XX había adquirido ya carta de naturaleza el presupuesto de que solamente una teoría subjetivista del Estado podía dar cuenta acertada de la realidad del mismo. En efecto, descartadas las concepciones objetivistas centradas en el Estado como pueblo, como dominación o como organismo físico natural, se impone la idea del carácter orgánico del Estado. El propio Jellinek<sup>16</sup>, en su obra canónica, llama la atención acerca del paralelismo existente entre el Estado y el organismo humano, en el sentido de que todos hombres formarían parte de un cuerpo (como en la Iglesia). Frente a las doctrinas del Derecho Natural, cuyo punto de partida es el individuo abstracto a partir del cual, en su calidad de átomo, se forma el Estado como una asociación libre establecida artificialmente, donde el Estado sería un mecanismo inventado por el hombre, frente a estas doctrinas, pues, las teorías orgánicas parten de la preexistencia y prioridad del Estado, como institución originaria e independiente, respecto al individuo<sup>17</sup>.

Es una concepción de origen clásico, animada por Platón y Aristóteles, a los que se refiere Jellinek, para la que la existencia del Estado, y su desaparición, es independiente de la reflexión y del arbitrio humano. A través de la Escuela Histórica, estas tesis que atribuyen al mismo la acción instintiva del espíritu popular, terminan imponiéndose en el mundo moderno contemporáneo. Las diferencias existentes entre el modelo clásico original y el modelo definitivo propuesto en el siglo XIX no pueden ignorarse, aunque no puedan ser objeto de estas breves notas. Baste advertir que dicha doctrina subjetivista hubo de dejar paso a otra, más completa: la del Estado como concepto jurídico, en el siglo XX.

---

<sup>16</sup> JELLINEK, G. *Teoría del estado*. (1956) Ed. Fondo de Cultura Económica. México (consultado por edición de 2000).

<sup>17</sup> Una visión de conjunto relativa a la formación del concepto jurídico del Estado y sus vicisitudes en MUÑOZ DE BAENA, J. L. *El ocaso de la política. Carl Friedrich von Gerber y la ciencia jurídica alemana*. (2012) Ed. Comares. Granada.

Las variantes principales del subjetivismo en el Estado son fundamentalmente dos. Por una parte, la relativa al Estado como organismo especial de orden superior, formulada por Wundt, en donde el Estado es un organismo colectivo espiritual y moral, siendo la comunidad humana una unidad originaria de la que los individuos son miembros y sus funciones responden a un fin, si bien el conocimiento de dichos fines es superior al entendimiento, lo que conduce a una entidad mística, algo trascendente; y por otra parte, la del Estado como unidad colectiva o de asociación, debida a von Gierke, en la que el Estado es una unidad permanente de hombres asociados, reunión de lo múltiple en la unidad real aunque no sensible, y que teniendo su origen en la antigüedad se presenta en el mundo moderno como una asociación de carácter jurídico<sup>18</sup>.

Esta última concepción subjetivista reclama otra complementaria, desarrollada en el siglo XX, en la que el Estado se presenta como concepto jurídico<sup>19</sup>. Siendo el Derecho esencial al Estado, sostiene este punto de vista que el Derecho es esencial al Estado, que se ordena, conserva y transforma mediante el Derecho. Esta perspectiva no trata de esclarecer la sustancia última del Estado, sino de poner de manifiesto las propiedades jurídicas de éste, en la inteligencia de que cada época establece su propia conceptualización jurídica. A su vez, pueden identificarse tres variantes de esta concepción jurídica: la del Estado como objeto del Derecho, que postula la existencia de un orden jurídico superior del que recibe tanto al soberano (a su señor) como la soberanía sobre el objeto; la del Estado como relación jurídica, basada en la existencia de relaciones entre gobernantes y gobernados en cuyo seno se sitúa al Estado, pero sin precisar de qué clase de relación se trata (por ejemplo si de dominación y, dentro de ella, de qué tipo); y la teoría del Estado como sujeto de Derecho, es decir, del Estado como sujeto jurídico, lo que supone una relación determinada por normas, así como la elevación de la unidad colectiva a sujeto de Derecho como algo existente y no ficticio (si al hombre físico se le

---

<sup>18</sup> MOSCA, G. *Historia de las doctrinas políticas*. (2011) Ed. REUS, Madrid; CARRÉ DE MALBERG, R. *Teoría General del Estado*. (1998) Ed. Fondo de Cultura Económica. México.

<sup>19</sup> GALLEGO ANABITARTE, A. *Constitución y personalidad jurídica del Estado*. (1992) Ed. Tecnos, Madrid.

atribuye unidad y se le convierte en sujeto jurídico –se argumenta– al Estado también)<sup>20</sup>.

## 5. Adolfo Posada: la Teoría Krausista del Estado

No cabe duda de que Adolfo Posada fue el renovador y artífice de la Teoría del Estado y del Derecho Constitucional de la España del siglo XX. Aunque existen planteamientos primeros de gran importancia, como los de Sanz del Río o Azcárate, cualquiera que sea el punto de vista que se sostenga sobre esta cuestión, hacer las cuentas con la doctrina de Posada es inevitable. A su vez, en torno a esta figura se formó la escuela iuspublicista más relevante y prestigiosa de la época<sup>21</sup>, igualmente imprescindible para comprender el contexto en el que Llorens desarrolla su obra. Es cierto que Llorens no fue un discípulo de Posada en sentido estricto y preciso. Junto con factores aportados por la configuración general del pensamiento científico político de Posada y de otros discípulos, desarrolló aportaciones personales y originales que merecen ser destacadas. Pero merecen serlo en el marco general de la *Teoría del Estado* de Posada, razón por la cual ha de dedicarse una cuidadosa atención a sus tesis.

Por lo demás, como se apreciará inmediatamente, los puntos centrales de sus desarrollos recogen y están en consonancia con los planteamientos más relevantes en el ámbito de las doctrinas internacionales que acaban de señalarse. En efecto, para Posada la política se refiere al Estado, porque con lo que se enfrenta es con un Estado como órgano superpuesto a la sociedad (el de la Restauración, en concreto), es decir, un aparato de poder controlado por una minoría centralizada cuyo objetivo era el mantenimiento de una unidad formal y exterior, es decir, un sistema de control político y económico llevado a cabo por una minoría: un Estado invertebrado, en definitiva, en el que dicho Estado, como aparato, se escinde de la sociedad.

---

<sup>20</sup> Cf. DÍAZ, E. y RUÍZ MIGUEL, E. (eds.): *Filosofía Política. II: Teoría del Estado*. (1996) Ed. Trotta. Madrid.

<sup>21</sup> LAPORTA, E. J. *Adolfo Posada: Política y sociología...* cit.

No hay un uso de la libertad, por consiguiente, una ética capaz de asegurar conexiones éticas.

Debe recordarse, no obstante, a este propósito que, como se ha indicado, los factores fundamentales de la doctrina krausista general eran el positivismo, el evolucionismo social y la ciencia de la sociedad. Sobre estas bases y enfrentados a la realidad del Estado de la Restauración, la propuesta estatal de Posada puede resumirse en los siguientes puntos, que no pueden ser sino muy superficialmente expuestos:

1. El Estado es una realidad orgánica. Se constituye por una persona en su función jurídica: una situación o estado que se origina en el organismo persona por la necesidad de establecer unas condiciones de libertad y reciprocidad. En este sentido es una institución, un órgano. Porque, si bien todo lo que existe es, o bien un medio o bien un fin, como una ley de la realidad, solamente en lo físico es necesaria e inexorable, siendo en el hombre voluntaria, dado que éste se sabe a sí mismo y se sabe con actitud para actuar, capacitado como está para la acción reflexiva. En este ámbito, que no es otro que el de la libertad, el Derecho es necesario: el sujeto del Derecho pone libremente los medios adecuados al fin que pretende alcanzar. El Derecho, por consiguiente, conduce a una teoría de la libertad; se da en un ser jurídico, individual o social, racional. No se reduce, en absoluto, con una imposición<sup>22</sup>.
2. El Estado es un organismo. La centralidad de la persona lleva, antes incluso que a la construcción de una teoría de los derechos humanos, a la construcción filosófica organicista, en consonancia con la constelación de pensamiento krausista y con la del romanticismo. Primero a la del organismo social, en el que la sociedad es concebida como un ser real, en oposición al individualismo que ve en la misma un simple agregado. A continuación, a una especie de liberalismo social, en la medida

---

<sup>22</sup> POSADA, A. *Principios de Derecho político*. (1884) Ed. Imprenta de la Revista de Legislación. Madrid.

en que dicho organicismo proporciona una perspectiva social capaz de superar el liberalismo individualista.

3. El Estado es una persona en su función jurídica, dirá Posada. En el Estado, por tanto, la persona y el Derecho son inseparables. De ahí que el individuo sea ya un Estado, al igual que la familia, el municipio, hasta la nación, que no es sino una sociedad total y compleja, hecha por el hombre, racional y voluntaria, con exigencias que ha de cumplir. Así concebida, es decir, como persona racional con fines que cumplir, la nación se constituye en Estado político. Pues, en efecto, el Estado es la nación en su función jurídica.
4. Esta sustancialización de la nación tiene su origen en el romanticismo y el historicismo del XIX. Pero combinado con el nacionalismo racional posterior, dará lugar a un nacionalismo liberal, moralizador y civilizador, con conciencia y razón, control y cimiento del Derecho y de la política, en definitiva<sup>23</sup>.
5. Ahora bien, sin el Estado la nación no puede expresarse: el organismo vivo se hace Estado cuando pone los medios capaces de satisfacer exigencias y necesidades racionales y éticas de las personas. Este diseño general es más importante que los tradicionales elementos del Estado: principio de legalidad, división de poderes, derechos fundamentales, que son rechazados por su carácter mecánico. Frente a ello, se propone su reinterpretación en clave ética, fundada en la noción de la conciencia colectiva, de modo que la ley no es tanto el producto de una voluntad colectiva, sino una especie de fluido ético, del mismo modo que la división de poderes es una distribución armónica de funciones sociales, o que el ejecutivo se somete a la ley por propia conveniencia, según una suerte de autolimitación.
6. En resumen, el Estado tiene conciencia, y esta conciencia le empuja a cumplir el Derecho. Todo su contenido, composición y unidad, así como la organización del poder apuntan en esa

---

<sup>23</sup> CAPELLÁN, G. *La España armónica. El proyecto del krausismo español para una sociedad en conflicto*. (2006) Ed. Biblioteca Nueva. Madrid.

dirección. Si el liberalismo juridificó el ejercicio de este poder, o sea, de la soberanía, dando lugar al sistema de la legalidad, Posada entiende que ello se realizó sin cuestionar la titularidad de dicho poder, en aras de un control abstracto y mecánico, motivo por el cual insiste en el sometimiento del poder al Derecho que justifique, al mismo tiempo, el poder mismo, en la idea de controlarlo desde dentro. Se trata de una espiritualización de la soberanía, de una justificación del poder que exige su conexión con exigencias éticas: el poder como conciencia. En una línea que busca, en última instancia, sustituir la soberanía por la autonomía, en cuanto capacidad de normarse a sí misma. Y, por fin, para que esta autonomía, que es individual, social y política, se pueda realizar es precisa la educación.

Este recurso a la pedagogía, que en cierto modo cierra el círculo de la reflexión de Posada que tan apresuradamente se ha llevado a cabo hasta ahora<sup>24</sup>, nos permite entrar a considerar la aportación concreta de Eduardo Llorens, que es, finalmente, el objeto de este trabajo. Pero aún con su carácter resumido, las anteriores consideraciones eran necesarias para abordar mejor la complejidad de su obra y para apreciar su profundidad y alcance. Falta, sin embargo, una referencia, que será todavía más breve que las anteriores, al concepto fundamental que sirve de base, al menos en parte, a su propuesta. Veamos.

## 6. El concepto de integración política

En un panorama en el que la *Teoría del Estado* era vicaria de planteamientos fundados en el poder y la dominación, el sometimiento y la división, una concepción integradora de la vida política era, no algo único y extravagante, ciertamente, pero sí infrecuente y, por supuesto expuesto a las críticas más variadas en intención e intensidad. Después de manifestar lo que debía ser su credo en el Estado como una asociación de ciudadanos que buscan el logro de un fin común, escribe Harol J. Laski: “Es fácil llegar a esta conclusión, pero

---

<sup>24</sup> CACHO VIU, V. *La institución Libre de Enseñanza*. (1962) Ed. Rialp. Madrid.

si la tesis de este libro no es totalmente equivocada, esta conclusión es superficial. Porque en la opinión que vengo exponiendo, la unidad que encontramos en nuestra sociedad no es producto del consentimiento sino de la coacción”<sup>25</sup>. Lo insólito y, también el atractivo, de una doctrina como la de la integración proviene, precisamente, de su inserción en este contexto y de su propósito de ofrecer una respuesta distinta, tal vez más ética y esperanzada, del problema de la convivencia política.

Siguiendo una tradición alemana cuyos elementos fundamentales (romanticismo, organicismo, historicismo) resultan ya familiares, Rudolf Smend<sup>26</sup> sostuvo el carácter prejurídico de la realidad estatal: la integración, entendida como un sentimiento de comunidad presente en los miembros de una colectividad. Es, pues, un conjunto de vivencias y sentimientos lo que aglutina a los hombres como Estado. Frente a las teorías positivistas a las que trata de superar, y que rechaza tanto por su perfil mecánicamente articulado como por constituirse como un colectivo con un fin en sí mismo, Smend propugna una teoría material del Estado, aunque ella sólo sea abordable desde las ciencias del espíritu.

En efecto, bajo la influencia de Litt afirma que la naturaleza del Estado debe establecerse desde las ciencias del espíritu, ya que para dicha ciencia individuo y Estado no son entidades autónomas, sino interdependientes y recíprocamente constitutivas. Por ello, el Estado es realización del individuo y, al mismo tiempo, unidad, o sea, grupo que interrelaciona con el sentimiento de tal. Supone participación en la vida de la colectividad y, por tanto, vínculo espiritual, compenetración, comprensión del entorno político. En la medida en que existe un sentimiento común aglutinante, comunión de sentimientos y valores, el Estado es una realidad espiritual. En ello descansa la esencia de la integración.

---

<sup>25</sup> LASKI, H. J. *El Estado en la teoría y en la práctica*. (2010) Ed. REUS y Revista de Derecho Privado. Madrid, p. 310.

<sup>26</sup> SMEND, R., *Constitución y Derecho constitucional*. (1985) Trad. Cast. José M<sup>a</sup> Beneyto. Ed. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid.

No cabe duda de las resonancias irracionalistas que se encuentran en el seno de semejante concepción: tiene lugar en el plano espontáneo, irreflexivo, inconsciente; no hay deliberación ni cálculo; es un sentir primario y espontáneo en un espíritu común. Esta materialidad primaria e inmediata permite a Smend establecer tres clases de integración, bien sea ésta personal, en la que el individuo se identifica con figuras personales (caudillo, jefe, líder) que hacen posible la integración, o bien sea funcional, en la que las propias formas de vida crean un sentido colectivo, en cuanto procesos que alumbran una síntesis social, siendo el poder el mecanismo integrador más importante aquí, dado que toda organización estatal de la vida política, o bien sea, por fin, integración material, llevada a cabo a través de valores, gracias a los cuales el poder estatal es capaz de imponerse, debiendo advertirse a este propósito que nación y Estado forman una unidad supraindividual que desarrolla sus propias finalidades (todo ello en un contexto marcadamente deudor del organicismo).

Es claro que, en estas condiciones, la constitución no es una mera norma, y tampoco un simple hecho resultado de relaciones de poder. Smend concibe la constitución, por el contrario, como un sistema ideal, es decir, como un producto espiritual que expresa un sentimiento común al tiempo que refuerza dicho sentimiento. La constitución, así, trae su sentido de un trasfondo espiritual que hace que un pueblo se sienta Estado. Por este motivo, no es la constitución la que hace o crea al grupo social y, menos aún, al Estado; al contrario, es el grupo, integrado previamente, el que se manifiesta en su espíritu común mediante la constitución<sup>27</sup>.

En definitiva, la constitución no sirve solamente a la organización, sino que es producto y sostén de la integración. En efecto, la constitución coordina los factores de integración ya presentes y articulados en el grupo. Su base es su poder, o por mejor decir, su valor, integrador. Pero se trata de valores materiales propios, que especifican al grupo y lo convierten en Estado, en una especie de marco preestatal,

---

<sup>27</sup> *Ibidem.*

preexistente. Todo lo cual, por cierto, no deja de tener consecuencias, como que la legitimidad constitucional, que es un elemento esencial, se convierta en una cuestión de fe social, o que los órganos estatales no sean meros instrumentos organizativos, residiendo su esencia en su eficacia integradora (lo que exige cuidar los procesos de selección personal y de actuación), o, para no alargar más esta breve noticia, que la separación de poderes sea, más que una distribución de competencias, la plasmación de la integración en ciertos poderes.

Porque estamos, como puede advertirse, ante una integración política, en la que el Derecho entra en juego secundariamente, como garantía de aquellos poderes de función integradora. Así, el grupo se mira y se identifica en el poder, razón por la cual la función básica de integración corresponde al gobierno, y el Derecho garantiza la permanencia del Estado por encima de las contingencias de las formas y de las normas políticas<sup>28</sup>.

Es comprensible que las tesis de Smend levantaran en su momento un gran cantidad de críticas, desarrolladas desde puntos de vista muy diversos<sup>29</sup>. También es fácil apreciar importantes puntos de coincidencia con las teorías del Estado y de la constitución krausistas, en especial, y más que con Posada, con Pérez Serrano<sup>30</sup>. Por ello, no se puede despreciar la influencia que ejerciera sobre Llorens. Sin embargo, las coincidencias no son totales, de modo que la atracción que sobre este último pudo ejercer la doctrina de Smend no le convirtió, en absoluto, en un epígono difusor de concepciones ajenas. Aunque sin ocultar la deuda contraída en este sentido, a continuación se tratará de dejar constancia de la originalidad del iuspublicista catalán.

---

<sup>28</sup> Sobre la doctrina de Smend, Cfr. LUCAS VERDÚ, P. *La lucha contra el positivismo jurídico en la República de Weimar. La teoría constitucional de Rudolf Smend*. (1987) Ed. Tecnos. Madrid.

<sup>29</sup> El propio Kelsen, en defensa de la Escuela de Viena se manifestó directamente afectado por las críticas de Smend, escribiendo a ese propósito como contracrítica, el breve texto: *El Estado como integración. Una controversia de principio*. (2009) Trad. Cast. A. García Amado. Ed. Tecnos. Madrid.

<sup>30</sup> PÉREZ SERRANO, N. *Tratado de Derecho Político*. (1976) Ed. Civitas. Madrid.

## 7. Eduardo Llorens y Clariana: una biografía sin historia

Puede decirse que, en general, la vida de Llorens carece de relieves destacables. Desde luego que no fue un hombre de acción, ni tampoco un político que despertara adhesiones o seguidores, ni siquiera un teórico influyente en el campo del Derecho o de la política; si bien vivió los acontecimientos centrales de su tiempo, reflejando en su obra los problemas que éstos planteaban y proponiendo soluciones a los mismos, no fue un protagonista destacado, sino más bien un testigo atento y callado<sup>31</sup>.

Nacido en Reus en 1886, en el seno de una familia con cierta tradición docente, se licenció en la Universidad de Barcelona en 1906, y leyó su tesis doctoral en 1907 en la misma Universidad Central con un trabajo no muy extenso que llevaba por título: *El derecho de usufructo considerado económica y jurídicamente*. En seguida conectó con la corriente del socialismo jurídico, interesada en el Derecho del trabajo, la función social de la propiedad y en los estudios sobre cooperativismo, autogestión, mutualismo: algo que no podía dejar de acercarle a las posturas institucionistas del krausismo del momento. En el desarrollo de esta línea de trabajo fue instado a perseverar en la idea del cooperativismo, con el objeto de poder corregir de ese modo el predominio de las posiciones anarquistas de Cataluña y Baleares. En los años posteriores, Llorens intentó afanosamente conseguir una beca de la Junta de Ampliación de Estudios para ampliar y especializar sus conocimientos económico-jurídicos en el extranjero. Tras algunos intentos fallidos relativos a ser becado en Francia e Inglaterra, en 1911 se acepta su petición de viajar a Alemania, concretamente a Düsseldorf.

A partir de este momento y con estas claves, su biografía puede ordenarse en tres etapas principales. La primera de ellas es la que podríamos identificar, tomando como base el espacio y arco temporal,

---

<sup>31</sup> GUILLÉN, G. y ALMOGUERA, J. *Eduardo Llorens y Clariana y el Derecho constitucional de la Segunda República española*. (2006) Ed. REUS. Madrid.

como: **Alemania, 1911-1927**. En ella continúa desarrollando su atención hacia los temas económicos, precisados ahora en la economía política, y su preocupación social. Su trabajo de 1915 *Investigación sobre la cuestión de los pobres* da fe de esta circunstancia. Sin embargo, su facilidad para los idiomas (era un verdadero políglota) explica que en esta fase se operara un giro de suma importancia en su carrera y estudios. En efecto, se despierta su interés por la lingüística, a la que dedica extensos trabajos, entre ellos, un doctorado sobre tal materia en Friburgo, bajo la dirección del prestigioso hispanista Finke. Así, junto a la ampliación de las lenguas que iba dominando, como el rumano y algunas orientales, acomete estudios de geografía lingüística. Como consecuencia y coronación de esta etapa, obtuvo un puesto de Profesor en la misma Universidad de Friburgo.

El segundo período, identificado con los mismos elementos del anterior, puede denominarse: **España 1927-1936**. En esta etapa Llorens regresa a España. Es preciso decir que vuelve con un considerable prestigio, pero sin apoyos ni valedores, salvo el de Castillejo, que había dirigido la Junta de Ampliación de Estudios. En 1932 publica el texto que nos ocupa: *La autonomía en la integración política*, cuyo subtítulo, en cierto modo reasuntivo, reza: *La autonomía en el Estado moderno. El Estatuto de Cataluña. Textos parlamentarios y legales*. El trabajo despertó el interés de Posada y Pérez Serrano, los máximos exponentes del constitucionalismo en clave krausista del momento, que ya venían siguiendo su obra. Catedrático de la Universidad de Murcia en 1933, Llorens no puede dejar que trabajar en la línea de la renovación del Derecho Constitucional de la Segunda República, creando, entre otros a estos efectos, el Instituto de Estudios Políticos de Murcia. Fruto de este empeño es la publicación de una tríada de textos, siempre en el lenguaje espeso y oscuro que le caracteriza: *¿Qué es la tecnología?*, de 1933; *El Estado y sus órganos*, de 1934, y *La igualdad ante la ley*, del mismo año, los dos últimos procedentes de sendas conferencias.

La última etapa que contiene su biografía comprende **Guerra y posguerra 1936-1943**. Al estallar la guerra civil, Llorens se encuentra en un congreso en Munich. Venía trabajando en una *Teoría General del Estado*, hoy desaparecida. Al finalizar la contienda, se enfrenta a la Comisión de Depuración correspondientemente a la apertura de un expediente de depuración que se le había efectuado. Gracias a la ayuda de la familia de la Cierva, con la que mantenía relaciones desde su estancia en la cátedra de Murcia, concretamente con Don Juan de la Cierva, el resultado de la depuración no es totalmente negativo, recuperando la Cátedra de Derecho Político, si bien en La Laguna. Todos estos avatares, años de penuria y dificultades, agravaron la cardiopatía que ya desde hacía algún tiempo le aquejaba, no obstante lo cual fue capaz de desarrollar un relevante trabajo en relación con las ideas políticas del Padre Mariana, en las que destaca la figura del rey como cumplidor del Derecho. En 1943 falleció en Santa Cruz de Tenerife, a los 57 años de edad, en lo que debería haber sido el momento álgido de su producción intelectual.

Se comprende mejor, después de considerar estas notas biográficas, por qué se advertía en el título de este apartado que Llorens fue un autor sin historia. Pudiendo haber desempeñado un papel clave en los estudios iuspublicistas españoles, ha pasado casi como un desconocido. Las circunstancias de la historia le privaron del puesto de le correspondía en la propia historia de los estudios políticos españoles. Ello unido, por lo demás, a su modestia y a su talante de estudioso dedicado a sus trabajos. De hecho, en este sentido, y a modo de ejemplo, no apareció entre los comentaristas de la Constitución de 1931; no dejó escuela; y tampoco ejerció apenas influencia en los trabajos de la transición democrática de España, ni en la Constitución de 1978, a pesar de sus consideraciones sobre el antiguo Estatuto de Cataluña y sobre la política catalanista en general. Sólo recientemente y en círculos específicos minoritarios, se viene despertando un interés por su obra.

## 8. La autonomía en la integración política: obra y doctrina de Llorens

En el conjunto de sus trabajos, la mencionada obra *La autonomía la integración política* ocupa un lugar central<sup>32</sup>. Por ello, precisamente, ocupa el eje de estas consideraciones.

El presupuesto del que parte Llorens tiene que ver con la relación entre libertad e igualdad. Su interés se centra más bien en la igualdad, preferencia que basa en el carácter limitativo de la libertad. Desde este ángulo advierte de la existencia de un contraste entre la igualdad moral, que debe entenderse como el principio de la convivencia, y la desigualdad natural existente entre los seres humanos. Es consciente de que se está planteando una problemática que recorre todo el pensamiento moderno y que encuentra sus frutos más preciados en la conexión Kant-Hegel; y en estas condiciones propone como objetivo, en clara línea hegeliana, la moralización de la libertad. Porque, si bien la libertad trae su sentido del estado de naturaleza, solamente en el Estado político es posible conseguir su plena moralización. En el marco de esta superación de las posiciones kantianas, afirma que la realización de la libertad presupone concebir la igualdad como contenido de la convivencia. El Estado, entonces, tiene como contenido la igualdad moral, en cuanto que es ésta la que proporciona los contenidos del Estado. Pero con ello, cuestiona una concepción puramente heterónoma del Estado y del Derecho, como sostenía Kant. Por el contrario, se produce una moralización del Derecho y del Estado, ya que es en este último en el que se realiza la libertad como moralidad, y al mismo tiempo se defiende una equivalencia del Estado y del Derecho: no hay más Derecho que el estatal, del mismo modo que no hay Estado que no sea jurídico.

Con estos presupuestos, que responden en concreto y básicamente a la problemática neohegeliana que, desde diferentes perspectivas se venía desarrollando en la Europa del primer tercio del siglo

---

<sup>32</sup> LLORENS, E. *La autonomía en la integración política*. 1ª ed. (1932) Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid. Ahora en (2008) Ed. REUS. Madrid.

XX, Llorens desarrolla su propuesta, que cuenta, como se ha dicho y es conveniente recordar ahora, con las influencias del krausismo, de sus estudios sobre economía política, de los clásicos del pensamiento español y de la Teoría de la integración de Smend, todos ellos suavizados con elementos cristianos, y sobre todo este último, cuyos perfiles de irracionalidad y romanticismo debía controlar.

La propuesta general que elabora, pues, relativa a la reconstrucción de la libertad en la igualdad exige un conjunto de propuestas concretas que constituyen, verdaderamente, el eje de su reflexión y la originalidad de su pensamiento. Puesto que, en definitiva, lo que está planteando es que el liberalismo ha de encontrarse en la democracia, siendo éste el cometido del Estado. En efecto, un desarrollo igualitario de la libertad supone la reforma social, la modernización de la economía, la implantación de un eficaz sistema pedagógico: tareas que debían ser llevadas a la Constitución de la Segunda República (lo que explica el reconocimiento que Posada y Pérez Serrano hacen de su obra).

La pieza fundamental de su concepción es la integración, concepto que, como se ha indicado, toma de Smend, aunque suavizado con elementos cristianos. Esta circunstancia confiere cierta particularidad a dicha concepción, en especial en lo relativo a nociones como las de nación y patria. Al mismo tiempo, la integración que maneja es una integración vertical, diferente de la original de Smend, de carácter horizontal. Esto le permite eliminar nociones como la de jerarquía así como todo factor de dominio en la integración, que se convierte en un mecanismo de convivencia con una carga ética derivada del respeto de la diversidad y pluralidad de las unidades socio-políticas. Por este motivo, junto a las influencias que los clásicos del pensamiento político español ejercen en su planteamiento, ocupa un lugar muy destacado el krausismo de Giner y de Azcárate, atento a todo elemento ético de la convivencia. Y, por supuesto, se trata de una concepción frontalmente encarada tanto a las propuesta de Kelsen como a las propuestas hegelianas, de moda a principios de siglo, tanto en Italia como en Alemania; pero también rechaza, aunque esta es una

cuestión que requeriría un análisis muy detenido que no es posible acometer aquí, a las tesis institucionalistas de Hauriou y Romano, que a primera vista podrían dar la impresión de vecindad o familiaridad con el integracionismo: el componente irracional de este último, aunque su presencia sea solamente de telón de fondo, contrasta con el racionalismo, a veces no más que pretendido, del primero.

Desde este horizonte hay que entender la *Teoría del Estado* de Llorens. En efecto, el Estado es una colectividad, pero no una institución, precisamente; como tampoco se inserta en una jerarquía a la que sirva de punto final. Este es el motivo de que no mantenga ninguna clase de superioridad frente a otras colectividades. Se trata de un marco en el que se lleva a cabo la integración social; una especie de espacio de coordinación, puesto que integración es equivalente, según su punto de vista, a coordinación. Esta es la razón por la que el interés principal de Llorens no se centra tanto en la colectividad como en la persona individual, como consecuencia, también, de la mencionada influencia cristiana. Esta perspectiva es la que le permite distanciarse del catalanismo y del debate sobre los derechos históricos que habían suscitado los catalanistas republicanos. Las partes del todo, afirma, son iguales, lo que exige su integración, pero no su jerarquización ni subordinación.

En este punto Llorens insistirá en la importancia de la economía para la política<sup>33</sup>. En esta línea, toda institución política y jurídica, por supuesto, tiene su correlato en la economía, pues el desarrollo económico exige un orden. Estamos ante el fruto de sus estudios sobre la economía y la sociedad: el Derecho Social, el respeto jurídico por los movimientos sociales. El Estado, de este modo, no puede ser un Estado total. En la medida en que las partes del todo se encuentran en una situación de igualdad, dotadas como están de sus propias exigencias económicas, sociales y hasta políticas, toda colectividad, formada por individuos concretos, se mantiene en el marco de otra más amplia que, sin embargo, no la absorbe en el sentido de hacerla

---

<sup>33</sup> LLORENS, E. *La autonomía*. cit. pp. 88 a 93.

desaparecer. Se entiende mejor ahora el carácter vertical de la integración propuesta en su obra: integrar es coordinar, no asimilar<sup>34</sup>.

Para Llorens esta es la vía para que España quede incorporada a la modernidad social. Es este un punto que responde a sus pretensiones reformistas, más bien regeneracionistas, y que le llevará a la defensa de la educación como palanca de integración y, desde allí, de modernización. Explica igualmente la atenta mirada que dirige al desarrollo pedagógico, y su participación en instituciones como la Institución Libre de Enseñanza, así como a algunos institutos educativos de la Compañía de Jesús.

Por consiguiente, el Estado es presentado como un núcleo de integración. Esto supone, por una parte, la necesidad de superar la jerarquía y la subordinación (social), y por otra parte, afirmar la coordinación. En efecto, la subordinación implica centralización que, a su vez, es represión de la libertad general, y especialmente la de los más débiles, que socialmente son las colectividades pequeñas. Frente a ello, hay que orientarse a una integración de colectividades, siempre en sentido espacial, no vertical, o sea, jerárquico, como en Smend. De esta manera se consigue que todas las colectividades se encuentren en equilibrio entre sí: colectividades parciales coordinadas y en equilibrio unas con otras. Entiéndase. Se trata de un equilibrio político, de fuerzas políticas resultado de la integración política.

En este diseño, continúa, no hay oposición tampoco entre individuo y Estado, que sería el plano más básico de la convivencia política, en la medida en que el protagonismo político no está ni en uno ni en otro. Por el contrario, el protagonista político se desplaza a la colectividad, intermedia entre ambos: es en ella donde tiene que operar el Estado la integración, acercando, equilibrando, coordinando, a las diferentes colectividades<sup>35</sup>. En este sentido, las colectividades

---

<sup>34</sup> LLORENS, E. *Ob. cit.* pp. 32 y ss. y 90 y ss.

<sup>35</sup> En este aspecto es reseñable la influencia de POSADA y sus estudios sobre Derecho municipal, Cfr. Su obra: *El régimen municipal en la ciudad moderna.* (1916) Ed. Imprenta General de Victoriano Suárez. Madrid. En LLORENS, vid. *Ob. cit.* pp. 122 a 136.

no son ya fragmentos del Estado, sino que más bien es el Estado el resultado de las colectividades integradas, formándose así una especie de círculo (de cierto sabor hegeliano) en el que el principio, esto es, la acción integradora del Estado, es también el final, es decir, el Estado integrado, formado por colectividades, intermedias, en equilibrio. Pero en el seno de esta circularidad, pues, el Estado ya no es un primero. En cierto modo no es sino una colectividad entre otras, si acaso más comprensiva; porque su función es la coordinación. Gracias a ello, la integración es capaz de establecer un verdadero interés común, que trasciende el simple agregado de intereses concretos. El problema de la Segunda República, precisamente, derivó del desconocimiento de este modelo, en cuanto que el Estado se constituyó como un punto de partida, un *primus* que, en su desarrollo hubo de fragmentarse y verse en las diversas colectividades, que resultaban su consecuencia, sus partes, algo secundario.

En la fórmula de Llorens, el Estado, tal y como lo concibe, no requiere una forma determinada. Puede ser un Estado único, descentralizado, federal. Admite estructuras diversas, aunque, en cualquier caso, su aparato institucional sería autonómico; es decir, serían Estados autonómicos, entendiendo por tal núcleos políticos socialmente coordinados, en los que no se darían soluciones únicas ni tampoco soluciones resultado de sumas o agregados, ya que ambos tipos de acción de la voluntad estatal serían reductivas. Dicho Estado autonómico sería, por consiguiente, reflejo de una personalidad jurídica dotada de autonomía de la voluntad que media, es decir, coordina, medios y fines, tanto individuales cuanto colectivos. Porque al igual que en el ámbito social esta coordinación tiene como contenido intereses diferentes (lo que da lugar al conflicto social), la política puede ser igualmente fuente de conflictos, pues en su seno conviven (y se enfrentan) intereses y pretensiones diversas. La necesidad de coordinar intereses sería, por lo tanto, una exigencia de solución del conflicto: la integración de lo diverso.

Estamos lejos, entonces, de una concepción soberanista del Estado; por el contrario, este tipo de concepciones agravan los

conflictos. El Estado, pues, debe estar dotado de autodeterminación, gracias a la cual el Estado establece modelos de coordinación de los órdenes y factores que constituyen el objeto de la integración. En este marco es en el que, no sólo se sitúa la libertad, sino que se realiza la libertad misma. Así, el Estado ha de respetar la libertad de las colectividades que integra, del mismo modo que cada colectividad ha de respetar la libertad de sus grupos. Esto explica la calidad de espacialidad que Llorens asigna a la integración, contrapuesta a la verticalidad de Smend: por ejemplo, se procede de un espacio a otro espacio más amplio: comarcal, regional, estatal, pluriestatal incluso religioso, apunta. Esta procesalización de la integración es, en su modo de ver el problema, la esencia de la política, ya que es dentro de este marco de libertad y respecto, de integración en definitiva, donde se formulan las normas y se valoran los intereses. El Estado, pues, se define por su acción de integración general y constante.

Este Estado autonómico, que tuvo cierta fortuna constitucional en los textos de la República de 1931 y de la transición de 1978, es un Estado jurídico, que legisla. Pero ante todo, es un Estado ético, en la medida en que la integración responde a exigencias que están por encima de la simple normatividad jurídica. De ahí que el Estado no sea un simple conjunto de normas, ni aun sistematizadas; y, desde luego, el Derecho público estaría lejos de este modo de entender el problema.

## **9. Observaciones a las tesis de Llorens**

Como puede comprobarse, la doctrina de la autonomía en la integración es sumamente ambiciosa, en cuanto que trata de ofrecer respuesta a una importante variedad de problemas como los de la naturaleza de las normas jurídicas, el concepto de Derecho público, el concepto de Estado, la estructura burocrática del Estado, la legislación y la ley, la función pública, la economía política. Puesto que, en realidad, la integración es la autodeterminación del estado: no es posible otra forma de autodeterminación. En este sentido, se pone por encima de los planteamientos del propio Smend, poniendo al Estado

por encima de individuos y grupos. Reproduce, por consiguiente, el eterno problema de la relación entre pluralidad y la unidad<sup>36</sup>.

La amplitud de la óptica en que se mueve Llorens explica la atención que dedica a la religión, a la que presenta como un factor fundamental de integración<sup>37</sup>. En efecto, el tratamiento de la religión que lleva a cabo da testimonio de la ambición teórica de sus planteamientos. Ante todo, constituye un elemento de integración social, aunque, se apresura a afirmar, es poco eficaz, en la medida en que su defensa de la moral no es capaz de asegurar su continuidad, lo que exige, bien su armonización con la ideología, bien la acción de que ella misma produzca su propia ideología. Frente al peligro, siempre presente, de la intransigencia, propone la necesidad de proteger a una religión mayoritaria, porque está en la naturaleza de todas las religiones intentar aumentar su influencia en el proceso de la autodeterminación y, por ello mismo, de integración. El caso de la religión católica es presentado, a este propósito, como ejemplar por Llorens: por una parte, y a pesar de circunstancias históricas que han presentado este problema de modo diferente, la religión católica no coincide, ni personal ni territorialmente con el Estado; pero por otro lado, esta diferencia genera tensiones, en el sentido de que, o se integra en el Estado, o se enfrenta al Estado. El hecho de que, en lo relativo al Estado, si no es posible la integración regular y estable, hay que tender al pluriestatalismo, proporciona las claves desde las que ha de realizarse la acción política en este punto.

En este orden de cosas, por lo demás, se pueden enumerar un conjunto de observaciones que representan no tanto contradicciones cuanto puntos discutibles, problemas que se señalan pero que encierran dificultades hasta el punto de que su solución queda un tanto imprecisa<sup>38</sup>. La principal de ellas consiste en que la autodeterminación de las colectividades deba someterse a las decisiones del Estado.

---

<sup>36</sup> LLORENS, E. *Ob. cit.* p. 30 y pp. 190 a 210.

<sup>37</sup> *Ibidem.* p. 41 y ss.

<sup>38</sup> *Ibid.* p. 322.

La autonomía, efectivamente, debe ser controlada, dimensionada y, en su caso rectificada por el legislativo y el judicial. De este modo, se aprecia aquí una ambigüedad en la concepción del mismo, que es, por una parte coordinador y, por otra, superior. Pero parece, y este es el punto de discusión, que en caso de falta de homogeneidad en las autonomías, es decir, si no se consigue una suficiente comunidad de intereses, se reclama el centralismo.

Llorens justifica este recurso a la centralización poniendo de relieve el carácter tutelar de la acción estatal. Según esto habría una diferencia entre libertad y oportunidad; se trataría de una diferencia de grado, pero supone que la autonomía ha de coordinarse siempre con otra autonomía más amplia, en aquel proceso al que ya antes se ha hecho referencia.

Otra cuestión que no deja de tener interés es la de la necesidad de las autonomías, esto es, el problema de que las autonomías sean necesarias, ante el peligro de que resulten superficiales y artificiales. Llorens se apresura a poner de manifiesto que han de ser necesarias y no fruto de la voluntad de sus miembros, de una minoría, en definitiva. El autor aborda esta cuestión desde una perspectiva económica. Debe haber intereses comunes en la autonomía así como entre las diferentes colectividades. Si esta comunidad social y económica (Llorens no insiste especialmente en la comunidad cultural) no existe, no es posible la autodeterminación, aunque pueda darse autonomía, que sería una soberanía imperfecta, dado que hay que participar en el Estado. Parece, por consiguiente, que la necesidad de las autonomías no es un problema de orden interno de cada colectividad, sino de orden externo. Las consecuencias de este planteamiento no pueden ocultarse, ya que, aunque con ello soluciona el problema de las fracturas políticas fundadas en pretendidas o falsas autonomías, al reclamar que autodeterminación es integración e integración es, sobre todo coordinación, el peligro estriba en que, dado que la soberanía se transforma en coordinación, el Estado termine desapareciendo.

La desaparición del Estado supone una dificultad por la función de tutela o, en su caso, de coordinación que asume. En estas condiciones, las autonomías adquirirán independencia y, por esta vía, revelarán su deficiente integración. Entonces, la coordinación se transformará en subordinación. Como puede apreciarse, Llorens es antiestatalista, razón por la cual se opondrá, precisamente en la Segunda República, al catalanismo y a las teorías que le sirven de fundamento: tanto el pacto, preconizado por D'Olwer, como la decisión de las mayorías, no obstante las cautelas establecidas para su formación. Así, si bien el Estado tenderá a desaparecer, mientras exista debe ejercer su soberanía en la integración. Porque las autonomías están coordinadas y no son independientes; lo mismo que ocurre con el Estado. En realidad, cuanto más potente sea una autonomía más coordinación exige y requiere<sup>39</sup>.

Lo que no termina de quedar suficientemente claro en esta posición de la autonomía y su soberanía respecto del Estado y la suya propia. Este es el concepto más importante: el de coordinación. En algunos momentos parece que coordinación es participación, y que, al ser la participación el fundamento, siempre es preferible a la autonomía, en la medida en que conduce a lo universal, mientras que la no participación conduce al particularismo. Pero en otros momentos parece insistirse en el papel central del Estado como artífice de la coordinación y garante de la autonomía. Independientemente del modo en que se interprete este aspecto, no cabe duda de que se trata de una perspectiva que, en general, debía chocar inevitablemente con los planteamientos de la Constitución de 1931, así como con los derechos históricos que reclamaban los catalanistas, a los que se ha aludido. Es posible que afloren aquí elementos proudhonianos que explicarían en última instancia el antiestatalismo al que se refiere. Lo que le preocupa, en última instancia es que las autonomías se puedan destruir con los mismos procedimientos jurídicos por los que se ha constituido, es decir, integrado.

---

<sup>39</sup> La reflexión de Llorens sobre el catalanismo y el Estatuto en *Ob. cit.* pp. 206 y ss.

Desgraciadamente, los acontecimientos históricos dieron razón de la inquietud de Llorens, pues la izquierda desbordó estos planteamientos sin llegar a definir con claridad el Estado, sus competencias, funciones y, menos aún sus órganos en orden a la integración. La previsión de este desarrollo radical había provocado, como se dijo anteriormente, la retirada del krausismo del panorama político y social español, junto con todas sus instituciones; una retirada que terminó siendo un aislamiento. No cabe duda de que, no solamente por sus posiciones afines a la escuela krausista, sino también por las particularidades de sus propuestas, Llorens terminara en ese mismo aislamiento (que lamentablemente se prolonga hasta hoy).



# Don Tomás Elorrieta y Artaza

RAFAEL MURILLO FERRER

## Agradecimiento y justificación

Antes de comenzar esta ponencia en recuerdo del “maestro olvidado” Don Tomás Elorrieta y Artaza quiero agradecer al Profesor Don José Peña González, Director del Instituto de Humanidades Ángel Ayala, por la invitación a presentar esta ponencia y, también, agradecerle la magnífica idea de organizar una jornada sobre los maestros del Derecho Político del principios del siglo XX. Muchos de ellos sirvieron de puente entre la época de la Restauración y la Dictadura de Primo de Rivera y el advenimiento de la Segunda República en la cual, podemos afirmar, que aparece un Derecho Político nuevo centrado más en la realidad constitucional que en aspectos más teóricos y por lo tanto menos jurídicos.

El hecho de elegir a Don Tomás Elorrieta y Artaza como objeto de mi disertación no es otro que el de ser un “Maestro olvidado” quizás buscado por él, el hecho del olvido, y por su vertiente polifacética. No sólo fue catedrático, también realizó actividades en la administración pública, con un gran calado social, y su actividad política formando en diversas ocasiones miembro de las Cortes del Reino. Esto nos hace comprender que su actividad docente no centró su trayectoria profesional, abierta en distintos campos, sirve para una mejor comprensión de la realidad política de una España en proceso de cambio, quizás por falta de líderes, y de una necesaria adaptación a nuevas realidades sociales y políticas que exigían los nuevos tiempos en el primer tercio del siglo XX.

Creo que su figura, compagina de forma coherente con el resto de los Maestros olvidados del Derecho que se presentan conjuntamente con Don Tomás Elorrieta, como son Don Enrique Martí Jara y Don Eduardo Llorens y Clariana.

La ponencia está ordenada en tres apartados. En el primero de ellos haré una breve reflexión sobre su formación académica; en el segundo sobre su actividad docente e investigadora junto con su participación en vida política del momento, tanto como funcionario como diputado. Y por último dedicaremos esta tercera parte al análisis de una de sus obras de juventud, que marca su primera posición en la ciencia del Derecho Político de la época: *La revolución de septiembre y el bienestar de las clases trabajadoras*<sup>1</sup>.

## 1. Formación académica de Tomás de Elorrieta y Artaza

Nace en 1883 en Bermeo (Vizcaya), sus estudios de primaria y bachillerato los realiza en su ciudad natal. Realizando los estudios universitarios en Filosofía y Letras en la Universidad de Oñate<sup>2</sup>. Posteriormente se licenció en Derecho en la Universidad Central de Madrid.

Realizó el Doctorado en Ciencias Políticas y Economía en París, gracias a obtener una beca-pensión ganada mediante oposición. Se viene a vivir a Madrid al obtener, mediante oposición, una plaza de Profesor en Derecho Político Comparado en el Ateneo madrileño. En 1910 se marcha a Londres al obtener una beca donde amplía estudios en Ciencia Política. Regresa en 1911 a Madrid y prepara las

---

<sup>1</sup> ELORRIETA Y ARTAZA. T. *La revolución de septiembre y el bienestar de las clases trabajadoras*. (1908, noviembre) Revista Prometeo número 1, Madrid.

<sup>2</sup> El nombre oficial de la Universidad es el de Espíritu Santo (*Sancti Spiritus*), siendo fundada por el obispo Don Rodrigo Sáez de Mercado de Zuazola en 1540 mediante una bula del Papa Pablo III. Se impartían las materias en Teología, Leyes, Cánones, Artes y Medicina. La universidad fue estrictamente católica hasta que en 1869 se transformó en la Universidad libre. Más tarde pasó a manos de los carlistas, quienes fundaron la Real y Pontificia Universidad Vasco-Navarra. A finales del siglo XIX se convirtió en la Universidad libre católica, pero la institución cerró sus puertas en 1901.

oposiciones a Cátedra que gana en 1912<sup>3</sup>. Será el Profesor Posada, quien, en sus memorias recordara que él actuó como secretario en las oposiciones a Cátedra de Tomás Elorrieta, único candidato que se presentaba para la plaza de Salamanca en Derecho Político<sup>4</sup>.

Desde 1909 compatibiliza su actividad docente con una de sus “otras” actividades como es la de servir en la administración pública, al ser nombrado miembro de la Sección Técnica del Instituto de Reformas Sociales, donde podría llevar a la práctica la realización de unas de sus inquietudes vitales unida a su posición ideológica, al menos en su juventud, reflejada en la idea del reformismo social y la necesidad de una nueva visión de la acción de la administración referida a la justicia social.

De su actividad política, de la cual luego hablaremos, indicar que fue Diputado en las elecciones de 1916, 1918 y 1927, siendo elegido Senador en 1923 y presentándose a las elecciones de 1936 donde no obtuvo acta de Diputado. Durante la República se mantuvo ajeno a la actividad docente, en situación de excedencia. Posteriormente, y una vez finalizada la Guerra Civil, quedó suspendido de sus funciones como Catedrático hasta analizar cuál había sido su posición durante la República, siendo repuesto en su cargo, si bien no lo mantuvo mucho tiempo, ya que volvió a ejercer en la administración en cuestiones de índole social hasta su fallecimiento en 1949.

## 2. Su actividad docente e investigadora

Para poder comprender la labor docente e investigadora del Profesor Elorrieta creo que, como punto de partida, podemos seguir al Profesor Sebastián Martín<sup>5</sup>, que indica que en este periodo existen

---

<sup>3</sup> Datos obtenidos mediante Euskomedia que es una Fundación de Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos.

<sup>4</sup> MARTÍN S. *El derecho Político en la Segunda República. Estudio Preliminar*. (2011) Ed. Dickinson Madrid. Versión electrónica <http://hdl.handle.net/10016/11365>

<sup>5</sup> MARTÍN S. *Funciones del Jurista y transformaciones del pensamiento jurídico-político español (1870-1945)*. (2011) Historia Constitucional número 12, p. 162. <http://www.historiaconstitucional.com>

dos posiciones doctrinales a la hora de afrontar la ciencia del Derecho Político. La primera basada en un orden natural que debía concretarse en las normas positivas surgiendo de aquí dos posturas aquellas conservadoras que lo entendían de forma razonable en lo plasmado en las normas vigentes y la posición “krausista” donde afirman la separación radical existente entre la organización política real y la oficial. Ambas buscan la diferencia entre la construcción real, instituida, y la ideal. Con lo cual el Derecho Político se convierte en una ciencia objetiva cuya misión es la de transmitir al que gobierna aquellos principios ideales de donde debía inspirarse su decisión. Esta posición doctrinal la define el Profesor Martín como “mentalidad terapéutica”.

La segunda de las posturas doctrinales de este periodo es la que denomina Sebastián Martín de “racionalidad técnica” fruto de la llegada a la Cátedra de Profesores como Nicolás Pérez Serrano, Francisco Ayala...<sup>6</sup>.

Se renuncia a todos los planteamientos anteriores, estamos justo con la aparición en España de la Segunda República. No se pretenden construcciones ideales del Estado, ni de orientar a los gobiernos, sólo se pretende entender la variable jurídico-política, más concretamente conocer y entender el derecho constitucional.

Nuestro autor se centra más en la primera de las posturas si bien con independencia y a mayor distancia del krausismo<sup>7</sup>. Partiendo de un postulado liberal, cree firmemente en la condición libre del ser humano, y la de crear instituciones políticas que faciliten esta libertad al hombre, si bien, no descuida uno de los elementos que va a diferenciar algo sus posiciones: la igualdad de todos los hombres y la necesidad de una “justicia social”. Este es el elemento más significativo de la obra de Elorrieta.

---

<sup>6</sup> *Ob. Cit.* p. 163.

<sup>7</sup> MARTÍN S. *El derecho Político en la Segunda República. Estudio Preliminar. Ob. Cit.* p. LXI. Como se indica esta independencia se debe más bien a su poca actividad científica.

Una de sus primeras obras se refiere al derecho extranjero: es *La función legislativa en Inglaterra* publicada en 1912 en los Anales de la Junta de Ampliación VI, fruto de su estancia en Londres para ampliación de sus estudios.

En 1916, a los pocos años de acceder a la Cátedra, publica su *Tratado elemental de Derecho Político Comparado*, publicado en la Editorial Reus, de carácter claramente universitario.

Como hemos comentado, a partir del año 1916 simultanea la Cátedra con la dedicación a la actividad política ya que participa en las elecciones de ese mismo año, concretamente las del 9 de abril, es elegido por la circunscripción de Toledo, distrito de Illescas por el partido Liberal, siendo anulado este escrutinio por el Tribunal Supremo<sup>8</sup>; y volviéndose a presentar sale, de nuevo, elegido en los comicios parciales que se celebraron el 24 de septiembre de 1916 por la misma circunscripción y distrito. Este mismo año publica una obra interesante por lo novedosa o atípica, que es el *Tratado elemental de Derecho Político Comparado (Teoría general del Estado moderno y de su Derecho Constitucional)*, Editorial Reus<sup>9</sup>. Donde utiliza términos tan discutidos en aquel momento como es el de Derecho Político junto con el de Derecho Constitucional, ya que desde Donoso Cortés sólo se usaba el término Derecho Político.

Prosigue su actividad política presentándose nuevamente en las elecciones del 24 de febrero de 1918 saliendo electo como diputado por la circunscripción de Toledo, distrito de Illescas, por el partido Prietista.

En 1923 se presenta como senador por la provincia de León. Este mismo año obtiene la plaza de Catedrático, por traslado, en la Universidad de Murcia<sup>10</sup>. Estas Cortes, de escasa duración, fueron

---

<sup>8</sup> Página web del Congreso. Histórico de Diputados 1810-1977.

<sup>9</sup> PÉREZ SERRANO, N. *El derecho Político en la Segunda República*. Estudio acerca del concepto, método, fuentes y programas del Derecho Político español comparado con el extranjero. *Ob. Cit.* p. 8.

<sup>10</sup> Página web del Senado. Expediente personal del senador Don Tomás Elorrieta y Artaza, por la provincia de León. Signatura: HIS-0149-03.

disueltas tras el golpe del General Primo de Rivera. Solicitando a partir de este momento una excedencia en la Cátedra para dedicarse a la administración pública que perdurará hasta 1933, cuando solicitaría el reingreso en la Cátedra sin conseguirlo<sup>11</sup>. En 1927 se presenta la las elecciones del 23 de septiembre en representación de las Asociación Pro-Sociedad de Naciones.

Por último, se presentó a las elecciones de 1936 por la provincia de Almería, en las listas del partido de Centro, si bien no salió elegido.

Ya, como he mencionado, paralelamente a esta actividad política sigue más o menos en contacto con la actividad científica, más bien de carácter divulgativo, que se va a centrar en cuestiones más próximas a la Ciencia política que al mundo del Derecho. Destacan de entre sus obras la de 1924 *Derecho Político. Obra ajustada al Programa de Secretarios de Ayuntamiento*<sup>12</sup>. Otras obras de divulgación son *Liberalismo*, editorial Reus, Madrid (1926); *La democracia moderna. Su génesis*, publicado en Espasa Calpe en 1928, que sirvieron como acreditación para el reingreso en la Cátedra en 1933 que no logró.

A partir de este momento Elorrieta desaparece de la vida académica hasta finalizada la guerra civil en 1939. Siendo depurado consigue volver a la Universidad, primero en la de Valencia y luego, en 1947, en la de Salamanca. Esta etapa de su vida queda reducida, de forma práctica, a la actividad administrativa ya que ejerció cargos en el Ministerio de Trabajo. Sus obras de postguerra giran en torno a dos cuestiones para él importantes: la primera la situación económica que se vivía en la postguerra y la segunda la vinculación internacional de España.

Dentro de las primeras tenemos, *Problemas económico-sociales de la postguerra* editado en Madrid en 1944 por Gráficas Barragán

---

<sup>11</sup> MARTÍN S. *Funciones del Jurista y transformaciones del pensamiento jurídico-político español (1870-1945)*. Ob. Cit. p. 176.

<sup>12</sup> Era común entre los Catedráticos de esta época el de realizar obras para la preparación de oposiciones (cuestionarios). Ver MARTÍN S. *El derecho Político en la Segunda República. Estudio Preliminar*. Ob. Cit. p. LXXXVIII.

y *Temas económico-sociales de la Actualidad*, Congreso de Estudios Sociales (1946).

Las obras relativas a la posición de España ante la sociedad internacional son *La Carta del Atlántico y la Carta de Filadelfia. Reflexiones y Documentos* editado por el Escuela Social de Madrid en 1945 y *La Carta de las Naciones Unidas y la Postdata Soviética. El llamado caso de España ante la ONU*, Congreso de Estudios sociales en 1947.

Podemos concluir en este apartado que la obra de Don Tomás Elorrieta y Artaza está más próxima a la Ciencia Política que a la Jurídica, debido a su formación en el extranjero, y tiene un aspecto más divulgador que científico, sin olvidar su *Derecho Político* de 1931, que recomendaba el Profesor Nicolás Pérez Serrano para preparar el programa de su asignatura.

### **3. Una obra de Don Tomás Elorrieta y Artaza: *La Revolución de Septiembre y el bienestar material de las clases trabajadoras***

Me parece oportuno en este momento finalizar mi exposición haciendo una breve reseña de una de sus primeras obras, que como hemos comentado data del año 1908, siendo publicada en la revista Prometeo dirigida por Javier Gómez de la Serna. Esta revista aparece caracterizada como obra de intelectuales de izquierdas, más próximos a la forma de actuar de la Sociedad Fabiana<sup>13</sup>.

Centrándonos en la obra Elorrieta, realiza un análisis de la situación y forma de actuar de los partidos políticos, en relación con la clase obrera y ve que existe un cambio de actitud hacia ella por parte de los partidos que él denomina conservadores, en contraposición con los democráticos, en lo que se refiere a la realización de

---

<sup>13</sup> NAVARRO, E. *Viejas y Nuevas políticas*. (2002) Prometeo. Universidad de Huelva, p. 9. [http://www.ramongomezdelaserna.net/br4.ViejaPolitica\(END\).htm](http://www.ramongomezdelaserna.net/br4.ViejaPolitica(END).htm)

ciertas reformas económicas por parte de los primeros. Pone como ejemplos las actitudes de Alejandro III de Rusia o al Papa León XIII con sus encíclicas referidas a la “cuestión social”<sup>14</sup>.

Al estudiar la situación política española, celebrándose el aniversario de la revolución de septiembre, cree que los partidos conservadores intentan negar el contenido económico a esta revolución y que es imposible poder relacionar los derechos individuales con el bienestar económico.

A sus 25 años ve con buenos ojos que los partidos conservadores se den cuenta de la importancia que va adquiriendo la clase obrera, pero lo que es más destacable, en su opinión, es la crítica que realiza a las posiciones en que no permiten unir los derechos individuales que se proclamaron en la revolución del 1868 con su fundamentación económica.

Hace un planteamiento de carácter sociológico indicando qué fuerzas sociales hay en España y que tienen fines comunes y tratan de apoderarse del Estado con el fin de ejercer un poder coercitivo “que tiende a encauzar los sentimientos e intereses nacionales en un sentido determinado”<sup>15</sup>, y utilizar este poder para su beneficio.

La conclusión que saca Elorrieta es, que dependiendo que tipo de fuerzas actúen en cada circunstancia, así será el Estado. Con ello critica el concepto de soberanía absoluta del Estado indicando que es una mera ficción jurídica, ya que sólo se cumplirán aquellas leyes que no sólo cuenten con la sanción Estatal sino con las fuerzas sociales que mueven la “opinión pública”<sup>16</sup>, con lo cual diferencia

---

<sup>14</sup> ELORRIETA, T. *La Revolución de Septiembre y el Bienestar material de las Clases Trabajadoras*. Revista Prometeo número 1 Madrid (1908) p. 24. La idea la plasma en palabras del Conde Mun “El pueblo está desengañado de las libertades, y no siente ansias de libertad sino de bienestar material”. Adrien Albert Marie de Mun, Conde Mun fue político cristiano, y reformador francés. Es considerado uno de los pensadores que dieron origen al corporativismo y precursor de la encíclica *Rerum Novarum* promulgada por León XIII en 1891.

<sup>15</sup> *Ob. Cit.* p. 25.

<sup>16</sup> *Ob. Cit.* p. 26.

conceptualmente la soberanía jurídica de la soberanía social (la de derecho y la de hecho).

Como consecuencia de esto sólo pueden ejercer influencia en la vida pública los individuos o grupos que tengan fuerza social y estén en condiciones de acceder al poder o pactar con quien lo ostenta. Para Elorrieta la revolución septembrina propicia que la clase obrera pudiera estar en condiciones de alcanzar cierta fuerza social y de poder intervenir de forma directa en el gobierno del Estado.

Sólo hasta la proclamación de los derechos individuales el pueblo no pudo asociarse, ya que estaba prohibido por la ley el asociacionismo político. Nada más debían obedecer; y nada más obtenían bienestar, cuando el que ejercía el poder se sentía filántropo. Pero con el reconocimiento de los derechos individuales, la condición de clase obrera se transformó radicalmente<sup>17</sup>. Enumera a continuación como actúan las diferentes libertades a la hora de ser parte activa en el ejercicio del gobierno del Estado. La libertad de conciencia permite explorar los diferentes campos de las ciencias sociales. La libre expresión del pensamiento y el derecho de asociación les permiten autoorganizarse y crear una fuerza social. El sufragio universal es el medio para intervenir en el Estado defendiendo sus intereses “con la fuerza de la razón y la razón de la fuerza”<sup>18</sup>.

Pera que la clase trabajadora sea quien tenga en sus manos el bienestar y no dependa de la generosidad ajena, implica una capacidad de organización importante de ella y las ganas que tenga de mejorar de situación, con lo cual exigen justicia social y no filantropía del poderoso.

Para Tomás Elorrieta aparece un nuevo momento histórico en que los problemas de derecho constitucional dejan de tener interés político, para ser los de carácter económico los que interesan. La legislación Social, defensora del trabajo, es la que gana terreno. Indica

---

<sup>17</sup> *Ob. Cit.* p. 27.

<sup>18</sup> *Ob. Cit.* p. 27.

que gracias a la proclamación de los derechos individuales se reivindica la dignidad personal, elevando su condición moral y material.

Piensa que los liberales revolucionarios del 1868 no se dieron cuenta de la transcendencia económica que tenía la proclamación de derechos individuales. De carácter individualista pensaron en que sólo hacían una revolución política y no económica<sup>19</sup>.

Como consecuencia cree Elorrieta que también influye el miedo de las clases dirigentes a la hora de otorgar concesiones a la clase trabajadora debido a la fuerza que van consiguiendo y es mejor hacer ciertas concesiones<sup>20</sup>. La última consecuencia que extrae de esta situación es que las posturas individual liberales y la doctrina socialista tienen un nexo de unión, si bien parten de postulados económicos antagónicos, indica que sin los principios políticos del liberalismo no hubiera podido el socialismo llevar a la práctica ninguno de sus postulados<sup>21</sup>.

---

<sup>19</sup> *Ob. Cit.* p. 28.

<sup>20</sup> *Ob. Cit.* p. 29.

<sup>21</sup> *Ob. Cit.* p. 29.

# El Derecho Político según Sánchez Agesta

ANTONIO TORRES DEL MORAL

## 1. Introducción

Animado por el Director del Instituto de Humanidades, mi querido amigo y compañero Profesor Peña González, intervine en el Seminario del que trae causa la presente publicación hablando del Profesor Sánchez Agesta, al que estuve ligado durante bastante tiempo y sigo reconociendo como mi maestro. Como la ocasión era propicia, dediqué mi tiempo a narrar episodios de su vida y de nuestra relación: su preparación filosófica, sus oposiciones a cátedra, su rectorado de Granada, su traslado a Madrid, sus diversos cargos públicos (procurador en Cortes, concejal del Ayuntamiento de Madrid, presidente del Consejo Nacional de Educación, presidente de la Comisión Gestora que puso en marcha la Universidad Autónoma de Madrid, senador constituyente...), algunas de nuestras conversaciones, su dirección de mi tesis, y, en fin, todo aquello que supuse interesante para un público integrado casi exclusivamente por alumnos.

Puestos a dar a la imprenta los correspondientes textos, he creído, por el contrario, que era conveniente recuperar unas notas mías de mi memoria de cátedra en las que estudié la concepción que el maestro granadino sustentó del viejo Derecho Político. El resultado es, sin duda, más árido que lo fue aquella charla, pero más a tono con una publicación científica y con el gusto de sus posibles lectores. Al menos, ésa ha sido la intención que me ha guiado.

Los más de cuarenta años, desde que en 1940 escribiera su *Teoría y realidad en el conocimiento político*, que el Profesor Sánchez Agesta ha dedicado al Derecho Político (después Derecho Constitucional), en una ininterrumpida labor docente e investigadora, ofrecen una trayectoria suficientemente amplia como para que puedan distinguirse en ella diversos momentos, sin perjuicio de la unidad de pensamiento que ha presidido toda su producción científica.

En un primer momento, se aprecia un tratamiento predominantemente filosófico y aun ontológico de aquel *Derecho Político plural y polimorfo*<sup>1</sup>. En un momento intermedio, hacia 1951, se detecta un cierto desapego de tales preocupaciones:

“Los pudores de una generación tienen normalmente su origen en las intemperancias de la generación que la precedió. La preocupación morbosa de la generación de los primeros treinta años del siglo actual por los problemas metódicos ha suscitado en la nuestra un rubor invencible de mencionar siquiera esa voz poco grata. La aparatosa metodología de la ciencia alemana, creadora de una ciencia esotérica, envuelta en las nieblas de la teoría del conocimiento, ha hecho desconfiar de la virtud de un método aun a aquellos que lo estimamos instrumento esencial y definidor de la ciencia”<sup>2</sup>.

En la frase final de este texto queda manifiesto que dicho distanciamiento era medida cautelosa antes que declaración dogmática.

En los años sesenta, aun utilizando el material de sus anteriores *Lecciones de Derecho Político*, lo sistematiza y remodela de forma distinta, hasta el punto de constituir, según dice Sánchez Agesta, “una obra refundida y renovada, incluso renovando aquel título”, que ahora sería *Principios de Teoría Política*<sup>3</sup>.

Está, pues, justificado proceder a una exposición sintética de las posiciones mantenidas por Sánchez Agesta examinando, primero, su

---

<sup>1</sup> SÁNCHEZ AGESTA, L. *Teoría y realidad en el conocimiento político*. (1945) Granada, p. 12.

<sup>2</sup> *Lecciones de Derecho Político*. cito por la 4ª ed. (1951) Granada, Prólogo.

<sup>3</sup> *Principios de Teoría Política*. (1966) Madrid, p. XXII.

*Teoría del conocimiento político*, que corresponde a aquella primera obra; después convendrá considerar el “sistema del Derecho Político” que esboza en sus *Lecciones*, que no atribuyo gratuitamente, sino que está extraído por el propio autor de los programas de Derecho Político de nuestras Facultades de Derecho; por último, procederá exponer cómo realiza dicho sistema en sus *Lecciones* y, más tarde, en sus *Principios de Teoría Política*, acompañadas ambas obras de un *Derecho Constitucional Comparado*.

## 2. El conocimiento de la realidad política

Cuando se publica *Teoría y realidad en el conocimiento político*, advierte el autor que había escrito sus páginas cinco años antes y que ya no había absoluta identidad entre lo que se publicaba y su pensamiento, pero sí expresaba fielmente el grupo central de ideas sobre las que venía trabajando<sup>4</sup>. Por ello podemos legítimamente tomar los planteamientos de dicho libro como suficientemente expresivos del pensamiento de su autor durante un cierto período de su vida académica. Reparemos, aunque sea incidental y brevemente, que en tal caso había escrito tal libro en 1935, antes de la Guerra Civil y cuando contaba tan sólo 21 años.

### 2.1. Objeto del conocimiento político

A lo largo del libro reitera que el tratamiento adecuado –aunque no el más usual en las últimas décadas– era el ontológico, y que lo que pretendía con tales páginas era justamente la fundamentación gnoseológica de una Ontología Política. Por eso, el objeto de conocimiento de las ciencias políticas es la misma realidad política.

Buen conocedor de la historia del pensamiento, así como de las más modernas corrientes de la Ciencia Política, Sánchez Agesta rastreó<sup>5</sup> los problemas que esa realidad política ha evidenciado, “los

---

<sup>4</sup> *Teoría y realidad en el conocimiento político, ob. cit.*, pp. 7-8.

<sup>5</sup> *Ibidem*, pp. 21-28.

problemas metafísicos de la vida social humana”, concentrándolos en cuatro, “...que se nos manifiestan como realidades primeras. Uno fue tema clásico del pensamiento griego: el valor; dos más tuvieron entrada en la metafísica medieval, la libertad humana y la historia; el último es ‘el reto más positivo de la Filosofía de Hegel, el espíritu objetivo’”<sup>6</sup>. Estos cuatro elementos –dice– están indisolublemente unidos en la realidad de la vida social. Su discernimiento es obra de nuestra percepción de esa objetividad, pero que no cabe separarlos puesto que la unidad es indisoluble de lo real. Estos configuran el tema de toda investigación metafísica de lo social<sup>7</sup>.

## 2.2. Métodos y enfoques

¿Cómo han sido conocidos –o intentado conocer– dichos elementos? A este respecto, Sánchez Agesta distingue a grandes rasgos tres direcciones en la filosofía contemporánea<sup>8</sup>:

- **Idealismo:** Hegel, Binder, Larenz, Huber, Gentile.
- **Filosofía de la Vida:** Dilthey, Simmel, Ortega, Heller.
- **Teoría de la Institución:** Hauriou, Renard, Corts Grau, Ruiz del Castillo.

Este repaso por el pensamiento filosófico y político en torno a los elementos citados le da a Sánchez Agesta oportunidad de nuclear la problemática que dichos elementos ofrecen en torno a cinco puntos: la realidad, la racionalidad, la totalidad, la historicidad y la unidad del objeto de conocimiento de las ciencias políticas<sup>9</sup>. A estos cinco problemas responde en el resto del libro:

1. La realidad política no puede ser cumplidamente explicada desde el nominalismo jurídico (Jellinek, Kelsen) porque éste confunde el camino hacia la realidad con la realidad misma,

---

<sup>6</sup> *Ibidem*, p. 30.

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 32.

<sup>8</sup> *Ibidem*, pp. 33-52.

<sup>9</sup> *Ibidem*, pp. 52-54.

siendo así que la realidad de un objeto exterior al sujeto cognoscente es primaria y condicionante del hecho cognoscitivo<sup>10</sup>.

2. En cuanto al carácter racional o irracional de dicha realidad política, Sánchez Agesta apunta “la incapacidad de los viejos instrumentos para penetrar en ciertos campos de la realidad”; esos instrumentos son los racionalistas, y uno de los campos más significativos de esa realidad inaprehensible mediante los viejos procedimientos es la política; en cambio, “se procura prestar medios que nos hagan posible esa percepción”, medios a los que se ha denominado irracionalismo<sup>11</sup>.

La “irracionalidad” del conocimiento político puede provenir de:

- a) La irracionalidad del objeto, por cuanto aquellos cuatro temas ontológico-políticos (idea-valor, libertad, espíritu objetivo e historia), al ser ontológicos, están fundados en la causa primera y última de todas las cosas; pero, por eso mismo, “se resisten fuera de esta relación fundamentadora a una explicación racional”. Lo que, por otro lado, no significa que sean incognoscibles, sino cognoscibles en diversos grados –nunca exhaustivamente– y por otros medios<sup>12</sup>. Lo que nos lleva al segundo aspecto de la irracionalidad de la realidad política.
- b) La irracionalidad de las vías del conocimiento (de los métodos). Y ello es así porque la razón no es la única vía de conocimiento, no es la única facultad cognoscitiva. “El racionalismo olvidó la plenitud del hombre para ocuparse sólo de un esquema de su naturaleza como ser de razón olvidando que el hombre está sumergido en el mundo con la totalidad de sus potencias”. Y poco después: “Es la razón, sí, quien después ordena y valora, pero es la total vivencia del hombre quien le da la comprensión, el saber hondo de

---

<sup>10</sup> *Ibidem*, pp. 57-63.

<sup>11</sup> *Ibidem*, p. 64.

<sup>12</sup> *Ibidem*, pp. 66-68.

lo que el hombre vive”. En Filosofía lo ponen de manifiesto Husserl, Scheler, Heidegger y Hartmann. Y la corriente ha penetrado en las Ciencias Políticas: Heller, Huber. Se trata de la aceptación, e incluso preferencia, de una nueva doble vía del saber: la experiencia sensorial y la emocional, “que deben complementarse para una más correcta visión” de la realidad, especialmente para la comprensión de los valores<sup>13</sup>.

- c) La irracionalidad en la comprobación del conocimiento. Sin necesidad de llegar a la tesis nietzscheana, según la cual la falsedad de un concepto no es objeción frente a él puesto que de lo que se trata es de en qué medida estimula la vida (dicho de otro modo: lo que vale es su eficacia), no cabe duda de que en la realidad política no debe desconocerse esta otra dimensión distinta de la teorética. No se trata de aceptar la falsedad, según creo interpretar, sino de llegar a la verdad y comprobarla por otras vías: “El acto emocional da la certeza del conocimiento; éste... da... la claridad de la conciencia”. Como afirma Corts Grau, “en el hombre es imposible aislar realmente las potencias... El sentimiento artístico afina la comprensión del arte, el sentimiento de la justicia refuerza su noción... Hay trances afectivos que ejercen una virtud armónica sobre el entendimiento”<sup>14</sup>.

3. El tercer problema hacía referencia a la totalidad del objeto de conocimiento en Ciencia Política. Se trata de construir o reconstruir científicamente la realidad política toda. Para ello se han utilizado preponderantemente dos métodos: deducción e inducción. Dichos métodos están en correspondencia obvia con la idea-madre de la que parte la especulación. Así, por ejemplo, las especulaciones utópicas y las idealistas utilizan el método deductivo; como también lo hace el iusnaturalismo racionalista. Y es que, entre aquellos elementos de la realidad política, parten precisamente de la Idea. En cambio, cuando

---

<sup>13</sup> *Ibidem*, pp. 69-71.

<sup>14</sup> *Ibidem*, pp. 71-72.

se parte de la Voluntad, como ocurre con las teorías empíricas (y también con las que han gustado en llamarse “realistas”), el método idóneo ha sido la inducción. En construcciones como la de San Agustín, de Hegel o del materialismo dialéctico, que arrancan de la supuesta posesión del secreto de la Historia, todo queda explicado en función de esa Idea que da sentido a la Historia. Por último, cuando se conjugan Voluntad e Idea, como hace hábilmente Aristóteles, deducción e inducción son igualmente necesarias. Esto último es lo que no ha sabido ver la Teoría del Estado del siglo XIX, que forzosamente hubo de desembocar bien en un apriorismo lógico, bien en un empirismo<sup>15</sup>.

4. La realidad con que se enfrentan las ciencias políticas no es inmutable, sino fluida, histórica. “La unidad de cada forma social es siempre evolución de formas anteriores y germen de futuras formaciones. El material de nuestra ciencia no es pues, un dato constante, sino un proceso de estructuras que des-envuelven orgánicamente las ideas que las animan”. ¿Cómo puede conocerse esa realidad fluida? En primer lugar, porque ese fluir, ese proceso, lo es de algo. Y en ese algo se dan cita no sólo la innovación, sino también la tradición, por lo que se dan ciertas constantes a través del tiempo. “Se dan, pues, en la Historia individualidades, relaciones unitarias de cierta consistencia temporal... Son pasado y futuro en el momento medio del presente”.

Así lo ha visto Max Weber para construir ciertos modelos de poder legitimado; dichos modelos obedecen a una conexión de sentido que caracteriza a toda conducta razonable. Así lo entiende también Jellinek, que, junto a la variedad de la realidad política, detecta un elemento de regularidad, que él explica por los impulsos, facultades y disposiciones psíquicas comunes a los hombres o a determinadas categorías de ellos; por eso puede Jellinek construir su doctrina de los tipos (empíricos). Por su parte, la posición de H. Heller es intermedia; para él la

---

<sup>15</sup> *Ibidem*, pp. 72-78.

idea es un esquema interpretativo “que se obtiene por síntesis lógica aislando –por abstracción– ciertos contenidos parciales de la realidad”; así construye su concepto de estructura, como concepto que es, a un tiempo, individual y general<sup>16</sup>.

5. Pero así como la variedad y fluidez de la realidad política no significa merma de su unidad como “continuo espacial e histórico”, así tampoco esta unidad puede ocultarnos la existencia de “centros de vida que... tienen su régimen propio”. Y es en estos “centros” donde se fija el conocimiento y los utiliza como esquemas de interpretación, como perspectivas, como enfoques, a la manera orteguiana: “cada objeto tiene su ángulo de visión más favorable, pero no único. Para saber agotadoramente hemos de mirar y remirar, de medir y remedir en todos los ángulos y posiciones... Toda perspectiva única es parcial, cuando no equivocada. Y sin embargo, aun consciente el hombre de este hecho, tiene tendencia a sustantivar un solo principio como única fuente de saber y conocimiento verdadero”. Prejuicio éste que se ha dejado sentir en las ciencias políticas acaso más que en ninguna otra, hablándose de consideración o perspectiva económica, sociológica, jurídica, política, etc., como excluyentes. En rigor, lo que eso arguye es “no ya posibilidad, sino conveniencia y necesidad de combinar esos varios puntos de vista para percibir el horizonte completo en que se cierra la existencia política”<sup>17</sup>.

Tras esta exposición resumida de la problemática que el maestro granadino desarrolla en tan denso libro, se puede comprender mejor su propia posición respecto de los problemas metodológicos, a la que ya hemos hecho parcial mención en la anterior referencia, y que se incluye en la Introducción a dicho libro.

Dichos problemas pueden aglutinarse en dos epígrafes: el método y el sistema.

---

<sup>16</sup> *Ibidem*, mismo lugar.

<sup>17</sup> *Ibidem*, pp. 82-87.

1. Entre los problemas referentes al **método**, sobresale en primer lugar la relación objeto-sujeto, que ha ocupado buena parte de la anterior discusión. Para Sánchez Agesta “es la misma estructura de la realidad histórica quien determina la unidad de los conceptos y es en ella donde se han de buscar sus conexiones y consecuencias. Las tendencias de la naturaleza no tienen valor de una regularidad causal que puede fijarse en leyes por la observación experimental; y tampoco los principios ideales que orientan el espíritu humano tienen el valor de axiomas que puedan manipularse *more geométrico*”. Por lo demás, junto a una captación racional de lo social, cabe una captación “irracional”, acaso más apropiada a su naturaleza<sup>18</sup>.

En segundo término tenemos el problema clásico de la metodología: ¿inducción o deducción, análisis o síntesis? Ya antes se deslizó una favorable estimación de la habilidad aristotélica en combinar ambos procedimientos metodológicos. “Es el carácter uno o vario de la realidad histórica política sobre la que se proyecta el conocimiento quien ha de dar el criterio del método”, dice Sánchez Agesta<sup>19</sup>. El método, pues, está en función del objeto. “Deducción e inducción –dice en otro lugar– se corrigen o complementan en el conocimiento como función de la naturaleza del objeto sobre el que recaen, siempre uno y vario, fluido y constante”<sup>20</sup>.

En tercer lugar, y conexo con los problemas anteriores, se nos presenta el de la fijación rigurosa de los términos empleados en nuestra ciencia. “Los términos están en función de la naturaleza histórica de la realidad política”; evolucionan, se pulen, se conforman y se deforman en el curso de la historia<sup>21</sup>.

Por último, aunque en rigor es una cuestión previa, ha de atenderse al grado y estructura del ser conocido, lo que nos lleva al

---

<sup>18</sup> *Ibidem*, pp. 14-15.

<sup>19</sup> *Ibidem*, p. 15.

<sup>20</sup> *Ibidem*, p. 78.

<sup>21</sup> *Ibidem*, pp. 15-16.

problema de la unidad o pluralidad de perspectivas, y la posibilidad de construir tipos como modos específicos de conceptualización y sistematización, problema éste en el que nuestro autor remite a los capítulos siguientes (que nosotros hemos resumido al principio).

2. El **sistema** cumple varias funciones en la ciencia. “La función esencial del sistema –dice– es la unidad; por ella alcanzamos el concepto del todo, objeto de la ciencia, y comprendemos en él las partes que la integran. Es fundamentalmente la suya función de ordenación. De manera que podemos decir que ciencia es conocimiento sistemático: No hay ciencia –concluye– sin la servidumbre del sistema”<sup>22</sup>.

Por eso nuestro segundo paso ha de ser la exposición del sistema del Derecho Político.

### 3. Sistema del Derecho Político

De ello se ocupa en las *Lecciones de Derecho Político*, 2ª edición, Granada, (1947). Si en la 1ª edición se publicaban en volúmenes separados la *Teoría de la Política y del Estado* y la *Teoría de la Constitución*, ahora se hace en un sólo volumen, como nuestra de la unidad de espíritu que las enlaza; pero, además, porque dicha unidad queda ya de manifiesto en la exposición sumaria que en esta edición se hace de “los principios que articulan el sistema de las ciencias políticas”<sup>23</sup>. Dicho sistema –o mejor, su exposición– fue mantenida en ediciones posteriores<sup>24</sup>.

#### 3.1. Concepto de Derecho Político

Hay dos momentos que se puede abordar el concepto de una ciencia: en su pósito o al término del camino. Es preferible, al

---

<sup>22</sup> *Ibidem*, p. 17.

<sup>23</sup> *Lecciones de Derecho Político*, *ob. cit.*, 2ª edición, (1974), Prólogo.

<sup>24</sup> Cotejadas las ediciones de la 2ª a la 5ª, no se observan otras variaciones que las de estilo o matiz. Por eso cito por la edición que poseo, la 5ª.

hacerlo en el primer momento, extremar la prudencia y abordarlo de dos modos: rastreando el significado de sus propios términos y precisando su contenido por razón de su objeto o por el método<sup>25</sup>.

El análisis de los términos parece indicar que los reguladores de nuestra enseñanza por aquellas fechas pretendían la construcción de una rama más de las disciplinas jurídicas, caracterizada precisamente por el adjetivo que acompaña al término “Derecho”. Habría, pues, que presuponer un concepto general de Derecho e investigar lo que el concepto de “político” pueda diferenciar a nuestra disciplina de las demás ciencias jurídicas. Con lo que poco se avanza, aparte de diferir autoritariamente del contenido tradicional de las materias que se han estudiado en nuestras Facultades de Derecho bajo la rúbrica de “Derecho Político”<sup>26</sup>.

Conforme a este segundo criterio, se constata ante todo el carácter enciclopédico de las ciencias políticas como consecuencia de su frondoso desenvolvimiento en el siglo XIX, hasta el punto de que lo específicamente jurídico-político es sólo una parte de lo que se explicaba como Derecho Político<sup>27</sup>. “Una ojeada a los programas de enseñanza o a las obras en que junto a la preocupación científica se advierte el intento pedagógico nos revela que no cabe destacar la unidad sistemática de un objeto determinado. En general cabe decir que el contenido de los programas de enseñanza, o de los tratados, o manuales de ‘Derecho Político’ se orientan a desarrollar dos contenidos fundamentales: los problemas de una concepción del Estado, o más ampliamente de la comunidad política, y el análisis o la exposición sistemática del Derecho Constitucional (o Derecho Político estricto), que frecuentemente se acompaña de estudios de Derecho Comparado. Un tercer objeto aparece incidentalmente inserto en el estudio de dichos temas: la exposición histórica de las doctrinas o de las instituciones; y aun dispersos entre los temas anteriores puede

---

<sup>25</sup> *Ibidem*, pp. 1-2.

<sup>26</sup> *Ibidem*, pp. 2-3.

<sup>27</sup> *Ibidem*, p. 3.

distinguirse un cuarto tema que tiende a desarrollar una teoría del acto político”<sup>28</sup>.

Hasta aquí lo que ofrece la observación de lo que se enseña en España como Derecho Político. De ello se desprende que se intenta incluir en un programa “materias correspondientes a sistemas diversos, entre los que sólo existe una relativa unidad”. Dicho de otra forma: la denominación Derecho Político “ha cubierto en nuestra Patria la enciclopedia de las Ciencias Políticas”. Mejor, pues, que precisar un objeto, será analizar esos variados contenidos por si se descubre en ello cierta razón de unidad<sup>29</sup>.

### 3.2. Partes del Derecho Político

1. La Teoría del Estado, de indiscutible abolengo germánico, no entra en España, aunque sus temas habían ya sido abordados en nuestra tradición clásica. Ya en el siglo XIX, Santamaría de Paredes abordó el mismo cuadro de problemas, delimitando el Derecho Político por su objeto, como el referente a la naturaleza y organización fundamental del Estado, línea que sigue más tarde Ruiz del Castillo. Sánchez Agesta considera irrenunciable esa investigación y enseñanza de la naturaleza del Estado, “como tema previo al estudio del Derecho Constitucional y de la misma Teoría de la Constitución”. Sin embargo, esta Teoría del Estado no debe orientarse al estudio de esencias o de relaciones temporales, “sino a describir un cuadro histórico”; no debe ser una Teoría “general”, sino concreta; y su objeto, el Estado “como forma de convivencia política contemporánea”<sup>30</sup>.
2. Teoría de la Constitución y Derecho Constitucional. Ciencia reciente que, sin embargo, tiene sólida trayectoria y abundante literatura en España. Terminará absorbida en la rúbrica oficial “Derecho Político”, pero sus temas siguieron siendo abordados

---

<sup>28</sup> *Ibidem*, p. 5.

<sup>29</sup> *Ibidem*, pp. 5-6.

<sup>30</sup> *Ibidem*, pp. 6-10.

con sustantividad específica desde el siglo XIX hasta nuestros días. La característica del Derecho Constitucional en el siglo XX ha sido afirmarse “como ciencia central de la enciclopedia de las ciencias políticas, e incluso tratar de reabsorber en sí a otras ramas del conocimiento político”, como ha ocurrido en Francia e Italia. Su contenido genuino es “la organización jurídica del Estado”; pero los distintos métodos con que se aborda dicho objeto en los diferentes países y escuelas aportan variados matices<sup>31</sup>.

3. La Ciencia Política resulta aún menos definible, no respondiendo, al decir de Heller, ninguno de sus dos términos a un contenido concreto, no obstante su abolengo. En España, concretamente, las cátedras de Política son aún anteriores a las de Derecho Constitucional. La literatura de los últimos cien años –decía Sánchez Agesta hace más de cincuenta– tiende a negarle sustantividad científica bien por darle un contenido demasiado amplio, enciclopédico, bien “por considerar la política como una mera actitud metódica de valoración capaz de cualquier contenido y, por consiguiente, de ninguno concreto”, que es lo que ha acabado sucediendo con la escuela formalista, en la cual se convierte en una perspectiva más, junto a la jurídica y a la sociológica, para construir una Teoría del Estado. Posada y del Valle identifican los contenidos de estas dos ciencias. Por el contrario, Sánchez Agesta estima que hay que plantear el problema de modo más elemental: la Teoría del Estado, así como la Teoría de la Constitución y Derecho Constitucional, “se proyectan sobre el Estado y su organización jurídica; la Ciencia política se constituye a diferencia de ellas en una teoría del acto o de la actividad política, como una forma de conducta humana discernible por ciertas características del obrar mismo y, más fundamentalmente, por su objeto”<sup>32</sup>.
4. Por su parte, la Historia del pensamiento y de las instituciones políticas no suele ser desarrollada en los programas de Derecho

---

<sup>31</sup> *Ibidem*, pp. 10-12.

<sup>32</sup> *Ibidem*, pp. 12-15.

Político, acaso por la existencia de otra disciplina en la misma Facultad, la Historia del Derecho, que incluye la Historia del Derecho Público como una de sus partes, en la que se estudian las instituciones, quedando el pensamiento político “sin hogar propio”. De todos modos, entre nosotros, Colmeiro, Santamaría de Paredes, Mellado y Conde han valorado especialmente el conocimiento histórico. Según Sánchez Agesta, desde un punto de vista teórico general, “la Historia del pensamiento y las instituciones políticas es una ciencia (o ciencias) perfectamente definida”. El problema se presenta a la hora de su coordinación con las otras materias del Derecho Político, ya que éstas no pueden prescindir de la consideración histórica, pues su objeto es histórico<sup>33</sup>.

Tenemos, pues, cuatro ciencias como contenidos parciales, si no del sistema del Derecho Político, sí, al menos, de su programa pedagógico. A ellas hay todavía que sumar la Teoría de la Sociedad, con lo que la fragmentación de nuestra disciplina parece aún más acusada. Sin embargo, hay entre sus partes una unidad mayor que la que le proporciona un plan de enseñanza. Cada una de ellas “trata de encontrar un fundamento a la exposición conjunta de esas materias relativamente diversas” y, en todo caso, “son disciplinas de una misma rama de conocimiento”, por lo que debe enlazarlas alguna íntima conexión. Y, por lo dicho, ese criterio de unidad nos lo puede ofrecer el objeto de tan variadas ciencias.

Entiende Sánchez Agesta por política la “actividad social libre que tiende a la organización del bien común”. Esto supuesto, dicha actividad ordenadora, organizadora, encierra en su mismo concepto una referencia a los siguientes elementos, que se constituyen como objetos separados de ciencias diversas: la sociedad como forma de vida humana; la actividad humana libre que la ordena; la sociedad ordenada como resultado de esa actividad; y el orden mismo que se establece.

---

<sup>33</sup> *Ibidem*, pp. 15-17.

En efecto, a continuación se especifica cada uno de estos elementos como objeto de las ciencias relatadas anteriormente:

1. El primer elemento, la sociedad, es objeto de una ciencia en cierto modo previa a las ciencias políticas: la Teoría de la Sociedad.
2. El segundo, la actividad política, es el objeto de la Ciencia Política.
3. El tercero, la sociedad ordenada, es el objeto de la Teoría del Estado.
4. El cuarto, el orden de esa sociedad, es el objeto de la Teoría de la Constitución.
5. Por último, la naturaleza evolutiva tanto de la sociedad como de su orden hace posible una última ciencia, que estudia esas formas históricas de comunidad política, sus instituciones jurídicas y el pensamiento y las creencias que las determinan y soportan: la Historia del pensamiento y de las instituciones políticas. “Los conceptos de Sociedad, Política, Estado y Derecho son, pues, los cuatro conceptos básicos, matrices de las diversas ciencias políticas, presupuestos ineludibles del conocimiento de cualquiera de ellos, y clave, en cierto sentido, para orientarnos en todos sus problemas”<sup>34</sup>.

### 3.3. ¿Cómo se realiza ese sistema?

En las *Lecciones de Derecho Político* se incluye una *Teoría del Estado* y una *Teoría de la Constitución* conteniendo ésta, como parte especial, una *Teoría de la organización*, en la que se estudia el contenido de la Constitución. Este plan hay que entenderlo completado con el *Derecho Constitucional Comparado*. Decididamente no se aborda la Ciencia Política, como estudio de la actividad política en sentido estricto.

---

<sup>34</sup> *Ibidem*, pp. 17-20.

La *Teoría de la Sociedad* es entendida como ciencia previa, por lo que no es extraño que no le dedique un apartado especial; de todos modos, es posible verla desenvuelta en la primera parte de la *Teoría del Estado*, al estudiar “el medio político del Estado”, y en la *Introducción*, donde se le dedica un capítulo, en el que se aborda su concepto y estructura, así como la caracterización de la Sociología como ciencia. Dicha *Introducción* se completa con el estudio de los otros tres conceptos básicos a los que antes hemos aludido: política, Estado y Derecho.

Queda la *Historia del pensamiento y de las instituciones políticas*. Aparentemente no se tratan, y así se infiere de la mera lectura del índice de las *Lecciones*, incluso de la articulación del programa de cátedra en temas. Sin embargo, fue una idea constante de Sánchez Agesta que en un Curso de Derecho Político se debe explicar el pensamiento político clásico. Tanto él como los demás profesores de su cátedra solíamos hacerlo sobre el análisis de textos de las obras cumbres de la Historia del pensamiento político. Y si se observa con cuidado el programa de cátedra (tanto en la Universidad de Granada como en la Complutense), se alude al final a las obras cuyo análisis se había de hacer a lo largo del curso.

En los *Principios de Teoría Política* el plan cambia tanto por la matización que introduce en el concepto de la disciplina cuanto porque, sin perjuicio de emplear los materiales de las *Lecciones* en gran cantidad, la ordenación de los mismos se altera como consecuencia del distinto enfoque. Veamos:

### **1ª Parte: Política, Estado, Derecho**

Es similar en su contenido a la *Introducción* de las *Lecciones*, dándose cabida a los temas de justificación del Estado y del fin de la actividad política; antes se incluían en la *Teoría del Estado*, que ahora desaparece. Se aborda el estudio sobre territorio y pueblo como elementos del Estado, que antes se estudiaban en la Teoría de la organización. Se incluye también el tema de las relaciones entre Estado y Derecho, antes en la *Teoría del Estado*.

## 2ª Parte: Estructura Social y organización política

Casi todos sus temas proceden de la anterior *Teoría del Estado* anterior (*El medio político del Estado*) y algunos (opinión pública, representación) de la anterior *Teoría de la organización*.

## 3ª Parte: La Constitución

Es la *Teoría de la Constitución* de las *Lecciones*.

## 4ª Parte: El contenido de la Constitución

Sobre la misma idea de la *Teoría de la organización* (pues no en vano se reitera que es la organización precisamente el contenido de la Constitución) se estudian los mismos temas –y con similar sistemática– salvo los llevados a otras partes del libro, según se ha dicho antes.

Pero, si únicamente fuera esto, habría habido sólo una reordenación de un mismo material, contra lo que antes dijimos<sup>35</sup>. Ciertamente que con lo dicho hasta aquí ya se puede apreciar, de un lado, la disolución de la *Teoría del Estado* en un estudio que podríamos calificar de Sociología Política, no ya como cambio de nombre, sino porque sólo se dejan en ella los temas menos axiológicos y se les da un tratamiento más empírico. Pero es que ahora se introduce un giro importante a la consideración de una Teoría Política. A este respecto, es preciso distinguir:

- a) La estructura social, como un sistema equilibrado y dinámico de roles y status entre los hombres que participan de una comunidad y los grupos que constituyen;
- b) La organización política, como un orden vinculante de la convivencia<sup>36</sup>. Por lo tanto, el Estado, como organización

---

<sup>35</sup> Debo confesar que fue mi propio maestro quién, sobre un borrador que le presenté, me hizo esta indicación, sin la que mi interpretación quedaba poco ajustada. La que ahora expongo es, desde luego, menos meritoria por mi parte, pero ofrece la no desdeñable ventaja de ser auténtica.

<sup>36</sup> Id., *Principios de Teoría Política*, ob. cit., p. 105.

política, lo que organiza no es una sociedad abstracta, sino un sistema de roles y status de hombres y grupos concretos. El Estado es, pues, una estructura de segundo grado “que proyecta su orden sobre los hombres y sus agrupaciones naturales o voluntarias”. Así ha sido a lo largo de la historia y así es en nuestros días, aunque varían los grupos concretos; en cualquier caso, “estructura social y organización política están en la realidad histórica indisolublemente vinculadas”<sup>37</sup>. La Sociología Política describe esa estructura (y es lo que se hace a través de la segunda parte de estos *Principios*), y el Derecho Constitucional regula las instituciones normativas relativas a dichos grupos e individuos, su esfera de acción, su coordinación y conflictos. Con lo que se conecta con la teoría de los grupos, aunque se separa de ella en que trasciende dicho objeto estudiando el orden jurídico, los fines públicos, etc. El Estado es algo más que los intereses de la mayoría, como quiere Truman, o un mero consensus ideológico general, como dice Lasswell<sup>38</sup>.

Por eso, tanto en esa parte de Sociología Política como en la que estudia el contenido de la Constitución (la 4ª), está siempre presente dicha relación indisoluble entre estructura social y orden político; los grupos y fuerzas sociales y la opinión pública son estudiados en cuanto tienen repercusión política y en cuanto la organización política los asume y regula; la organización del poder, las libertades públicas, etcétera, no se estudian en abstracto tampoco sino, a la inversa de lo anterior, porque delimitan la relación entre orden político y estructura social, porque definen la esfera de actuación de gobernantes y gobernados, etcétera; y todo ello culmina en la teoría de los regímenes políticos, caracterizados precisamente por esos elementos: un orden económico y social, una ideología, una fórmula constitucional y una legitimación del poder<sup>39</sup>.

---

<sup>37</sup> *Ibidem*, pp. 105-106.

<sup>38</sup> *Ibidem*, pp. 107-110.

<sup>39</sup> *Ibidem*, pp. 461-463.

De otro lado, la *Introducción* de las *Lecciones* pasa a ser una verdadera Primera Parte de la disciplina, en la que se sientan los conceptos y criterios por los que discurrirá el libro, muchos de ellos axiológicos.

En cuanto al *Derecho Constitucional Comparado*, sigue desempeñando igual función que la descrita en el punto anterior; y la *Historia del Pensamiento Político* queda atendida de igual manera.

Resta, de todos modos, tanto en aquel plan como en éste, la *Historia de las instituciones políticas*. Desde luego, no están descuidadas, aunque tampoco se le concede una parte visible del programa. Ahora bien, numerosos temas (Estado, Soberanía...) están estudiados históricamente y las instituciones históricas concretas hay que buscarlas en el *Derecho Constitucional Comparado*, porque el constitucionalismo de cada país modélico está tratado, como veremos, con una perspectiva histórica, analizando las instituciones desde su nacimiento; y, además, porque el mismo plan del programa dedicado a *Derecho Constitucional Comparado* obedece –y así lo dice expresamente Sánchez Agesta– a un criterio histórico: los países son estudiados según han ido accediendo al constitucionalismo (Inglaterra, Estado Unidos, Francia...).

#### 4. ¿Ciencia, Teoría, Filosofía?

Ya vimos que en *Teoría y realidad en el conocimiento político* se afrontaban las ciencias políticas con radicalidad filosófica, reclamándose una Ontología Política que diera cuenta de los “problemas metafísicos de la vida social humana”. En los *Principios de Teoría Política* se pretende hacer, en cambio, teoría “a una distancia intermedia entre la filosofía y la ciencia empírica”<sup>40</sup>. Pero se nos advierte de que esta denominación cuadra mas “no sólo a lo que hoy se publica, sino a lo que vio la luz hace veinte años”<sup>41</sup>; es decir, que tanto las *Lecciones*

---

<sup>40</sup> *Ibidem*, p. XIX.

<sup>41</sup> *Ibidem*, p. XXII.

como los *Principios* fueron concebidos como teoría, como algo intermedio entre la filosofía y la ciencia empírica.

Creo que sería un error interpretar que hay un abandono de las pretensiones filosóficas de *Teoría y realidad* para conformarse con una Ciencia Política de índole más descriptiva. A mi manera de ver, la explicación hay que buscarla en el carácter previo que esa Ontología Política habría de tener respecto del resto de nuestra disciplina. *La Teoría de la Sociedad*, que es donde aquella Ontología tiene su más idóneo acomodo, es por ello incluida en el sistema del Derecho Político muy en última instancia, como vimos, y, desde luego, predicando explícitamente su carácter previo. Quiere ello decir que el Derecho Político habrá de basarse en una “Teoría filosófica de la sociedad”, pero suponiéndola: es decir, que se trata de una ciencia independiente. Esta interpretación se avala cuando repasamos más detenidamente el concepto de Teoría Política manejado en los *Principios*, donde se muestra claramente la íntima vinculación entre teoría y filosofía, por una parte, y el carácter previo y fontanal de ésta, por otra.

La *Teoría Política* es considerada como “un sistema de saberes enunciados como aserciones o hipótesis sobre la realidad política, que expliquen su estructura y procesos como un contorno del mundo en que vivimos y fundamenten su estimación con un criterio práctico de conducta”. Se dan en ella, por consiguiente, tres géneros de cuestiones, “que tienen que estar presentes en la consideración de todo problema”:

1. Cómo está constituida la comunidad política: Teoría estática.
2. Cómo se desenvuelve el proceso político: Teoría dinámica.
3. Cómo debe ordenarse la sociedad y su desenvolvimiento: Crítica proyectiva<sup>42</sup>.

En todas ellas, o bien se alude directamente a una cuestión de filosofía política (en la tercera), o bien se interfieren con esta (la

---

<sup>42</sup> *Ibidem*, pp. XVII-XVIII.

segunda) o con la Antropología y la Teoría de la Sociedad (la primera). De manera que no se desvinculan en absoluto el ser y el deber-ser. Esta teoría, estructura o armazón, esquema o modelo, tiene de común con la Ciencia Política empírica la observación de los hechos y de las relaciones “para realizar generalizaciones o tipificar uniformidades”; y con la filosofía política, “el juicio de la realidad, la captación de su esencia y los principios de valor con que debemos estimarla”<sup>43</sup>.

Los hechos y los principios de valor han de ser relacionados porque “la realidad política es en sí misma una realidad de valor. Los hombres viven su vida política como referencias y decisiones, explícitas o implícitas, conscientes o inconscientes, y no podemos comprender su conducta sin comprender estas preferencias”. De manera que, de un lado, nos servimos –sin posibilidad de renuncia total– de los “prejuicios” acumulados por la tradición de veinticuatro siglos de Ciencia Política, que fija hechos y conceptos. Y, de otro, nos apoyamos en juicios de valor “para comprender y medir los hechos mismos por su concordancia o desviación de los valores propuestos”<sup>44</sup>.

## 5. Derecho Constitucional Comparado

Como dijimos, el *Curso de Derecho Constitucional* de los años cuarenta, que completaba la *Teoría de la Constitución* y la *Teoría de la organización*, venía a cerrar el sistema del Derecho Político. El *Derecho Constitucional Comparado* ayuda no tanto a diseñar una Constitución ideal cuanto a rastrear una Constitución adecuada a la situación histórica y social de cada pueblo; enseña un fondo común humano de instituciones políticas (Lambert), pero también enseña que no siempre las imitaciones de otros países han resultado positivas.

Junto a eso, Sánchez Agesta pretende, sobre la selección de algunos modelos, ilustrar los conceptos claves de la *Teoría de la Constitución*. Y, por último, mostrar las constituciones en su marco

---

<sup>43</sup> *Ibidem*, pp. XVIII-XIX.

<sup>44</sup> *Ibidem*, p. XX.

histórico, en el que cobran su sentido. Y el mismo constitucionalismo es un movimiento que ha madurado históricamente y cristalizado en unos países antes que en otros, de manera que podríamos estudiarlo en esa trayectoria<sup>45</sup>. Por eso se estudiaba sucesivamente el constitucionalismo de Inglaterra, de Estados Unidos, y de Francia. Pero junto a ese criterio histórico racional, un criterio pedagógico animaba al estudio de los modelos nuevos, cuáles eran el corporativismo portugués y el constitucionalismo soviético, decisión en la que, a mi juicio, se echa en falta un punto de sentido crítico respecto de realidades pseudoconstitucionales.

En 1963, en su tercera edición, pasa a denominarse *Derecho Constitucional Comparado*, que se construye sobre las mismas ideas pero ampliando considerablemente el ámbito contemplado e incluyendo el constitucionalismo español, tanto histórico (estudiado monográficamente en los años cincuenta)<sup>46</sup> cuanto las Leyes Fundamentales del régimen de Franco Bahamonde.

Centrándonos en esta última construcción –que vuelve a cambiar de título<sup>47</sup>, pero ya no de estructura– pasamos a resumir la concepción del mismo que el propio Sánchez Agesta explícita en la primera parte.

## 5.1. Objeto

Más arriba hemos hablado ya de la misión que se entiende propia del *Derecho Constitucional Comparado*, a la que se vuelve al comienzo de la primera parte. Dicha misión consiste no sólo en la valoración empírica de las Constituciones, en la inducción de analogías, en el contraste de peculiaridades o en la evolución de las instituciones y de los órdenes políticos, sino también en facilitar al jurista, al sociólogo, al político, la conciencia de que este mundo es por primera

---

<sup>45</sup> Id., *Derecho Constitucional Comparado*. 5ª edic (1963) Madrid, p. VII-VIII.

<sup>46</sup> Id., *Historia del constitucionalismo español*. (1954) Madrid.

<sup>47</sup> Id., *Curso de Derecho Constitucional Comparado*, 5ª ed. revisada (1973) Madrid.

vez uno, aunque vario; en una palabra, que ayuda a formar nuestra conciencia del mundo contemporáneo<sup>48</sup>.

Se cumple esa misión seleccionando un objeto de estudio y enfocándolo con una perspectiva. En cuanto al objeto, podrían estudiarse los “tipos” o “modelos” constitucionales al modo como Heller construye las estructuras típicas: aislando por abstracción ciertos contenidos parciales de la realidad y hacerlos luego progresar e idealizarse lógicamente. Sánchez Agesta utiliza dicho instrumento de conceptualización, pero, según él mismo dice, con una rectificación: los tipos lógicos “precisan ser comprendidos en función de la posibilidad histórica... Con ello, el conocimiento teórico establece al mismo tiempo un fecundo contacto con la política práctica”<sup>49</sup>.

El objeto es, en fin de cuentas, las concreciones constitucionales individualmente consideradas, que se nos erigen en “unidades ideales de significación”<sup>50</sup>.

## 5.2. Enfoque

Supuesto el objeto, “prestar atención preferente a los conceptos típicos (o a lo que hoy se llaman modelos) o a los órdenes históricos que los expresan, es ya un problema de oportunidad circunstancial en razón de un propósito científico o práctico”<sup>51</sup>. De hecho, se pueden apreciar constantes y analogías entre Constituciones de muy diversos países, lo que se explica por razón del mimetismo que opera en favor de las instituciones de los países que han ejercido o ejercen un papel rector de la vida internacional y también por la fuerza expansiva de ciertas ideologías políticas. Ambos factores “operan así como elementos unificadores de tipificación”, mientras que “las raíces históricas y

---

<sup>48</sup> *Ibidem*, pp. 21-23.

<sup>49</sup> *Ibidem*, p. 24.

<sup>50</sup> *Ibidem*, pp. 24-25.

<sup>51</sup> *Ibidem*, p. 24.

el sustrato social de cada pueblo son los elementos individuales que singularizan cada orden político”<sup>52</sup>.

Por eso, podrían hacerse dos tipos de selección: bien estudiar los modelos puros, bien estudiar las Constituciones que han sido matriz de un grupo de ellas. Sánchez Agesta prefería, como más razonable, un equilibrio entre ambos criterios: “estudiar aquellos órdenes constitucionales cuyos principios políticos fundan la estructura de un tipo que ha sido generador de análogas instituciones constitucionales en otros pueblos. Con ello nuestro conocimiento ganará en contenido histórico efectivo”<sup>53</sup>. De ahí el programa que desarrolla en el resto del libro, en el que, junto al orden histórico, pueden apreciarse consideraciones “modélicas”: a) estudio del régimen de bienestar social (Inglaterra); b) estudio de la democracia republicana de estructura federal y sobre el principio racional de la división de poderes (Estados Unidos); c) estudio de un régimen racional de libertades públicas, entrecruzadas con una acción administrativa del Estado” (Francia); d) estudio de las nuevas estructuras del poder, con predominio del Ejecutivo propio de la ideología del Estado de bienestar social (República Francesa, Ley Fundamental de Bonn), etcétera<sup>54</sup>.

Con lo que resulta evidente que se prefiere el estudio en profundidad de cada orden constitucional como un todo al estudio horizontal de cada institución a través de las distintas Constituciones por entender que sólo después de conocer el cuadro total es posible y fructífero comparar instituciones<sup>55</sup>.

### 5.3. Metodología

Sánchez Agesta destaca cuatro direcciones metodológicas fundamentales en el Derecho Constitucional: la formalista, la institucionalista, la escuela inglesa (que estudia la formación histórica de

---

<sup>52</sup> *Ibidem*, pp. 25-27.

<sup>53</sup> *Ibidem*, p. 27.

<sup>54</sup> *Ibidem*, pp. 29-30.

<sup>55</sup> *Ibidem*, pp. 30-33.

las instituciones) y la más reciente que atiende no tanto a la norma cuanto a las instituciones políticas, a la estructura social y a las fuerzas políticas<sup>56</sup>; y dice tener en cuenta las siguientes bases de estudio del Derecho Constitucional (que desarrolló en el capítulo que dedicó a los elementos del régimen constitucional):

1. La historia del orden constitucional del pueblo en cuestión.
2. Los principios o bases ideológicas que lo inspiran. Estos principios definen unas veces la legitimidad de la forma concreta de gobierno, otras los fines que delimitan un régimen.
3. Las instituciones políticas concretas. Se trata de analizar la organización del poder (división, coordinación, concentración) y las funciones (gobierno, control, responsabilidad).
4. Las normas o Derecho Constitucional en sentido estricto.
5. Las instituciones sociales y, hasta donde sea necesario, la estructura social y las fuerzas sociales organizadas. Lo que supone el estudio de, por un lado, el sufragio, la representación, los partidos, los grupos de presión, la opinión pública; pero también los derechos y libertades y las instituciones del orden social, el régimen de propiedad y económico en general, etcétera<sup>57</sup>.

Todo lo cual, naturalmente, descansa sobre unas nociones previas acerca del concepto de Constitución, fuentes, etcétera, que nos proporciona la *Teoría de la Constitución*<sup>58</sup>.

Así, pues, aun sin decirlo expresamente, este planteamiento estaba muy en línea con la última de las cuatro direcciones metodológicas que antes enumeramos, completada con el análisis jurídico. Línea ésta que, en su tiempo, siguieron en España casi todos los profesores de la disciplina.

---

<sup>56</sup> *Ibidem*, p. 33-38.

<sup>57</sup> *Ibidem*, pp. 38-39 y 40-75.

<sup>58</sup> *Ibidem*, p. 40.

## 6. Final

Aunque hay alguna opinión divergente, muy minoritaria, hoy se concibe esta rama del saber de un modo casi estrictamente jurídico. Un enfoque como el descrito en las páginas precedentes es considerado propio de otro tiempo e incluso minusvalorado por corresponderse con la dilatada etapa histórica en que nuestro país no tenía propiamente Constitución. Esto no es cierto del todo: durante siglo y medio, el enfoque y tratamiento generalizado del Derecho Político, aun con denominaciones diferentes, fue parejo al que hemos explicitado independientemente de que en España hubiera vigente o no una Constitución.

No es cosa de comparar de modo exhaustivo, sino de ofrecer unas breves pinceladas sobre la diferencia de aquel ayer al hoy presente. El Derecho Constitucional actual, escindido oficialmente de la Ciencia Política, ha acentuado su perfil jurídico hasta el punto de hacerlo único o casi único. De este modo resulta científicamente más técnico, a lo que ayuda mucho la herramienta jurídica, que exige precisión hasta donde se pueda. Aquel Derecho Político era más amplio, plural y humanístico, pero escasamente jurídico. Cuando llegaba la ocasión de explicar una Constitución, apenas se hacía otra cosa que repetir sus enunciados en un orden diferente. Ésta es la enorme distancia que los separa.

Hoy comienzan muchos programas de Derecho Constitucional con el artículo primero de la Constitución sin que los alumnos hayan adquirido previamente algunos conceptos como los de Estado, Constitución, legitimidad, democracia o sistema de gobierno, lo cual no es precisamente muy didáctico. A cambio, aprenden a manejar con soltura la jurisprudencia de los más diversos tribunales y adquieren un conocimiento muy elaborado y casuístico de los derechos fundamentales.

Que sea para bien.

# Nicolás Pérez Serrano (1890-1961)

## Un jurista integral. *In dubio: pro iure, contra legem*

NICOLÁS PÉREZ-SERRANO JÁUREGUI

### Previos

#### 1. Agradecimientos

A la Universidad CEU San Pablo, que nos acoge, por la invitación a dar una conferencia tan grata (por la materia sobre la que versa) como difícil por lo inextricable que resulta separar el afecto del hijo respecto de los méritos objetivos y subjetivos de la persona sobre la que me piden que hable.

A cuantos han hecho posible que se materialice el acto en sí. Y muy en concreto, al Profesor Peña, encargado, además, de hacer mi presentación.

A las palabras del presentador respondo con una cita del famoso Mark Twain, que no en balde decía: “Puedo vivir de un elogio durante dos meses”.

Pues bien, dadas las palabras del Profesor Peña, pronunciadas desde la exageración fruto de la amistad, aplico al caso esa cita y afirmo: ¡El presentador me ha proporcionado elogios para varios años!

## 2. Enhorabuena cordial

Por la idea del ciclo sobre renombrados juristas españoles desaparecidos, todos ellos reconocidos tratadistas del derecho constitucional patrio.

Por la oportunidad del tema, y ello especialmente:

- Cuando tan denostada está la Universidad.
- Cuando en el enjuiciamiento del jurista, del abogado, priman hoy los criterios y opiniones negativas.
- Cuando tan desprestigiado está el concepto de funcionario, de servidor público.
- Cuando tan poco se alaba la abnegación, la dedicación vocacional, el mérito y la capacidad como únicos ingredientes que son títulos suficientes para alcanzar metas personales y profesionales.
- Cuando tan en boca de todos (y no para bien) está hoy entre nosotros la política, de la cual, entendida *nobile sensu*, se ocuparon esos tratadistas del Derecho Constitucional.

3. Y un deseo: nunca hay justificación para dar una conferencia aburrida. Trataré, pues, de ser ameno, de no ser excesivamente prolijo.

Como Enrique VIII Tudor decía a cada una de sus sucesivas esposas: “No te retendré mucho”.

Nicolás Pérez Serrano. 21 de mayo de 1890-17 de febrero de 1961.

Daré unas cuantas pinceladas, cada una constitutiva de pieza separada, y cuyo conjunto ofrecerá el puzle completo, con lo que se podrá aprehender mejor la figura de mi padre.

## 1. Origen ceutí. “Caballa”. Recriado en Granada

Espíritu africano. Mentalidad mediterránea, abierta. Pero también del interior, para más señas castellano con su proverbial austeridad (de Urda, Toledo, era mi abuelo paterno; de La Zubia, Granada, era mi abuela paterna). Y recordaré un viejo dicho, de recreación ensoñadora de la ciudad del Darro, pues allí, en Granada, según algún autor “basta con subirse a una silla para ver un paisaje”.

El desastre del 98. La crisis de África y de nuestra presencia colonial (América, Anual). Todo ello, cercano a su juventud y adolescencia, influirá en el temperamento y en las preocupaciones de mi padre.

## 2. Bilicenciado universitario

Bilicenciado universitario (en Derecho y en Letras, con Matrícula de Honor en todas las asignaturas de las dos carreras) y Letrado de Cortes con 22 años. Menor de edad (el Código civil a la sazón vigente, establecía la mayoría de edad a los 23). Doctor en Derecho con 22 años. El abuelo paterno, Paulino, fallece en noviembre de 1912, y para los pocos bienes que deja, es obligado según ley nombrar un defensor judicial para los menores de edad (mi padre y sus hermanos Paulino, José y Carlota).

Hace poco Carlos Valverde, de Priego de Córdoba, hijo de uno de los grandes amigos de mi padre, José Tomás Valverde, que fue Decano del Colegio de Abogados de Córdoba, me contaba esta anécdota, relativa a los estudios universitarios de Derecho de mi padre en Granada:

“Don Andrés Manjón, el gran pedagogo que fundó en Granada las Escuelas del Ave María, era Catedrático de Derecho Canónico en la Universidad de Granada; era castellano viejo, seglar, y tenía en Granada una novia de buena casa con la que iba a casarse; pero después de unas vacaciones veraniegas que pasó en su tierra volvió a Granada y se encontró con que la novia se la había pegado con otro catedrático. Aquello le impresionó tanto

que, convocada oposición para una Canonjía en la Abadía exenta del Sacromonte, se presentó a ella y obtuvo la plaza; para tomar posesión de la misma se ordenó sacerdote. En el internado de la citada Abadía residía mi padre [José Tomás Valverde] cuando estudiaba la carrera con el tuyo y Manolo Plaza.

Don Andrés distribuía sus clases de por mitad. En la primera preguntaba a tres alumnos por riguroso orden alfabético; y en la segunda explicaba la lección que había de examinar en la siguiente clase; con lo cual cada uno de los discípulos ya sabía cuándo le iba a tocar. En la primera ronda le tocó el turno a tu padre en primer lugar; la explicación de la clase anterior se iniciaba con la frase: “Dice Plutarco que antes se encontrará un pueblo sin gobierno, sin ejército, sin leyes, etc. que un pueblo sin dioses”. Inició tu padre su contestación: “Dice Plutarco”, y le interrumpió Don Andrés: ¿Qué sabe Ud. de Plutarco?”. Y tu padre empezó a decir lo que sabía y, como no le interrumpía, agotó todo el turno de la media hora y no dio tiempo a que le preguntara a los otros dos. No hizo el maestro comentario alguno. Pero cuando le llegó otra vez su hora Don Andrés no le preguntó; y así otras dos veces. Escamado tu padre con tal proceder y temiendo haber incurrido en grave falta con Don Andrés, le dijo un día a mi padre: “José Tomás: tú que te codeas con Don Andrés en el Sacromonte pregúntale si es que está enfadado conmigo por mi disertación sobre Plutarco”, lo que hizo mi padre seguidamente. Le contestó Don Andrés: “Ese compañero tuyo Pérez Serrano por el que interesas, ¿es el de Plutarco?”. “Ese mismo Don Andrés”. ¿Y a mí qué me importa lo que sepa de Derecho Canónico si es capaz de escribir las Decretales? [Obra de Graciano, antecedente del *Corpus iuris canonici*]. Dile que no le voy a preguntar más y que cuente con la Matrícula de Honor, como así fue.

OTRO-SI DIGO: Cuando la gente granadina empezó a atribuirle al gran pedagogo fama de “santo”, mi abuela le encargó a mi padre que obtuviera una fotografía de Don Andrés con la oportuna dedicatoria. Don Andrés tenía, como los demás canónigos, una borriquilla para bajar y, sobre todo, subir del Sacromonte a Granada y viceversa. Por cierto que un día que mi padre le acompañaba bajando a la Facultad le sorprendió Don Andrés: “Valverde, ¿tú fumas?”. Sí, Don Andrés. “Pues dame un cigarro”. “Pero si Ud. no fuma”. “Sí; pero es que el Arzobispo ha ordenado que los sacerdotes no fumen por la calle, y no vaya a creer que en nosotros manda también”. Y allá que entró por las calles granadinas echando humo y tosiendo cuanto podía.

Pues una fotografía montado en su borriquillo tenía mi abuela con la siguiente dedicatoria de Don Andrés: ‘A tal santo, tal peana’”.

¡Qué Universidad tan humana, y tan docta y grata al tiempo, debió vivir en aquella época en Granada mi padre, junto con amigos del alma, como José Tomás Valverde y Manolo de la Plaza (luego Presidente de Sala del Tribunal Supremo y gran procesalista)!

### **3. Importancia de encontrar la propia vocación**

Dos carreras universitarias, Derecho y Letras. En alguna de sus obras se hacía eco mi padre de esa doble condición universitaria y se definía a sí mismo como “un hombre de Derecho con ribetes imborrables de licenciado en Letras y que ha pasado gran parte de su vida trabajando en la sacristía parlamentaria”.

Y, a pesar de la cercanía con la política, supo definir positiva (el Derecho) y negativamente (la política) su propia vocación.

Luis Díez del Corral, insigne tratadista español de la historia del pensamiento, y en cuyo tribunal de tesis participó como Vocal mi padre (p. 1724 de sus *Obras Completas*, I, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1978), dijo acertadamente que Don Nicolás “encarnó como muy pocos las cualidades que, según él, debían distinguir al jurista: ‘Amor profundo a la justicia, suprema claridad de expresión y constante ponderación comprensiva, enemiga de todo dogmatismo cerril’. Podríamos precisar más y hablar de dogmatismo político. Jurista cien por cien, sabía Don Nicolás la problemática relación entre el Derecho y la política. El Derecho es cauce y límite para ésta, pero también puede convertirse a veces en aliada para sus más peligrosos excesos”.

Sé que se le hicieron muchas insinuaciones, o invitaciones directas, a dar ese salto a la política. Pero no lo hizo.

## **4. Idiomas**

Sin descuidar su lengua madre (sin acento andaluz, pero sí con ingenio de esa tierra). 1950: Marañón. Propuesta para ingreso en la R.A.E. Relevancia del lenguaje: la L.A.U. ante la gramática. Las erratas en las leyes. La metáfora en el Derecho.

Es verdad que entre vivas y muertas (latín, griego) llegó a dominar hasta diez.

Su gran memoria, y su no menos poderoso orden mental, le fue de gran ayuda al respecto.

Tal conocimiento no le hizo sentir desapego hacia el castellano, que llegó a manejar con auténtica maestría.

## **5. Datos biográficos**

Nace en Ceuta en la calle Soberanía Nacional. Auxiliar, Ayudante, Catedrático de Derecho Político (1932) en la entonces llamada “Universidad Central” de Madrid, a la sazón en C/ San Bernardo: su lección magistral sobre el concepto de soberanía y su revisión actual. Ese derecho (político, constitucional) fue su verdadera pasión.

## **6. Monarquía y República: colaboración y respeto institucional al poder legítimo**

### **6.1. República: Constitución de 9 de diciembre de 1931. Reglamento de 1934**

Participó activamente en la redacción de tales textos de la II República española.

## 6.2. Monarquía

- Preceptor de Don Juan Carlos (1957).
- Manifiesto en favor de Don Juan de Borbón (1944).
- Testamentaría de Doña María Cristina (1929-1945).

Un conocido catedrático, José Orlandis (*Años de juventud en el Opus Dei*, Ediciones Rialp, S.A., Madrid, 1994, p. 143), al referirse a su paso por la Facultad de Derecho, habla de mi padre y refiere un encuentro personal que coincidió con una singular circunstancia:

“Pérez Serrano, insigne constitucionalista, había sido el principal autor, al menos en sus aspectos técnicos, de la Constitución española de la II República. En 1940 era catedrático en los cursos de Doctorado de la Universidad Central. El 28 de febrero de 1941 falleció en Roma el rey Alfonso XIII y en cuanto se conoció la noticia una oleada de monarquismo sentimental se extendió por la Villa y Corte, de donde el antiguo monarca había salido para el exilio apenas diez años antes, el 14 de abril de 1931. Los balcones de las casas se cubrieron de colgaduras con crespones negros, un homenaje popular en memoria del rey difunto, que el Gobierno no impidió, aunque tampoco le hiciera excesiva gracia. Al día siguiente, con Madrid vestido de luto, hube de acudir al domicilio de Pérez Serrano, en la calle de Génova, para recabar su consejo sobre algún trabajo que llevaba entre manos. Me encontré la casa con colgaduras fúnebres en los balcones y recuerdo la sincera emoción con que me habló Don Nicolás de la muerte del rey. Aquellas palabras, oídas entonces de labios del artífice de la Constitución republicana de 1931, me parecieron un símbolo de los avatares sufridos por la política española durante las primeras décadas del siglo XX”.

## 7. Una abogacía artesanal

Un despacho personalista, sin medios materiales de relumbrón, modesto. Sus prolegómenos con Don Niceto Alcalá-Zamora (en exceso pro-eje)<sup>1</sup> y con Don Leopoldo Matos y Massieu. Nunca (aunque llevó grandes pleitos y fue “1ª Cuota” del Colegio de Abogados de Madrid) dejó de ejercer una abogacía social.

---

<sup>1</sup> La cita viene, además, muy a cuento, pues quien me ha presentado, Don José Peña González, es autor de una preciosa y precisa biografía sobre Don Niceto: *Alcalá Zamora*, Ariel, Barcelona, (2002).

El crecimiento exponencial de asuntos, sobre todo desde que en 1939 terminó la contienda civil española, no le hizo, sin embargo, abandonar sus otras ocupaciones, señaladamente la Cátedra, las publicaciones y conferencias, su labor de colaboración con la elaboración de textos legales, etc.

Con razón pudo decir Don Antonio Hernández-Gil, al prologar el libro de Dictámenes de mi padre (publicado después de su muerte), que Don Nicolás “no es un profesor que transitoriamente ocupa otra palestra. Es un abogado –cualidad sustancial– que no deja de ser profesor –cualidad sustancial también–. De ahí la lograda armonía entre el realismo de la vida y el rigor de la ciencia”.

## 8. Una actitud docente y discente ante la vida

Saber enseñar. Pero, al tiempo, abierto a la curiosidad. Maestro por todos los poros de la piel.

Acaso el auténtico profesor es el que no puede (no quiere, tampoco) dejar de aprender.

“Universidad”: tiene mucho que ver, al menos en sus orígenes medievales, con esa doble actitud ante la vida. Y creo que el espíritu universitario era consustancial a la persona de mi padre, en el que nunca se disociaba enseñar/aprender.

## 9. Krausismo

Creo que pueden destacarse cuatro aspectos que me parecen esenciales para comprender el fenómeno:

1. Fue avanzadilla de los ecologistas (Ahrens y Krause). Excursiones. *Mens sana in corpore sano*. Papel (a su manera, mi padre ya reciclaba y hacía un uso racional del papel).
2. Pioneros de la institución libre de enseñanza.

3. Reivindicación de un código ético infranqueable (mérito, capacidad, independencia, honestidad personal-profesional-familiar-social, conciencia de los límites y limitaciones de un autosistema de autoincompatibilidades, todo ello no reñido con una religiosidad personal).
4. Conflictos con el poder educativo establecido (Ministro Marqués de Orovio en tiempo de Cánovas. Más bien y haciendo juego de palabras podríamos hablar del Marqués de “Oprobio”).

Pérez-Prendres ha estudiado entre nosotros el influjo del Krausismo<sup>2</sup> y lo analiza bajo tres perspectivas:

- Estricto sistema filosófico;
- Talante propuesto a la sociedad para su renovación espiritual y educativa;
- Vehículo introductor de otras corrientes doctrinales (como el historicismo jurídico o alguno de los positivismos del Derecho).

Es en la segunda en donde mejor cabe incardinar la figura de mi padre.

## 10. Un “nonenio” clave en su vida: 1931-1939

### Año 1931

Segunda República. Asesoramiento redacción Constitución de 9 de diciembre. Comisión Jurídica Asesora.

### Año 1932

- Comentarios a la Constitución.
- Cátedra en octubre (sustituye a su maestro, Don Adolfo González-Posada y de la Viesca).

---

<sup>2</sup> PÉREZ-PRENDES, J.M., Capítulo *Las Ciencias jurídicas*, Tomo XXXIX (1898-1936) de la Historia de España dirigida por Don Ramón Menéndez Pidal, p. 342.

- Dirige *Revista de Derecho Público* (que se publica hasta julio de 1936).
- Comienza a pergeñar Cursos de la Universidad de Verano con Pedro Salinas (de éste, poeta conocido, es la mejor versión del *Cid* en prosa).
- El esquema de su futuro *Tratado de Derecho Político* (que logró se publicara en 1976) obedece en grandísima medida a su *Programa*, que presenta a la Cátedra, y a la *Memoria de la asignatura*, también obligatoria para esa presentación a la cátedra vacante de Don Adolfo Posada.

### **Año 1933**

5 publicaciones.

### **Año 1934**

Se casa con mi señora madre, Nati Jáuregui, farmacéutica, hija del “médico del crimen de Cuenca”, también médico del Circo Price.

### **Año 1935**

Defiende a su suegro Juan de Jáuregui, en Cuenca, donde le absuelven definitivamente. Nace 1ª hija, Mabel. París: Conferencia con Gascón y Marín, etc.; Caballero de la Legión de Honor. Contacto con todo el mundo intelectual de la época, esencialmente europeo.

### **Año 1936**

Guerra civil. La pasa en Madrid.

### **Año 1937**

Es nombrado a *fortiori* Secretario de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Madrid. Su primera decisión es amnistiar a los abogados que habían presentado escrito de protesta por el asesinato

de Calvo-Sotelo. Nace 2ª hija, Ana María. Los otros tres son de 1941 (África), 1944 (Juan) y 1947 (Nicolás). En plena guerra, y haciendo abstracción de las ideas políticas de unos y de otros, defiende los intereses de la abogacía incluso frente al poder establecido y a sus extralimitaciones. (Vid. testimonio de García Venero, en su *Historia sobre el Colegio*).

## **Año 1939**

Comienzan (alguno durará hasta 1941), al acabarse la guerra, los procesos contra él, bien por no ser afecto al Régimen nuevo (el de Franco), bien por haber colaborado con la Segunda República, y en relación con cada uno de los puestos ocupados en ese “nonenio”:

- 5 depuraciones (Tabacalera; Congreso de los Diputados; Cortes; Ministerio de Educación; Real Academia de Jurisprudencia y Legislación; Colegio de Abogados de Madrid).
- 1 Consejo de guerra: procedimiento sumarísimo de urgencia por supuesto delito de rebelión militar.
- 1 juicio de responsabilidades políticas.

De todo ello sale indemne, sin sanción, con todos los pronunciamientos favorables, pero con un alejamiento, transitorio (durará seis años), de la asignatura de Derecho Político, pasando a explicar Civil en los Estudios Superiores de Derecho Privado en el Doctorado.

## **11. 1940-1950**

A partir de 1940: reinserción paulatina en la vida social ordinaria, llena de reconocimientos a sus virtudes y capacidades:

## **Año 1947**

Ingresa en Ciencias Morales y Políticas. *El Poder Constituyente*.

## Año 1948

Ingresa en Jurisprudencia y Legislación. *Las Ficciones en el Derecho Constitucional*.

## Año 1950

- Apertura del Curso académico en la Universidad Central, ver-sando su conferencia sobre *La evolución de las Declaraciones de Derecho*.
- Vocal de la Comisión General de Codificación: intervención relevante, por ejemplo, en la Ley de Aguas de Canarias, a la que el notario de allí, Guimerá Peraza, llega a llamarla la Ley Pérez Serrano.

## 12. Datos de sus pequeños biógrafos (notas necrológicas...)

Yanguas (Don José de Yanguas Messía, que fue Catedrático de Derecho Internacional y Presidente de las Cortes de la Dictadura de Primo de Rivera a partir de 1924), en una nota que publicó ABC decía de mi padre lo siguiente:

- Hablaba con ordenada y elocuente palabra.
- Describía con objetividad.
- Argumentaba con rigor.
- Exponía con lucidez.
- Enseñaba con amabilidad.
- Razonaba con persuasión.
- Poseía un perfecto dominio de la ciencia y de las técnicas jurídicas.

Mas, con ser tanto lo que de Derecho sabía, era aún más lo que sentía y amaba la Justicia.

Dice Pérez-Prendes<sup>3</sup> que las cuatro grandes fuerzas motrices internas del Derecho son, en todo tiempo, aunque con diferente grado de protagonismo:

- Ciencia o doctrina jurídica
- Legislación
- Sentencias
- Abogacía

Y bien podría decirse que mi padre participó activamente en las cuatro<sup>4</sup>, dada su ya reseñada triple condición de Maestro-Catedrático Universitario; en segundo lugar, de Letrado de las Cortes y vocal de la Comisión Jurídica Asesora en 1931 y después de la Comisión General de Codificación; y, en tercer término, de Abogado en ejercicio durante más de cuarenta años.

### 13. Una profunda personalidad

En su porte, en sus facciones, en sus manos, en su ademán. Como hijo, y siempre utilizo el mismo ejemplo, digo que estando ante él era preferible que el suelo te succionase a que te levantase la caja izquierda y te preguntase qué habías hecho. En todo cuanto hacía irradiaba *auctoritas*, y siempre le acompañaba el gesto adecuado y la palabra idónea. Creo que dialécticamente era inmejorable.

### 14. Dos formas de concebir la enseñanza universitaria

Siempre transmitir conocimientos, pero con acento en una de estas dos posibilidades:

---

<sup>3</sup> PÉREZ-PRENDES, J. M., Capítulo *Las Ciencias jurídicas*, Tomo XXXIX de la Historia de España, La edad de Plata de la Cultura Española (1898-1936), dirigida por Ramón Menéndez Pidal, p. 341.

<sup>4</sup> Asimilo a las sentencias sus múltiples laudos arbitrales, y creo que tampoco está lejos de tal función de la *dictio iuris* (jurisdicción, dictar o imponer el Derecho) su labor de creación jurídica del caso concreto a través de sus *Dictámenes* (1965), numerosísimos y recogidos en dos Tomos, Dossat, Madrid.

1. Crear escuela, nutrida por aspirantes a Cátedra con vida enclaustrada en una asignatura.
2. No exclusividad hacia la vida claustral (“envidiada compatibilidad”, pero oficialmente denostada), ni dedicación exclusiva a una sola asignatura.

Pues bien, creo que Don Nicolás prefería ser maestro. Entendida la función (otro matiz de servidor público) como:

- Creador (alumbrar las dotes del alumno).
- Taumaturgo (sanar las deficiencias del alumno).

Muchos de sus exalumnos lo expresaron así, de forma coincidente (hay un número especial de la *Revista del Colegio de Abogados de Madrid*, de 1990, justo al producirse el centenario del nacimiento de mi padre, con varios testimonios en ese sentido).

## 15. En suma = jurista integral

Podríamos centrar la atención en cuatro aspectos que creo esenciales para que se entienda bien la figura de mi padre:

1. El derecho como su arma
  - » para luchar contra la injusticia
  - » para hacer prevalecer su sistema personal de valores
2. La palabra, exquisita, adecuada siempre, como forma
  - » de expresión de un pensamiento propio, rico y ordenado
  - » de exposición y síntesis de las tesis que no compartía
3. La formación propia y su permanente curiosidad, como magma
  - » para incardinar las partes en un todo
  - » para afrontar cada problema con una metodología útil por muy diversos que fueran los campos de su actuación
4. Cultivo de las dos grandes ramas, público y privado, del Derecho. Pero puestos a decir dónde destacó más, siempre digo que hubo acaso reparto del siglo XX en los dos grandes Maestros

del Derecho Público en España: Nicolás Pérez Serrano hasta su muerte en 1961, y Eduardo García de Enterría en la segunda mitad del siglo.

Algunos autores, y para ciertas ramas del saber o de las artes, han tratado afanosamente de buscar el canon occidental o el *summum* estético. Y, así, Harold Bloom, respecto a la literatura<sup>5</sup> lo encuentra en Shakespeare, y dice literalmente que “la peculiar magnificencia de Shakespeare reside en su capacidad de representación del carácter y personalidad humanas y sus mudanzas”.

Pues bien, sin pasión filial desmedida creo haber descubierto en mi padre lo más cercano a un canon occidental del Derecho, sin figuras ni divisiones estériles y con un Derecho puesto al servicio del hombre y de sus mudanzas.

Y, hablando de ello, y como digresión para rebajar el tono arduo de estas cuestiones, recordaré que a Mahatma Gandhi le preguntaron: “¿qué opina Usted de la civilización occidental?”. A lo que él, raudo, contestó “bueno, creo que sería una excelente idea”.

## 16. Breve alusión a sus Obras

Siempre elegantes, sugerentes, profundas, sistemáticas, cargadas de sutil ironía, estilísticamente perfectas, metodológicamente rigurosas, llenas de honradez en las citas que revelan una cultura nada común por lo depurada y extensa.

1. Su “modelo” de comentarios a una Constitución.
2. Su *Tratado de Derecho Político*.
3. El decir las cosas, con publicaciones escritas, incluso en momentos políticamente incorrectos: *La evolución de las Declaraciones de Derechos* (1950) o la *Naturaleza Jurídica del Reglamento Parlamentario* (1959).

---

<sup>5</sup> BLOOM H., *El canon occidental*. (1995) Anagrama. Barcelona, p. 73.

4. En el ámbito del Derecho privado:
  - » Sociedades anónimas.
  - » Arrendamientos urbanos y rústicos.
  - » Casa barata.
  - » Contrato de hospedaje.
  - » Revisión de los contratos.
  - » Cosas genéricas y específicas.
  - » Derecho de autor.
5. En el ámbito del Derecho público:
  - » Constituciones de muchos países.
  - » Constitucionalismo.
  - » Parlamento.
  - » Soberanía.
  - » Poder constituyente.
  - » Declaraciones de derechos.
  - » Separación de poderes.
6. Obras con una mayor orientación hacia el marco histórico o historicista:
  - » El reparto de África (una de sus vocaciones-preocupaciones; su hija tercera es África).
  - » Diputación Permanente Histórica de Cortes.
  - » Cien años de derecho político.
  - » Crisis europea de 1848.
7. Otras obras, pertenecientes a diversos tipos de literatura, como Prólogos, Traducciones, intervenciones en Tesis Doctorales, Conferencias no publicadas ulteriormente, Seminarios y divertimentos, como Humoradas, Doloras y Greguerías Jurídicas o Vilanos Forenses.
8. Dictámenes jurídicos (dos tomos).

(Acompaño una copia de la Nota bibliográfica, en la que, amén de otros datos, hay referencias concretas a 67 libros y monografías, 8 prólogos, más de diez conferencias no publicadas, traducciones, etc.).

En fin, una cita de Octavio Saltor, que fue abogado catalán y gran amigo de mi padre, me permitirá acabar esta charla:

“Hay ausencias que liberan; hay otras que agobian. Ninguna de estas ausencias cuadraría al recuerdo del señor Pérez Serrano. Su ausencia es de las que acompañan [...]. Una ausencia que se impone, que se nos impone, a sus dolientes familiares y amigos, como una dulce, como una suave, como una entrañable exigencia de fidelidad. A esa exigencia presentida responden estas líneas. ¡Descanse en la paz de Dios quien tanto la propugnó, la procuró, la deseó, entre los hombres!”.

Nada más y muchas gracias.

## Nota Bibliográfica

*El reparto de África.* (1909) Revista de Legislación y Jurisprudencia.

*Las sucesiones en el Derecho Internacional privado.* (1911) Revista de Legislación y Jurisprudencia.

*Alzamiento de Alahmar.* (1911) Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino, núm. 1.

*El problema de la casa barata.* (1912) Tesis doctoral.

*La reforma de los regímenes jurídicos de la propiedad inmueble y de la sucesión testada en Inglaterra.* (nov. 1924) Revista de Derecho Privado, núm. 134.

*Constituciones de Europa y América. Selección de textos, traducción y notas.* (1927) En colaboración con C. GONZÁLEZ POSADA. Madrid.

*El contrato de hospedaje en su doble aspecto civil y mercantil.* (1930) Premio Cortina en el concurso abierto para el año 1928 por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid. Madrid.

*La reforma constitucional en Austria.* (31 enero 1930) Revista Política, Revista mensual de doctrina y crítica dirigida por JOSÉ MINGARRO Y SAN MARTÍN, núm. 1.

*La Constitución española de 9 de diciembre de 1931. Antecedentes. Texto. Comentarios.* (1932) Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid.

*El proyecto de Constitución Portuguesa.* (1932) Revista de Derecho Público, números 7 y 8.

*La organización nacional en la nueva Constitución.* (1932) En Administración y Progreso. Madrid, vol. I.

*Carácter de la nueva Constitución española.* (enero 1932) Revista de Derecho Público, núm. 1.

*Necrología de Hermann Heller.* (noviembre 1933) Revista de Derecho Público, núm. 23.

*El proyecto de Tribunal de Garantías y el Recurso de Inconstitucionalidad* (enero 1933). Revista de Derecho Público, núm. 13.

*El concepto clásico de soberanía y su revisión actual.* (1933) Madrid.

*Función presidencial y poder moderador.* (febrero 1933) Conferencia en el Centro de Intercambio Intelectual Germano-Español.

*La Diputación permanente de Cortes en nuestro Derecho Constitucional histórico.* (1933) Anuario de Historia del Derecho Español.

*La situación jurídica de los ferrocarriles.* (1934) Dictamen. Asociación General de Transportes por Vía Férrea. Madrid.

*Cuestión práctica: ¿necesita refrendo el veto presidencial?* (marzo 1935) Revista de Derecho Público, núm. 39.

*Estado nuevo y Derecho Privado.* (enero 1940) Revista del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, p. 3 n° 6.

*La reforma del Derecho Privado en Alemania.* (1941) Publicaciones de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Madrid.

*Derecho popular o derecho de juristas.* (mayo 1941) Revista de Legislación y jurisprudencia.

*El amparo judicial para la revisión de los contratos.* (1941) Revista de estudios Jurídicos, Madrid.

*Cinco conferencias sobre el proyecto del Libro I del futuro Código Popular Alemán.* (1943) Escuela Social de Madrid.

*La imposibilidad de la prestación, especialmente en la vida mercantil.* (mayo 1944) Conferencia. Colegio Notarial de Barcelona.

*Cosas genéricas y cosas específicas.* Ius, Estudios de Derecho y Jurisprudencia. Núm. 8, diciembre (1944).

*Reglas fundamentales del futuro Código Popular Alemán.* (1945) Academia matritense del Notariado. Madrid.

- Conceptos jurídicos fundamentales de los Estados Unidos.* (febrero 1946) Conferencia de Leonard Horwén, con algunas notas bibliográficas y doctrina de JOSÉ CASTÁN y NICOLÁS PÉREZ SERRANO, Revista General de Legislación y Jurisprudencia.
- Los actos de disposición sobre el propio cuerpo.* (1946) Escuela Social de Madrid.
- El estilo de las leyes.* (1947) Escuela Social de Madrid.
- El Poder constituyente.* (1947) Discurso de entrada en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Madrid.
- El constitucionalismo europeo* (¿1948?).
- Las ficciones en el Derecho constitucional.* (1948) Discurso de entrada en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Madrid.
- La fijación de la renta en dinero y la nulidad de los arriendos rústicos.* (1948) Escuela Social de Madrid.
- El derecho moral de los autores.* (1949) Anuario de Derecho Civil. Madrid.
- Impugnación de los acuerdos de las juntas generales de las Sociedades anónimas.* (1949) Anuario de Derecho Civil.
- La nueva Constitución Argentina.* (1949) Escuela Social de Madrid.
- La reforma de la Sociedad Anónima.* (1949) Anuario de Derecho Civil.
- La crisis europea de 1848: aspecto político. En la crisis europea de 1848.* (1949) Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Madrid.
- El Derecho civil y los ricos.* (1950) Publicaciones de la Real Academia Valenciana de Jurisprudencia y Legislación.
- La evolución de las Declaraciones de Derechos.* (1950) Discurso de apertura de curso académico 1950-1951. Universidad de Madrid.
- La crisis del Estado nacional y constitucional.* (1950) R. A. Ciencias Morales y Políticas Madrid.
- Apogeo del grupo y reivindicación del individuo.* (1951) Real Academia

de Ciencias Morales y Políticas, Inauguración del Curso académico 1950-51. Madrid.

*El principio de la Separación de poderes: antecedentes del problema. En el Principio de la Separación de los poderes.* (1951) Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Madrid.

*Tres lecciones sobre la Ley Fundamental de Bonn.* (1951) Escuela Social de Madrid.

*El silencio administrativo ante la doctrina jurisprudencial.* (1952) Publicado por el Comité de Cultura del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid. *Bravo Murillo, hombre político.* (1952) En Primer Centenario de Juan Bravo Murillo. Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Madrid.

*Proletarización del funcionario.* (1952) Instituto de Estudios de Administración Local. Madrid.

*Los tres oficios de la Abogacía: aplicación, humanización y renovación del derecho.* (septiembre-diciembre 1953) Revista del Foro Canario.

*Constitucionalismo y codificación.* (1953) En el número extraordinario conmemorativo del Centenario de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Madrid.

“Semblanza de Don José Gascón y Marín” en *Cincuenta años en la Facultad de Derecho.* (1953) Publicación de la Universidad de Madrid.

*Las Ordenanzas municipales de Madrid.* (1954) Conferencia. Madrid.

*La Convención Universal sobre Derecho de autor.* (1954) Revista Las Ciencias. Madrid.

*Las garantías de la independencia judicial.* (1954) Discurso. Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Madrid. Contestación al de entrada en la Academia de Don Manuel de la Plaza Navarro.

*Eutelegenesia y Derecho.* (1955) Revista del Foro Canario. Publicada por el Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas.

- El cuasi-arrendamiento urbano.* (1955) Conferencia. Publicada por el Ilustre Colegio de Abogados de Albacete.
- La noble obra política de un gran juez (Juan Marshall).* (1955) Discurso. Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Madrid.
- El problema de la desconstitucionalización.* (nov.-dic. 1955) Boletín Informativo del Seminario de Derecho Político de la Universidad de Salamanca.
- La L. A. U. ante la Gramática.* (1956) Anuario de Derecho Civil.
- Las erratas en las Leyes.* (1957) Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid. Madrid, vol. I, nº 2.
- La propiedad horizontal y la jurisprudencia civil del Supremo.* (octubre-diciembre 1957) Anuario de Derecho Civil. Madrid, Tomo X, Fascículo IV.
- Los principios del Movimiento Nacional, Glosa al Principio VIII.* (1958) I.E.P., Madrid.

## Discursos

- Cien años de Derecho Político (1858-1958).* (1958). Discurso. Conmemoración del primer centenario de la Real Academia. Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Madrid,
- Una ley básica que no es "ley fundamental". (Ley de 26 de julio de 1957).* En Estudios de Derecho Internacional. (1958) Homenaje al Profesor C. Barcia Trelles. Universidad de Santiago de Compostela.
- Naturaleza jurídica del Reglamento Parlamentario.* (mayo-junio 1959) Revista de Estudios Políticos.
- La Constitución francesa de 5 de octubre de 1958.* (1959) Coursillo profesado en la Facultad de Derecho. Madrid.
- Humoradas, Doloras y Greguerías jurídicas.* (1960) Rapsodia intrascendente. Madrid.

## **Post mortem**

*Vilanos Forenses*. (1962) Madrid.

*Dictámenes (recopilación de)*. (1965). Dossat. Madrid, dos tomos.

*Tratado de Derecho Político*. (1976) Civitas, Madrid.

*Escritos de Derecho Político (recopilación de artículos etc.)*. (1984)  
Instituto de Estudios de Administración Local. Madrid, 2 tomos.

## **Inédito**

*La cláusula rebus sic stantibus*.

## **8 Prólogos**

*El Derecho de disolución del Parlamento*. (1935) de GASPAR BAYÓN.  
Madrid.

*Derecho constitucional internacional*. (1936?) de BORIS MIRKINE-  
GUÉTZEVITCH, Traducción de Luis Legaz Lacambra. Edit. Revista  
de Derecho Privado. Madrid.

*Variaciones de Derecho y Política*. (1936) de RECAREDO FERNÁNDEZ DE  
VELASCO, Bosch, Barcelona.

*La idea pura del Estado*. (1943) de ADOLFO POSADA, Madrid.

*Concesión y nulidad de patentes de invención*. (1946) de MANUEL DÍAZ  
DE VELASCO, Revista de Derecho Privado, Madrid.

*Algunas reflexiones sobre los Arrendamientos Urbanos*. (1951) de  
LEOPOLDO GONZÁLEZ ECHENIQUE, Instituto Editorial Reus,  
Madrid.

*Iniciación al ejercicio de la abogacía*. (1952) de THEO COLLIGNON,  
Madrid.

*Dictámenes*. (1954) de FRANCISCO BERGAMÍN, 2 tomos, Madrid.

## 15 Conferencias no publicadas

*Conveniencia de que los partidos políticos elaboren programas municipales. Régimen de gobierno municipal preferible. Puntos de vista sobre los problemas básicos de Madrid.* (1934 ó 1935) Sociedad Matritense de Amigos del País, Torre de los Lujanes, Plaza de la Villa, Madrid.

*La nouvelle Constitution espagnole.* (30 de enero de 1935) Institut de Droit Comparé, París.

*Verdadero alcance de la reforma constitucional.* (25 de abril de 1935) Academia Nacional de Jurisprudencia y Legislación, Madrid.

*Nuevo sentido del contrato.* (marzo de 1943) Academia de Jurisprudencia.

*La imposibilidad de la prestación especialmente en la vida mercantil.* (10 de mayo de 1943) Salón de actos del Colegio Notarial de Barcelona.

*Problemas actuales de interés para la banca.* (5 de abril de 1949) Consejo Superior Bancario, Madrid.

*Las Sociedades Anónimas en España.* (10 de enero de 1950) Consejo Superior Bancario, Madrid.

*La metáfora en Derecho.* (13 de agosto de 1951) IV Curso Internacional de verano de la Residencia de la Moncloa, Molinoviejo.

*Registro y realidad, Centro de Estudios Hipotecarios.* (1 de marzo de 1952) Madrid.

*La reforma de lo contencioso-administrativo.* (25 de enero de 1954) Instituto Nacional de Estudios Jurídicos.

*Repercusión del Concordato en la legislación interna española.* (17 de mayo de 1954) Facultad de Derecho, Madrid.

*Reforma de la expropiación forzosa.* ¿1954? Aula Magna. Universidad de La Laguna.

*El Libro y la Toga.* (14 de mayo de ¿ ?) Ilustre Colegio de Abogados de Ciudad Real.

### **Dirección de tesis**

GASPAR BAYÓN CHACÓN, *El derecho de disolución del Parlamento*.

FRANCISCO MORENO HERRERA, Conde de los Andes. *Las libertades de la persona humana* (1944).

### **Traducciones**

*Concepto, desarrollo y función de la Ciencia Política*. (1933) Traducción del libro de H. Heller. Editorial Revista de Derecho Privado.

### **Cursillos**

En la **Sección de Estudios Administrativos** (citado por Gascón y Marín) de la Facultad de Derecho:

- » *Derecho electoral comparado*.
- » *Las libertades públicas*.
- » *Los Tribunales de garantías constitucionales*.

En la **Escuela Social de Madrid** (también lo cita Gascón al contestar el discurso del Poder Constituyente):

- » *Las propiedades incorporales*.

En la **Real Academia de Jurisprudencia y Legislación** (ídem):

- » *El nuevo sentido del contrato*.

Sin más datos ¿están publicados en la **Revista de Derecho Público?** (ibíd. Gascón).

- » *El poder judicial en la Constitución de Weimar*.
- » *La reforma de la propiedad inmueble en Inglaterra*.
- » *La reforma del Código de Comercio español*.
- » *El código ruso de trabajo*.
- » *El artículo 28 de la Ley de propiedad intelectual*.
- » *El código civil de la Rusia soviética*.



# Manuel García Pelayo: El jurista ante sí mismo

VICENTE MORET MILLÁS

## 1. Introducción

Hablar de un jurista y erudito de la talla intelectual de Don Manuel García Pelayo, es una tarea difícil sobre todo si el que lo hace no tuvo la oportunidad de conocerlo personalmente, y si además dispone de poco tiempo para intentar resumir a un personaje tan polifacético en sus inquietudes, prolífico en su producción científica e intenso en el saber que plasmaba en sus trabajos. Una persona de mente preclara, de fuertes convicciones democráticas y de una enorme calidad humana, un intelectual irreplicable, que merece ser recordado, especialmente en estos tiempos disparatados que nos toca vivir últimamente.

Don Manuel García Pelayo y Alonso fue un hijo de su tiempo, y se puede decir que su vida estuvo marcada de forma ineludible por los acontecimientos y las tendencias políticas y sociales de la primera mitad del siglo XX en Europa y en España. Fue una época que ahora nos puede parecer, con la distancia que nos otorga el paso del tiempo, convulsa y desgarrada, enfrentada y violenta. Manuel García Pelayo parte de la intrahistoria de ese tiempo de rupturas. Sin esta perspectiva de encuadramiento no se puede entender su vida y su obra.

## 2. Aspectos biográficos: primeros años de Don Manuel

Nació en Corrales del Vino, provincia de Zamora, el 13 de mayo de 1909, en el seno de una familia de clase media siendo su padre de profesión militar. En este entorno rural recibió de sus padres una decidida vocación por las inquietudes intelectuales y a la vez la curiosidad por la cultura popular en la que creció. Cursó bachillerato en Zamora y se traslada posteriormente a Madrid en 1926, donde se matricula en Derecho en la Universidad Central, y consigue al mismo tiempo plaza en la Residencia de Estudiantes, que influirá, con su ambiente intelectual y artístico, poderosamente en la formación de su pensamiento, enriqueciéndolo con múltiples influencias. Allí, como él mismo dice, vivió: “en unas pautas y formas de comportamiento distintas de las habituales y orientadas a la actualización de una España posible, que la experiencia reveló imposible”<sup>1</sup>. La Residencia consolidó su actitud liberal ante las cosas, independientemente de cualquier posición o militancia política.

Se puede decir que Manuel García Pelayo es uno de los productos más acabados de esa gran factoría de talento, ingenio, intelecto, y amor a España, que fue la Residencia de Estudiantes. Y también vivió intensamente los acontecimientos turbulentos del fin de la monarquía y el advenimiento de la República. Don Manuel García Pelayo no podía permanecer ajeno a ellos, y de hecho, la noche del 14 de abril, él y otros jóvenes de Juventudes Socialistas hicieron guardia ante el Palacio Real para evitar su asalto por la muchedumbre. Fue un joven muy comprometido, por un lado, con sus estudios, que le valieron pronto una sólida reputación en el ámbito universitario, y por otro, con la política.

De hecho, Miguel Ángel Asturias, el conocido intelectual guatemalteco, en su libro *París 1924-1933*, relata cómo conoció a Don

---

<sup>1</sup> Vid. GARCÍA PELAYO, M. *Obras Completas*, Tomos I, II, III. (2009) Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid.

Manuel García Pelayo en uno de sus viajes a Madrid, y le describe como “un zamorano de 20 años, marxista hasta la raíz de los pelos”<sup>2</sup>.

En 1933, fue nombrado Profesor ayudante de clases prácticas en su Facultad, en la que, al año siguiente, leyó su tesis doctoral sobre la Teoría del tiranicidio de la segunda escolástica española. Consigue una beca de la Junta de Ampliación de Estudios para cursar estudios en la Universidad de Viena y posteriormente en Berlín. De este período proceden las grandes influencias en su pensamiento posterior: Otto Bauer, Max Weber, Carl Schmitt, y sobre todo, Herman Heller y Lorenz Von Stein. Y entre los españoles, Posada, Recasens y Pérez Serrano.

Pero, en el verano del 36, tras los acontecimientos de julio, decide volver a España y participar activamente en la tragedia que se avecinaba. Como se deduce de los antecedentes, optó por la República. No podía permanecer ajeno a la contienda, y participó en ella como Capitán de Estado Mayor. Extremadura y Guadalajara fueron algunos de los frentes donde luchó, lo cual le valió ser condecorado con la medalla al valor. Tras el final de la contienda a Manuel García Pelayo le espera el mismo destino que a otros: un campo de prisioneros en Albatera, luego en Portaceli, y una condena a seis años por auxilio a la rebelión, de los que cumplió dos, gracias a la intercesión de sus amigos del otro bando.

Sus inicios en la vida civil fueron duros. Estaba entre los perdedores y, de momento, tenía cerrada las puertas de la Universidad. Comenzó de forma muy humilde, preparando opositores al ingreso en la Escuela Diplomática. Y en esas estrecheces tuvo la capacidad para alumbrar una de sus mejores obras *El Imperio Británico*, en 1945, lo que le valió la oportunidad de empezar a colaborar con el recién creado Instituto de Estudios Políticos, de la mano de su director Javier Conde; en concreto, asignándole la Secretaría de los Cursos de Ciencia Política y Sociología. Es en esos años cuando alumbró la que será su obra más difundida *Derecho Constitucional comparado*,

---

<sup>2</sup> Vid. ASTURIAS, M. A. *París 1926-1933*, (1996) Allca XX.

en la Editorial Revista de Occidente, publicación a raíz de la cual ganó la amistad duradera de Ortega Spottorno, responsable de la editorial, e hijo de Ortega y Gasset.

No obstante, Manuel García Pelayo no se engaña. Sabe de la dificultad de tener una carrera académica exitosa con sus antecedentes republicanos, y decide emprender el camino del exilio como muchos otros. Es su primer exilio, como ha afirmado José Peña<sup>3</sup>, que se vería acompañado por otro por razones también políticas, pero 35 años después. Sus amistades le proporcionan un puesto de abogado para la empresa de electricidad de Argentina, que simultanea con la docencia en la Universidad de Buenos Aires. No obstante, deja Argentina tres años después al ser perseguidos por el peronismo las personas que precisamente le habían posibilitado la entrada en dicha universidad. Así, en 1954 prosigue su carrera académica en la Universidad de Puerto Rico, donde al poco tiempo es nombrado Director del Departamento de Ciencia Política.

En 1958 vuelve a hacer las maletas y se traslada hasta la que será su residencia definitiva durante más de 25 años, la Universidad Central de Venezuela, en la que desarrolló el resto de su vida académica, siendo nombrado Director del Centro de Estudios Políticos (Caracas). En 1959 le acompaña como Profesor Francisco Rubio Llorente, posteriormente Vicepresidente del Tribunal Constitucional, y Presidente del Consejo de Estado hasta fechas recientes, siendo posiblemente uno de los discípulos más cercanos a Don Manuel. Durante sus años venezolanos pone en marcha numerosos proyectos científicos, como la revista *Politeia* y diversas colecciones de Historia y Teoría Política.

En 1979, se traslada a Madrid, e inmediatamente es propuesto por el Rey para formar parte del recién creado Tribunal Constitucional (TC). Se convierte en el primer Presidente del mismo en 1980, siendo muy arduo convencerle para que aceptara el puesto, a propuesta de

---

<sup>3</sup> Vid. PEÑA GONZÁLEZ, J. "Del destierro interior a la recuperación de exilio: el caso del Profesor Don Manuel García Pelayo", en *Los exilios en España*. (2005) Patronato Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

sus compañeros magistrados. No estaba prevista esta elección, ya que el candidato esperado era Aurelio Menéndez, pero la votación fue casi unánime, así que finalmente aceptó, lo cual supuso la inmediata dimisión del magistrado Menéndez, a petición propia.

### 3. Faceta académica

Detengámonos ahora en su faceta académica antes de entrar en su andadura como Presidente del TC. Es difícil intentar resumir la trayectoria intelectual de un jurista tan extraordinario, y cualquier aproximación, máxime con la brevedad que impone esta conferencia, será por fuerza incompleta y escasa. No obstante, sí podemos apuntar algunas ideas sobre la obra y pensamiento de este ilustre jurista.

Los que le conocieron, destacan como sus rasgos más acusados su extraordinaria sabiduría, su independencia de criterio, su rectitud moral, la firmeza de sus convicciones y la austeridad de sus costumbres, cualidades todas que también se pueden apreciar en su obra, tanto en sus razonamientos y planteamientos teóricos, como en su estilo. Estas notas definen también la que podría ser la primera característica de su obra: la sistematicidad. Noción de orden que acompaña al verdadero científico del derecho, y que es común a la amplísima y variada producción de este autor.

La segunda característica es la diversidad de su creación científica. Se puede hablar de un Manuel García Pelayo politólogo, autor de obras como *Burocracia y tecnocracia*; *Idea de la política*; *Auctoritas*; *Ensayo de una teoría de los símbolos políticos*, y muy especialmente, *El Estado social y sus implicaciones*. Destacable también en esta faceta de politólogo es *La Teoría de la Nación en Otto Bauer*, en la cual explora la obra del autor austríaco en su empeño de conectar nacionalismo y socialismo.

Pero también hay un Manuel García Pelayo historiador de las ideas y las formas políticas, autor de obras tan relevantes como, *La Corona, estudio sobre un símbolo y un concepto político*; *La idea*

*medieval de derecho; Sobre las razones históricas de la razón de Estado;* y sobre todo, su *Federico II y el nacimiento del Estado moderno*, en el cual muestra su admiración por este personaje histórico, apodado por sus coetáneos del siglo XIII como *stupor mundi*.

Por último, hay un Manuel García Pelayo constitucionalista. Entre las obras elaboradas desde este prisma, destaca *El Estado de Partidos*. Pero sobre todo, su gran aportación ha sido, sin duda, su *Derecho Constitucional Comparado*, al que ya nos hemos referido, en el cual el autor vuelca todos sus conocimientos y entrecruza de forma magistral la *Historia* con la *Teoría del Estado* y la *Teoría Política*, construyendo un conjunto que todavía no ha sido superado. La mayoría de los opositores hemos acudido a sus páginas para poder conocer los fundamentos teóricos e históricos de las estructuras políticas de los grandes modelos constitucionales, como Estados Unidos, Francia o Gran Bretaña, y su visión clara, precisa, sobre los grandes conceptos que integran la *Teoría de la Constitución*. Y, a pesar de la veteranía del libro, que tiene más de 50 años, y cuya última edición es de 1993, sigue siendo, probablemente, lo mejor que se ha escrito en lengua española de Derecho Constitucional.

Ahora bien, lo más destacado de este autor es, precisamente, que esas tres facetas, la de politólogo, historiador y constitucionalista, se entrecruzan de un modo coherente, resultando de ello un conjunto armónico, equilibrado y completo. Todas estas variables se explican unas a otras, se complementan, siendo así la mejor prueba de la simbiosis y complementariedad entre las Ciencias Sociales. No puede determinarse el Derecho si no se conoce la sociedad de la que nace, y la sociedad, en paralelo, es modelada por el fenómeno del poder, que en nuestras sociedades es poder político. Y a su vez, todo lo anterior sólo es entendible conociendo las claves que proporciona la historia, maestra, ventana abierta a la comprensión de lo que somos. Por tanto, Manuel García Pelayo consiguió lo que pocos logran, la confluencia de saberes diversos en el ámbito de la Ciencia Jurídica y Política, con la visión de un sentido global de las cosas. De esta pluralidad de enfoques tuvo que justificarse en sus inicios, dada

la novedad en la Ciencia Constitucional de esta aproximación, como hace en el Prólogo a la Segunda edición de su *Derecho Constitucional Comparado* con las siguientes palabras:

“Me interesa aclarar que no he tratado de aplicar ninguna teoría venida de otro campo al conocimiento del Derecho constitucional, y mucho menos he tenido la pretensión de superar ningún punto de vista ajeno a la propia disciplina. Mi tarea ha sido sencillamente la de enfrentarme con la realidad constitucional, y utilizar en cada caso los instrumentos y esquemas de conocimiento adecuados para comprenderla”<sup>4</sup>.

Y todo ello con la vista siempre puesta en el epicentro de todo lo político, de todo fenómeno social: la legitimación y organización del Poder. En esta explicación de esta realidad, no se puede prescindir de la Historia, que explica sus concretas formas, ni de lo normativo, como elemento a través del cual se manifiesta ese Poder.

En definitiva, estamos ante uno de los grandes intelectuales que dio España al mundo en el siglo XX, un auténtico hombre del Renacimiento, capaz de destacar en todos los ámbitos en los que investigaba.

Pero además demostró una gran capacidad para dar una visión del devenir histórico y político. Una muestra de la clarividencia del personaje que nos ocupa, la constituyen sus escritos sobre la inconveniencia, en la fase de redacción de la Constitución vigente, de la inclusión en la misma de referencia alguna a los derechos históricos:

“Esta idea de los derechos históricos representa, en cualquiera de sus formas, la transferencia a entidades territoriales de los principios legitimistas formulados originariamente para las monarquías; representa la extensión a épocas completamente distintas del principio típico de la Edad Media de la superior validez del buen derecho viejo frente al derecho nuevo, es decir, exactamente la inversión de los términos sobre los que se construyen los ordenamientos jurídicos modernos, en los que el derecho nuevo priva, normalmente, sobre el viejo; representa, en fin, la pretensión

---

<sup>4</sup> Vid. GARCÍA PELAYO, M. *Derecho Constitucional Comparado*. (1964) Manuales de la Revista de Occidente. Madrid, p.12.

de sustituir la legitimidad racional por la legitimidad tradicional, pretensión que no tiene sentido cuando la tradición se ha interrumpido durante largo tiempo”<sup>5</sup>.

Ya en 1978 anunció la peligrosidad de incluir como fundamento para la construcción del derecho a la autonomía política de algunas regiones, la apelación a los derechos históricos, no nacidos de la propia Constitución, sino basados en supuestas legitimaciones territoriales históricas provenientes de la Edad Media. Pues bien, se puede decir que, a día de hoy, las razones que expuso ya hace 30 años siguen plenamente vigentes. Es más, de su inclusión en la Constitución, y de la deriva posterior que ha adoptado el Estado Autonómico, lo que se ha obtenido a la postre es la incógnita sobre la perdurabilidad del modelo territorial del Estado que nos dimos en 1978. De nada sirvió ceder. La Constitución fue muy generosa a la hora de reconocer derechos y dotar de legitimidades, y a cambio, lo que se ha obtenido es una profunda deslealtad constitucional hacia una entidad, España, que ya ni siquiera merece ser llamada por su nombre, su buen nombre, sustituido ahora por esa expresión gris, informe, insulsa, sin sentimiento ni alma, de Estado español.

Las Cortes Constituyentes, desoyendo las advertencias del Profesor García Pelayo, y prescindiendo de la lógica racional-democrática, decidieron incluir una *Disposición Adicional Primera: La Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales*, auténtico caballo de Troya constitucional, por el que se ha procedido a la desvirtuación de todo el modelo de organización territorial, y que ha permitido la defensa del privilegio, de la *privata lex*, que rompe el principio sobre el que se basa todo Estado democrático y de derecho: el principio de igualdad entre ciudadanos y territorios.

Es el único caso en el *Derecho Constitucional Comparado*, en que una Constitución moderna otorga un tratamiento tan privilegiado a los derechos históricos. Además, no ha servido para resolver el

---

<sup>5</sup> Vid. GARCÍA PELAYO, M. *Obras Completas*, Tomo III. (2009) Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, p. 3171.

problema vasco, y ha servido de alimento a otros conflictos. La prueba de lo anterior es la generalización de derechos históricos irredentos e inventados que pueblan, en sus nuevas redacciones, los Estatutos de Autonomía tras las últimas reformas de la pasada década. Manuel García Pelayo ya nos advirtió sobre lo que podía pasar.

#### 4. Faceta jurídica

Entremos ahora en la última fase de la vida profesional de Don Manuel: la Presidencia del Tribunal Constitucional desde 1980 hasta 1986. Es quizás la fase más conocida para el gran público, porque el Profesor pasó a ocupar una de las Altas Magistraturas del Estado. Ya hemos explicado cómo se convirtió, sin esperarlo, en Presidente. A él le tocó poner en marcha, de cero, al que es el máximo intérprete de nuestra Constitución. Y lo hizo con acierto, dotando al Tribunal del significado que sus importantísimas funciones le otorgan.

Ahora bien, hay que referirse a los que fueron los dos grandes asuntos en los cuales, el Profesor García Pelayo se encontró en la encrucijada del hombre de Estado. Cuando se debe decidir y se está sólo en la elección. Cuando la decisión que tomas tendrá unas trascendentales consecuencias para tus conciudadanos. El jurista, en ese momento, está sólo ante sí mismo.

El 23 de febrero de 1983, el Gobierno de Felipe González expropió RUMASA, *holding* propiedad de la familia Ruiz Mateos, mediante Real Decreto-Ley. Para hacernos una idea de lo que supuso, el *holding* disponía de más de 700 empresas, 60.000 trabajadores, y una facturación anual de 2.000 millones de euros. En definitiva, era una de las grandes empresas del país. Las razones alegadas para la expropiación por el Gobierno fueron varias, resaltando las deudas con la Seguridad Social y con Hacienda, que ascendían a varios miles de millones de pesetas, además de una total opacidad a la rendición de cuentas ante el Banco de España.

En todo caso, y discusiones aparte sobre el hecho mismo de la expropiación, por lo aquí interesa, la expropiación motivó una serie de recursos ante el TC y ante la Jurisdicción ordinaria. La primera de las sentencias, la 111/1983, fue sin duda la que más polémica generó en la opinión pública.

La decisión obligó a una serie de cambios en lo que había sido la tradicional interpretación del instituto de la expropiación forzosa, al tratarse de una expropiación llevada a cabo mediante una ley singular y sin seguir el procedimiento administrativo fijado en la Ley de 1954. El TC, decidió que el mecanismo de expropiación era constitucional, resolviendo el recurso planteado por Alianza Popular, por entender que no se habían desconocido las garantías del derecho fundamental a la propiedad del artículo 33.3, ya que la expropiación legislativa no había producido indefensión. Y es que, como después demostraron las sentencias Rumasa II, III y IV, quedaban las vías de la Cuestión de constitucionalidad y del recurso de amparo. Por lo que respecta a la sentencia Rumasa I, de diciembre de 1983, la polémica no se encontraba en la virtualidad jurídica de la decisión, aunque para un amplio sector de la doctrina la resolución del Alto Tribunal no era la más acorde con la protección del derecho a la propiedad, ya que se generaba indefensión al no poder participar las Partes en alegaciones ante el Alto Tribunal, como más tarde avaló el Tribunal de Estrasburgo, condenando a España en 1991.

Lo que realmente provocó un amplio revuelo y una agria polémica durante meses, fue el trasfondo político del asunto. En primer lugar, porque la sentencia fue filtrada al diario *El País* antes de su publicación, lo cual motivó una investigación interna en el propio Tribunal. Aunque el motivo de la amplia repercusión del caso fue que los magistrados votaron de forma muy dividida, 5 contra 6, y el Presidente, Manuel García Pelayo, con su voto de calidad deshizo el empate y dio la razón al Gobierno desestimando el Recurso. Según se publicó, aunque fue negado por los protagonistas, días antes había tenido lugar una lectura del borrador de la sentencia en la Sala, y el Presidente se había mostrado a favor de declarar la

inconstitucionalidad de la expropiación. Días después de esta votación de tanteo, se publicó que el Presidente y Vicepresidente del TC se habían reunido de forma reservada con el Presidente del Gobierno, Felipe González, y el Vicepresidente, Alfonso Guerra, y en el contexto de una fuerte discusión, se presionó a Don Manuel para que cambiara el sentido de su voto, ya que en caso contrario él sería el culpable de la quiebra del Estado y del hundimiento de la, joven todavía, democracia española. En diversas entrevistas publicadas esos días, Don MGP negó la existencia de esta reunión, pero lo cierto es que otros testimonios afirman que sí existió. No es extraño que se negase por ambas partes, ya que de haberse producido, habría constituido una flagrante violación del principio de independencia que debe presidir las actuaciones del TC.

Quizá nunca se sepa toda la verdad de lo que realmente ocurrió, pero lo cierto es que una gran parte de la opinión pública y de los medios de comunicación, dio por buena la versión que aseveraba la presión insoportable a la que fue sometido Don Manuel García Pelayo para obtener una sentencia favorable al Gobierno. Él mismo negó en varias entrevistas que se hubiesen producido tales circunstancias, pero la verdad es que su nombre, a partir de entonces, aparecerá asociado al control que los Gobiernos intentan siempre ejercer sobre las sentencias judiciales.

De hecho, hace pocos años, y con motivo de la fortísima división entre los magistrados del TC, a la hora de dictar la sentencia sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña, numerosas veces, en los medios de comunicación, se hizo referencia al antecedente de la sentencia RUMASA, y al papel que el Presidente del TC jugó en todo el asunto.

Si bien esta actuación puntual de Don Manuel García Pelayo ha estado muy presente a la hora de hacer balance de sus años de presidencia del TC, lo cierto es que pocos años después, en concreto en 1985, se produjo otra situación muy similar que, curiosamente, no ha dejado tanta huella, y que se olvida muy frecuentemente a la hora de enjuiciar la actuación del eminente jurista.

A saber, se tramitaba por el Alto Tribunal, el Recurso interpuesto contra el Proyecto de ley del Gobierno socialista, todavía existía la figura del Recurso previo de inconstitucionalidad, del aborto. Y la situación fue la misma, el TC se dividió en dos, 5 magistrados estaban a favor del proyecto de ley y 6 en contra. En ese momento, el Presidente, con su voto de calidad, rompió el empate, inclinando la balanza en contra del criterio del Gobierno socialista, y obligando a éste a introducir una serie de salvaguardas, que permitiesen aumentar el respeto por el derecho a la vida del artículo 15 CE. Recogiendo algunos de los argumentos presentados en el recurso por el Partido Alianza Popular, el TC indicó que sólo la introducción de esas salvaguardas podría hacer constitucional la ley, que sufrió así una amplia remodelación en el sentido de incluir el aseguramiento de forma fehaciente, del cumplimiento de los supuestos que permiten el aborto, en aras de asegurar las garantías del *nasciturus*.

Al año siguiente, y sin agotar el mandato que tenía por delante, Don Manuel García Pelayo decide dimitir del cargo de Presidente del TC y volver a Caracas, donde en 1991 fallecería a los 83 años, algunos dicen que de pena, otros, de una larga enfermedad. Pidió que sus cenizas fueran trasladadas a España y arrojadas al río Duero, en un gesto tantas veces repetido entre los españoles que, durante los últimos 200 años, y por causas políticas tuvieron, con la congoja ocupando su corazón, que partir de esta *mater dolorosa*, cuyo buen nombre es España. Es decir, que vivió un segundo exilio, pero esta vez en democracia, y éste fue motivado, al decir de muchos, por los ataques desconsiderados hacia su persona de una parte de la prensa.

## 5. Consideraciones finales

En conclusión, Don Manuel pagó un precio político por su independencia y por su coherencia personal, y fue empujado al exilio y al olvido por una de las dos Españas, como tantas otras veces desde 1812.

Visto con la perspectiva del paso de los años, hacemos nuestras las palabras que otros dijeron de él<sup>6</sup>:

“Pocas veces en la historia de España se ha orquestado campaña tan denigrante sobre la limpia ejecutoria de un científico honrado que asumió por puro compromiso intelectual, y en contra de sus deseos, la alta responsabilidad de presidir un tribunal del que sólo había constancia en el BOE. Nos legó la ejemplaridad moral tan necesaria para construir un futuro político lleno de dignidad”.

Por eso, Don Manuel García Pelayo fue, en dos ocasiones, el jurista ante sí mismo.

## Bibliografía

ARAGÓN REYES, M. *Semblanza de Manuel García-Pelayo*. (2009) Revista de Derecho Político, núm. 75. UNED.

ASTURIAS, M.A. *París 1924-1933*. (1996) Allca XX.

GARCÍA PELAYO, M. *Derecho Constitucional Comparado*. (1964) Manuales de la Revista de Occidente. Madrid.

GARCÍA PELAYO, M. *Obras Completas*, Tomos I, II, III. (2009) Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

PARADA VÁZQUEZ, R. *Derecho Administrativo II*. (2004) Marcial Pons, Madrid.

PEÑA GONZÁLEZ, J. “Del destierro interior a la recuperación de exilio: el caso del Profesor Don Manuel García Pelayo”, en *Los exilios en España*. (2005) Patronato Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

TAJADURA TEJADA, J. *Manuel García Pelayo y los derechos históricos*. (mayo-diciembre 2009) Revista de Derecho Político. UNED núm. 75-76, pp. 147-174.

---

<sup>6</sup> Vid. PEÑA GONZÁLEZ, J. “Del destierro interior a la recuperación de exilio: el caso del Profesor Don Manuel García Pelayo”, en *Los exilios en España*. (2005) Patronato Niceto Alcalá-Zamora y Torres.



# Gumersindo Trujillo: Un adelantando a su tiempo

IRENE CORREAS SOSA

## 1. Agradecimientos

En primer lugar quiero agradecer al Profesor Peña su invitación a participar hoy en este seminario. Que una persona de la que has aprendido confíe en tu trabajo y te invite a participar en un seminario como éste es para mí un auténtico orgullo, y espero estar a la altura.

Pero también me complace poder sumarme hoy a este recordatorio de grandes juristas de nuestra disciplina, y poder hacerlo, sobre todo, con otros maestros como los que hoy nos han acompañado, de los que yo he aprendido y sigo aprendiendo, y entre ellos, por supuesto, el Profesor Peña, de quién aprendí muchísimo los años que pude trabajar con él, y con quien espero poder seguir colaborando, a pesar de que actualmente comparto mi faceta académica con otras actividades que hacen en ocasiones difícil compatibilizar ambos aspectos.

Evidentemente, hago también extensivo mi agradecimiento a la Facultad de Derecho por apoyar siempre iniciativas como éstas, que contribuyen a crear auténticos espacios de aprendizaje, discusión y debate que tanto hacen falta en la Universidad Española hoy en día.

## 2. Breve referencia biográfica

La excelencia que busca la Universidad, de la que la nuestra hace bandera, es imposible si no contamos con excelentes profesores.

Gumersindo Trujillo es precisamente uno de esos excelentes docentes que ha contribuido de una manera clara al avance de uno de los aspectos de nuestra disciplina quizás más cercanos al debate político y lamentablemente alejados del debate académico, que es donde verdaderamente deberíamos sentar las bases para avanzar sólidamente en la construcción, hoy quizás más reconstrucción, del entramado territorial español.

Cerramos hoy esta jornada de Maestros olvidados del Derecho Constitucional con uno de los autores que más ha contribuido a conocer el federalismo español.

No es exagerado denominar al Profesor Trujillo un adelantado a su tiempo. Su profundo estudio del federalismo le convierte en un autor imprescindible para todo aquél que quiera acercarse a su estudio.

El Profesor Trujillo nació La Gomera en enero de 1933, y murió en Santa Cruz de Tenerife hace ya 12 años (septiembre de 2001, a los 68 años) tras una larga enfermedad.

Obtuvo su doctorado en 1963 con una tesis titulada *El federalismo español. Contribución al estudio de la ideología federal*<sup>1</sup>, cuyas conclusiones serían recogidas poco tiempo después (1967) en *Introducción al Federalismo Español (Ideología y fórmulas constitucionales)* una de cuyas obras mencionaremos seguidamente, no sólo por ser un libro pionero, sino sobre todo por su importante valor para acercarnos no sólo a su pensamiento sino al conocimiento del federalismo.

En 1975 alcanzó la Cátedra de Derecho Político, y en 1976 la de Teoría del Estado y Derecho Constitucional en la Universidad de Santiago de Compostela. No serían las únicas. En 1983 consigue la de Derecho Político de la Universidad de La Laguna de la que

---

<sup>1</sup> Realizó estudios de posgrado en universidades francesas e italianas, aprovechando sus estancias para estudiar sus sistemas constitucionales. Este conocimiento le permitió igualmente profundizar sus conocimientos sobre el federalismo, tanto desde un punto de vista doctrinal como jurídico.

sería Rector entre los años 1980 y 1985<sup>2</sup>, año en que abandonaría el Rectorado para presidir el Consejo Consultivo de Canarias (fue su primer Presidente)<sup>3</sup>.

En su época como Rector de la Universidad de La Laguna el Profesor Trujillo desempeñó un importante papel en lo que él denominó como una “transición universitaria”<sup>4</sup>. Como Rector podemos destacar su capacidad para rediseñar la estructura de la universidad, elaborando unos estatutos que se adecuaron a la legislación vigente. En estos años, además, en que asistíamos a modificaciones educativas en nuestro país, no dudó en criticar el sistema educativo español, en particular el universitario, que tan bien conocía.

En 2002 el Gobierno de Canarias (mediante el Decreto de 8 de abril de 2002) le otorgó a título póstumo la Medalla de Oro de Canarias. Fue además distinguido también con la medalla Torre del Conde de La Gomera (2001), en su categoría de oro, y nombrado Hijo Predilecto de La Gomera.

El Cabildo de La Gomera le otorgó a este distinguido hombre el título de Hijo Predilecto de La Gomera y la Medalla de Oro Torre del Conde de la Isla el 6 de diciembre de 2001.

### 3. Sus temas de estudio

El eje principal de su trabajo es el Federalismo y el Estado de las autonomías, aunque no faltaron en su estudio otros temas. A todos

---

<sup>2</sup> Su periodo al frente del Rectorado de fue denominado por él mismo de “transición universitaria”, según consta en uno de los volúmenes de la colección *Historia de la Universidad de La Laguna*, en el que el Profesor Trujillo da cuenta de lo sucedido a lo largo de su mandato como Rector.

<sup>3</sup> Estaba vinculado a la Universidad de La Laguna desde 1958, cuando fue nombrado Profesor adjunto provisional de Derecho Político. Al comenzar los años setenta alcanzó la categoría de Profesor agregado provisional de Derecho Político.

<sup>4</sup> Esta denominación de transición universitaria hacía referencia al paso del modelo universitario preconstitucional al nuevo tras la promulgación de la Ley de Reforma Universitaria en 1983. Hay que tener en cuenta que el sistema universitario canario ya habría sufrido modificaciones un tiempo antes, en 1979, cuando las Cortes aprobaron la Ley que creó la Universidad Politécnica de Las Palmas.

ellos se acercó siempre de forma independiente y con la honestidad intelectual de todo gran estudioso. Pero no se queda su obra únicamente en el estudio de problemas constitucionales, su valía está también en que se atrevió a aportar soluciones.

En 1967, como hemos dicho antes, el Profesor Trujillo publicó *El federalismo español* (1967), un libro imprescindible para cualquier que quiera acercarse al federalismo en nuestro país. Me atrevo incluso a decir que, con independencia de cada una de nuestras opiniones al respecto, es un libro que no puede dejar indiferente a nadie interesado por el estudio de esta parte de nuestra disciplina, y que invita por tanto a profundizar en nuestro modelo territorial.

Desde mi punto de vista, una de las mayores virtudes de esta primera obra a la que nos referimos es haber clarificado los términos de la discusión, en particular sobre el federalismo en España. Así, como reconoce el propio Profesor Trujillo la historiografía del siglo XIX español ofrece, aún hoy, importantes lagunas. El desconocimiento o incomprensión de este periodo, o de aspectos parciales del mismo, provienen de su exuberancia vital tanto como de su proximidad a nuestra situación.

Han pasado casi cincuenta años desde que se escribieran estas palabras, y no sólo no han perdido actualidad, sino que, como hemos visto también en otros aspectos como las propuestas para la reforma del Senado, sobre lo que también escribió el Profesor Trujillo, no sólo no han perdido un ápice de actualidad sino que siguen plenamente vigentes.

Es por este motivo que destaco el hecho de haber clarificado los términos de la discusión, lo que permite ver además su obra como un continuum, un todo integrado que va desde lo general a aspectos particulares. De hecho fue éste el criterio utilizado en la obra editada en 2006 por el Senado, que agrupó los escritos sobre la estructura territorial del Estado del Profesor en tres bloques: el federalismo, el estado autonómico y la reforma del Senado.

De esta forma podemos ver como pasamos de los conceptos a la particularización en nuestro país y, dentro de nuestra propia peculiaridad, la necesidad de que encuentre cabida en la cámara que, al menos constitucionalmente, está llamada a ejercer la representación territorial.

Volveremos sobre este tema, ya que me parece interesante que dejemos un tiempo, aunque sea breve, para poder cambiar impresiones sobre estos aspectos que, hoy, como entonces, no sólo están de plena actualidad, sino que exigen que le prestemos la serena atención que no le están prestando los poderes públicos, a pesar de que son ellos quienes más están provocando los cambios sin atender a lo que debiera ser la lógica arquitectura constitucional.

En *El federalismo español* parte de delimitar, como hemos dicho, no sólo a qué nos referimos con federalismo sino qué es el federalismo español.

Los federalistas, en general, parten de la necesidad de limitar el poder como forma de evitar el abuso del mismo. Así, si nos acercamos al federalismo norteamericano, la idea federal se fundamenta en ser un sistema de contrapesos al poder central, que tiene su mayor sentido en la propia historia norteamericana. No obstante, no podemos decir que sea éste el mismo modelo federal español.

Si bien esto no se observa tan claramente en esta primera obra, sí se observa en algunos escritos posteriores.

Así, lo primero que creo que tenemos que tener en cuenta es que frente a modelos federales como el norteamericano en dónde el centro no deja de ser nunca el individuo, en el federalismo español se traslada al territorio. De esta forma, cuando situamos al individuo como centro se buscan distintos cauces de participación y se limita el poder para evitar el abuso sobre los derechos individuales, de tal forma que el estado sólo ha de llegar hasta el punto que sea imprescindible para mantener la libertad individual. En cambio sí situamos el territorio, los cauces de participación se buscan para éste. Ciertamente, y de

forma indirecta, para el individuo, pero no se coloca en el centro de la discusión. Esto tiene que ver con nuestra propia Historia y la forma en que llegamos al federalismo.

Esto puede verse en Pi y Margall, que, si bien, como en varias ocasiones nos recuerda el Profesor Trujillo no es el único artífice del federalismo español, sí podemos considerarlo uno de sus mayores artífices por cuanto consiguió plasmarlo.

Así, sobre el federalismo de Pi y Margall: “el punto de partida y el objetivo final de toda la construcción es la afirmación del individuo como ser ‘soberano’, y como tal, portador de una esfera autónoma marginalizada del ámbito de la acción estatal. Esta afirmación se funda en una especie de panteísmo que, prima facie, parece directamente conectado con la filosofía hegeliana, de la que, no obstante, se distancia por un constante esfuerzo por eludir la absorción de ser individual por el todo. Esfuerzo que, en todo caso podría conducir a la hipótesis inversa [...], y en el que no es ajeno el influjo de Proudhon. La incompatibilidad de este tipo humano con una forma histórica de organización, que considera inseparables las ideas de ‘gobierno’ y de ‘orden’, hace pensar en un tipo ideal de organización en el que las relaciones sociales fuesen reguladas por una organización no coactiva, dimanada del libre acuerdo de los sometidos a ella. Pero, conocida la imposibilidad situacional de realización de este esquema ideal, se hace preciso [...] buscar otro modelo”. Y, continúa, “una estructura organizativa federal parece ser el medio más apropiado”.

A pesar de estas aparentes coincidencias iniciales, y sin dudar en ningún momento de la influencia que ejerció el federalismo norteamericano, fueron quizás los franceses los que más influyeron en nuestro pensamiento.

Con independencia de estas influencias, el modelo federal español se ve de alguna forma mutado respecto a las ideas federales de otros estados como el americano. Así, igual que ocurre en otros

supuestos, hablar de las ideas federales en España implica considerar otros aspectos.

Esta circunstancia es bien explicada por el Profesor Trujillo en este trabajo al que nos referimos, pero también en otro artículo publicado en los Anales de la Universidad de la Laguna a principios de los años sesenta, titulado *Las primeras manifestaciones del federalismo español* que era parte de otro estudio más amplio –posiblemente su Tesis doctoral, aunque no lo especifica–.

Lo que caracteriza a nuestro federalismo, a su juicio, es que surge como “una enérgica protesta contra el orden imperante en la sociedad española en la época de Isabel II. En sus inicios esta protesta se orienta contra el orden político; pero, andando el tiempo, se habrá de dirigir también contra la estructura económica”. Así, concluye “a un orden político de poder concentrado y, prácticamente, monopolizado por un número relativamente escaso de personas, ante el que los no-beneficiarios del monopolio se encuentran inermes, opone un nuevo orden basado en la división espacial del poder político [...], al propio tiempo que se pretende suplantar un orden económico que coloca a los no-poseyentes a merced de los todo-poseyentes, por una sociedad en la que la opresión de la economía se ve imposibilitada por el contrabalanceamiento de las diversas esferas de la actividad económica”.

Este planteamiento entronca en Pi y Margall, y es ciertamente proudhoniano, de tal forma que hace que en España partamos de un modelo federal basado en una limitación del poder en el que el individuo termina siendo sustituido por el territorio, a diferencia de otros modelos.

Así, la idea no es tanto dividir el poder en distintos centros que permitan mayor participación individual, al tiempo que crear una estructura más cercana, sino hacerlo para que la periferia contrarreste al centro, en una suerte de lucha de clases territorial, en la que se busca la igualdad de las distintas divisiones territoriales frente

al poder central, sobre la base de considerar que la existencia de un poder central es monopolista y coarta el desarrollo del territorio, razón por la cual el territorio ha de gozar de autonomía en ningún caso limitada por el centro.

Si bien sus extraordinarios análisis le llevan a certeras propuestas, en éste resultó quizás más deudor de sus planteamientos ideológicos. Así, y al igual que hace el socialismo español –con lo que coincidía– niega la nación, para considerar que somos el resultado de una fusión de distintas nacionalidades y que por tanto no podemos estar sujetos a un único poder central, porque de hacerlo así estamos, además de lo dicho ya, negando el propio desarrollo por la imposición del centro.

Quizás sería este un buen punto que abra la discusión, ya que, el tiempo ha demostrado que precisamente este planteamiento, unido a otros factores en los que ahora no procede entrar, nos han llevado a la situación actual.

No podemos negar que el federalismo en sí mismo, o mejor dicho, en un sentido jeffersoniano, si podemos denominarlo así, sea una forma de gobierno óptima: limitamos el poder dividiéndolo en instancias más cercanas al individuo, que además le permiten mayor poder de participación, como forma necesaria para controlar el poder estatal, evitar el exceso de injerencia en la vida del individuo, y además, poder particularizar en el ejercicio de la labor de gobierno las medidas a los ciudadanos que residen en tu territorio.

Este planteamiento implica que el centro es siempre el individuo, y, salvando las necesarias diferencias que se den, la igualdad del individuo se presume, de tal forma que los entes territoriales (los denominemos como los denominemos) están siempre sujetos al centro.

Ahora bien ¿qué ocurre cuando esto lo pervertimos, consideramos que existen diferencias de partida que hemos de mantener y son

las partes las que de alguna forma modifican el todo? Precisamente esto es lo que ocurre ahora mismo en nuestro país.

Es cierto que la situación actual no es sólo debida a este planteamiento federalista propio: ha contribuido a ello el poco afortunado diseño constitucional de 1978, que también estudió el Profesor Trujillo.

En sus propias palabras, la Constitución de 1978 ha configurado “una forma ‘federo-regional’”, que ha reconocido –“no otorgado ni concedido”– un derecho a la autonomía subordinado a la soberanía, configurando deliberadamente un modelo que se caracteriza por la “indefinición de la forma y (la) protección del supuesto básico representado por el artículo 2º”. No obstante, considera criticable la redacción del artículo 2º, ya que no afronta el problema de la unidad y la indivisibilidad y pone escaso énfasis en la soberanía del Estado.

Como puede verse, insiste en no considerar al individuo el centro, sino, podríamos decir, de forma indirecta. En la introducción al libro *Federalismo y regionalismo*, que recoge una serie de ponencias sobre el tema, dice expresamente que “no es justo que el constituyente haya desconocido la ‘igualdad de trato’ que debe a todas las posibles comunidades autónomas. [...] entendemos que un autonomismo consecuente debe afirmar una y otra vez dicha igualdad de trato, rehuendo o evitando toda posible discriminación”.

Este planteamiento coloca a las CCAA como centro del modelo que en el momento en que escribe el texto se estaban aún construyendo. A su juicio, como vemos, no cabía hacer diferencias de partida entre las CCAA, las posibles diferencias en sus estatutos habrían de venir, dice el Profesor, de las negociaciones, no de un tratamiento especial dado desde la propia Constitución. En este sentido de alguna forma es contradictorio con planteamientos de los que parecía nutrirse, como el de Pi y Margall, ya que si asumimos que de alguna forma somos una suma de territorios, asumir que se igualan por el hecho de la unión, parece algo contradictorio. Ahora bien, si lo

observamos desde una óptica más progresista recobra algo de sentido, al conseguir la igualdad al integrarse en el todo, negando *a priori*, una vez que se ha producido, cualquier diferencia.

En cualquier caso, aunque por motivos distintos, podemos coincidir en que efectivamente, no se debieron establecer diferencias de partida en el texto constitucional del 1978. Éste es uno de los grandes problemas que la mala concepción constitucional de nuestro modelo territorial por los padres constituyentes nos ha quedado en herencia. Y también fue estudiado por el Profesor Trujillo.

En este punto consideramos necesario señalar que el Profesor Trujillo se interesó por los hechos diferenciales, algo que hoy parece ser novedoso en el debate público. No obstante, en coherencia con su pensamiento, no como circunstancia para reclamar una diferencia de trato –tal y como son proclamados hoy– sino como expresión de la riqueza de nuestro ordenamiento jurídico. De hecho, expresamente se manifestaba contrario a que supusieran un privilegio o posición de ventaja.

Su conocimiento sobre el modelo territorial de 1978, en la que también son numerosos sus trabajos, le llevó a ser parte de un informe que solicitó el Gobierno Vasco sobre la LOAPA, en la que señalaron su inconstitucionalidad, como posteriormente también resolvería el Tribunal Constitucional.

Sólo por señalar un tercer tema en el que, al igual que en el federalismo resultó un auténtico adelantado, quiero mencionar que ha sido uno de los constitucionalistas que ha insistido en la necesidad de la reforma del Senado para convertirla en una auténtica Cámara de representación territorial. Como señaló Solozábal “la aportación más significativa de Trujillo sobre el Senado se refiere a la caracterización del mismo como órgano del Estado autonómico encargado de llevar a cabo un tipo de representación, que ha de realizarse sin menoscabo de la condición del Congreso como verdadero centro del sistema y depositario preferente de la soberanía popular. El Senado debe llevar

a cabo una representación especial, no de la voluntad sino de los intereses de las Comunidades Autónomas, esto es de las nacionalidades y regiones de España”.

Estas ideas que hemos señalado dan perfecta cuenta de por qué le hemos considerado un adelantado a su tiempo. Y no es sólo notable el haber estudiado estos temas y haber avanzado alguno de su problema, sino, sobre todo, el haber buscado avanzar. Hoy en día son numerosos los académicos, algunos incluso muy notables, que estudian distintos aspectos problemáticos de nuestra disciplina pero no se atreven a proponer soluciones. Que podrán éstas ser más o menos acertadas según quién las considere, pero que suponen una aportación frente a lo que ya existía.

Esto no es algo que podamos reprocharle al Profesor Trujillo. Y esta valentía, considerando además estos aspectos que estudiaba, es especialmente alabable.

Este tipo de maestros son hoy más necesarios que nunca, y más si hablamos de configuración territorial.

Asistimos actualmente a numerosos cambios en nuestro país que hacen ya cada vez más necesaria la reforma constitucional, aunque consideremos que no es éste el momento más adecuado. Pero tenemos que enfrentarnos al debate de la reforma, de forma serena y sensata, porque corremos el riesgo de terminar de atrofiar nuestra Constitución, hoy ya mutada en más de un aspecto. Desde nuestro punto de vista este debate ha de partir del ámbito académico, pero además, ha de considerar los antecedentes y eso implica conocer nuestra historia. Por eso hoy se hace necesario volver a estos grandes maestros que nos han ayudado a comprender cómo hemos llegado a la situación actual.

Sólo conociendo bien el origen de nuestras instituciones y del modelo actual, en toda su extensión, podremos identificar bien lo que son auténticas debilidades y por tanto necesitan mejoras, de lo que son falsos debates provocados más por elementos externos.

Permítanme que me atreva decir que es nuestro deber como estudiosos del Derecho Constitucional ser los primeros en conocer y comprender bien nuestra historia político-constitucional, sólo así podremos, como hizo el Profesor Trujillo, realizar verdaderas y valiosas aportaciones.

SE TERMINÓ DE IMPRIMIR ESTE VOLUMEN DE  
*GRANDES MAESTROS OLVIDADOS DEL DERECHO*,  
LIBRO DE CEU EDICIONES,  
EL DÍA 19 DE FEBRERO DE 2014,  
FESTIVIDAD DEL BEATO ÁLVARO DE CÓRDOBA  
EN LOS TALLERES DE GRÁFICAS VERGARA, S.A.

LAUS DEO VIRGINIQUE MATRI

# Grandes Maestros olvidados del Derecho

El Instituto CEU de Humanidades Ángel Ayala, obra de la Fundación San Pablo CEU de la Asociación Católica de Propagandistas, en cumplimiento de sus fines programáticos, impulsó durante el curso 2012-2013 dos seminarios bajo el rotulo de “Los maestros olvidados” y “Los maestros desaparecidos”.

La finalidad de estas actividades consistió en un homenaje a las grandes figuras del Derecho en general y del Derecho Político en particular que ocupan un lugar de honor como antecedentes de la disciplina. Es obvio que no están todos, porque la lista sería interminable, pero no es menos cierto que son auténticos maestros todos los que están. Se ha hecho una obligada selección que deja abierto el camino para continuar en años sucesivos, si es posible, en esta senda.



CEU | Ediciones

